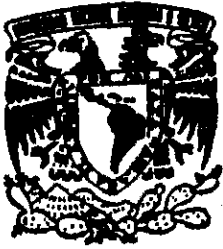


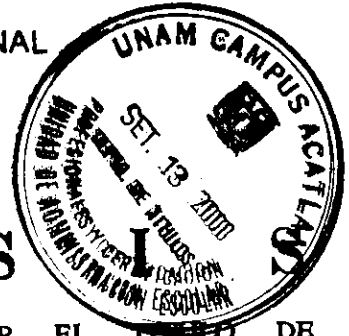
248

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

LA ADOPCION PLENA Y SU REGLAMENTACION NACIONAL



T E S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MARIA LUISA RESENDIZ MORENO

ASESOR: LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

ABRIL DEL 2000

283207



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA DE LA PRESENTE TESIS

A DIOS:

Que siempre está a mi lado iluminándome el camino tanto en los buenos como malos momentos de mi existencia, sobre todo por dar me la dicha de tener aún a mis padres y de seguir con vida permitiéndome con ello cumplir con una de mis metas como es mi formación profesional.

A MIS PADRES:

MARTÍN RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Y JUANA MORENO GÓMEZ, les dedico con todo mi amor esta tesis, pues a ellos les debo todo lo que soy, en virtud de que a base de muchos sacrificios y esfuerzos han sabido guiarme en la vida tanto con su apoyo económico, moral y espiritual, como con su cariño comprensión, ternura, confianza y consejos, a fin de obtener mi título profesional. Y el mejor regalo que les puedo dar para demostrarles mi gratitud por lo que han hecho por mi es la misma tesis para que tengan en forma palpable y tangible mi esfuerzo, con el que he logrado mi titulación.

A MIS HERMANOS:

Por su invaluable cariño, apoyo y consejos que siempre me han brindado desinteresadamente.

A MIS SOBRINOS:

Por el cariño que nos une; espero que luchen siempre contra cualquier adversidad que les impida continuar con sus estudios

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN":
Por haber aceptado que formará parte de la misma, para forjarne mi propio futuro.

A MI ASESOR:

LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES, le agradezco infinitamente su valioso tiempo que dedicó, para orientarme con gran paciencia y sabiduría en la realización del presente trabajo.

A MIS PROFESORES:

Que me proporcionaron parte de sus conocimientos y consejos, a fin de tener las bases necesarias para ejercer mi carrera profesional.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Y todas aquellas personas que me han apoyado y aconsejado en los momentos más difíciles con el fin de terminar bien mis metas.

A LAS PSICÓLOGAS:

MARÍA DEL CARMEN PALAFOX LARA, RAFAELA HERNÁNDEZ B. Y SUSANA BLANCO, a quienes agradezco todas las facilidades que me dieron, para la realización del último punto relativo a situaciones psicológicas que se presentan en la niñez desvalida.

A MI HONORABLE SINODO:

PRESIDENTE: Lic. Leoncio Camacho Morales.

SECRETARIO: Lic. Alvaro Muñoz Arcos.

VOCAL: Lic. Jesús Flores Tavares.

SUPLENTE: LIC. Arturo González Jimenez

SUPLENTE: LIC. José Carmen Mujica Jurado.

A quienes respeto y admiro por su gran sabiduría, agradezco su valioso apoyo que me brindaron para obtener mi título.

OBJETIVO GENERAL:

EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA PRESENTE, ES ANALIZAR LA NECESIDAD QUE HAY DE REGLAMENTAR LA ADOPCIÓN PLENA A NIVEL NACIONAL, PARA PROTEGER A LOS MENORES DESAMPARADOS, BRINDÁNDOLES LA OPORTUNIDAD DE TENER UNA FAMILIA Y AL MISMO TIEMPO EVITAR QUE LAS PAREJAS QUE TIENEN LA INTENCIÓN DE INTEGRAR DE MANERA TOTAL A UN MENOR A SU FAMILIA, COMETAN EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD AL MOMENTO EN QUE REGISTRAN AL MENOR COMO HIJO LEGÍTIMO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO	I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS
1.1. DERECHO ROMANO	2
1.2. DERECHO FRANCÉS	6
1.3. DERECHO ESPAÑOL	11
1.4. DERECHO MEXICANO	16
CAPÍTULO	II: LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA O ADOPCIÓN PLENA EN AMÉRICA
2.1. URUGUAY	27
2.2. ARGENTINA	38
2.3. COSTA RICA	45
CAPÍTULO	III: LA ADOPCIÓN
3.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN	49
3.2. REQUISITOS	50
3.3. EFECTOS JURÍDICOS	57
3.4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL	60
3.5. TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN	64
CAPÍTULO	IV: LA ADOPCIÓN PLENA EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MÉXICO
4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	69
4.2. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN PLENA	72
4.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCE	84

CAPÍTULO	V: NECESIDAD NACIONAL DE REGLAMENTAR LA ADOPCIÓN PLENA	
	5.1. COCEPTO DE ADOPCIÓN PLENA	96
	5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA	98
	5.3. FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN PLENA	104
	5.4. IMPORTANCIA DE REGLAMENTAR LA ADOPCIÓN PLENA ..	104
	5.5. ASPECTOS PSICOLÓGICOS EN LA ADOPCIÓN PLENA	126
CONCLUSIONES		144
ANEXO 1		150
ANEXO 2		155
BIBLIOGRAFÍA		156

INTRODUCCIÓN

Me es grato presentar la presente tesis, por la gran relevancia que implica el tema que plantea y porque nos hemos dado cuenta que la reglamentación de la adopción simple vigente en todas las entidades federativas, no es congruente con la realidad que vive actualmente la sociedad mexicana, en virtud de que presenta un gran rezago, en comparación con las legislaciones de otros países que han tenido un gran avance, al plasmar en sus Códigos la adopción plena a fin de dar mayor seguridad y certeza a la niñez que carece de una familia.

El contenido de sus cinco capítulos nos da un panorama de la adopción simple y la adopción plena a través del tiempo hasta nuestros días respecto a sus requisitos, consecuencias y finalidad.

Hemos considerado que es de gran interés saber como nace la figura jurídica antes mencionada, razón por la cual en el PRIMER CAPÍTULO trataremos los ANTECEDENTES HISTÓRICOS de la misma; aunque ha sido difícil determinar con exactitud que país fue el primero en establecer el régimen de la adopción en su legislación, por lo que nosotros hemos querido empezar por el Derecho Romano pasando por el Derecho Francés, el Derecho Español, para terminar el capítulo con el Derecho Mexicano.

En el SEGUNDO CAPÍTULO abordamos los requisitos, efectos jurídicos, procedimiento y secreto de la LEGITIMACIÓN ADOPTIVA O ADOPCIÓN PLENA que reglamentan los países latinoamericanos Uruguay, Argentina y Costa Rica, quienes le han dado prioridad a la niñez que está desamparada por diversas circunstancias.

En el contexto del TERCER CAPÍTULO se hace referencia al concepto de la ADOPCIÓN para su mayor comprensión, así como sus requisitos, sus efectos jurídicos, su procedimiento judicial y su forma de terminación.

En el CUARTO CAPÍTULO hacemos un análisis de la Exposición de Motivos, de los requisitos, y consecuencias jurídicas que produce LA ADOPCIÓN PLENA EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MÉXICO, desde 1983 y 1987 hasta nuestros días.

En el QUINTO CAPÍTULO, se plantea el concepto, características, finalidad, importancia y aspectos psicológicos de la figura jurídica denominada ADOPCIÓN PLENA, en virtud de que existe a nivel nacional la NECESIDAD DE REGLAMENTARLA como una nueva forma de brindar seguridad y certeza a nuestra niñez mexicana que sufre los estragos de carecer de una familia o de la figura paterna que nunca se preocupó por reconocerla legalmente.

La terminación de esta tesis representa para la suscrita, el medio que me permitirá presentar un examen profesional que de ser aprobado obtendré el título que acreditará mi preparación en la Licenciatura de Derecho. Así mismo espero que dicha tesis pueda ser un granito de arena que sirva de apoyo a los estudiantes de Derecho, que les interese conocer más sobre la Adopción Plena.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- 1.1. DERECHO ROMANO**
- 1.2. DERECHO FRANCÉS**
- 1.3. DERECHO ESPAÑOL**
- 1.4. DERECHO MEXICANO**

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En este primer capítulo nuestra investigación se encamina a realizar un estudio concreto de los antecedentes y evolución de la adopción en los países de ROMA, FRANCIA, ESPAÑA Y MÉXICO, en virtud de que no se sabe a ciencia cierta sobre sus orígenes; aunque al parecer son muy antiguos, pues se cree que esta figura jurídica surge en la India, de donde se supone que la tomaron los hebreos, quienes a su vez la transmitieron a Egipto y de ahí pasó a Grecia hasta llegar a Roma. Así que, daremos inicio con:

1.1. DERECHO ROMANO

Fue en Roma donde la figura de la adopción tuvo un amplio desarrollo y una doble finalidad: la religiosa encaminada a perpetuar el culto familiar y la otra, evitar la extinción de la familia romana.

1. FINALIDAD RELIGIOSA. Nace como una necesidad para perpetuar el culto doméstico del pater familias, quien era el sacerdote encargado de celebrar las ceremonias religiosas que no debían interrumpirse. A su vez, el fuego sagrado tenía que mantenerse permanentemente y los ritos sagrados debían realizarse.

2. EVITAR LA EXTINCIÓN DE LA FAMILIA ROMANA. Lo antes expuesto, da pauta a que aparezca la adopción, como una necesidad de prevenir que se extinguiera el culto doméstico de aquellas familias romanas que no tenían hijos, como consecuencia de la esterilidad de la esposa, o la impotencia o muerte del marido.

Para Foustel de Coulages, el derecho de adoptar nace por la necesidad de perpetuar el culto doméstico, por lo cual, *"Aquél a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres"*¹.

¹ Coulages de, Foustel. LA CIUDAD ANTIGUA. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág. 35

No olvidemos ante todo que, el pater familias ejerció un amplio poder sobre los diversos miembros que conformaban la domus. Dicho poder tuvo diferentes denominaciones, según sobre quien se ejerciera y que son las siguientes:

- A. - MANUS _____ SOBRE LA ESPOSA Y LAS NUERAS.
- B. - PATRIA POTESTAS _____ SOBRE LOS HIJOS Y LOS NIETOS.
- C. - MANCIPIUM _____ SOBRE LAS PERSONAS LIBRES.
- D. - IURA PATRONATUS _____ SOBRE LOS LIBERTOS.

De estas cuatro denominaciones la que nos interesa es la PATRIA POTESTAS, ya que tiene tres fuentes que a continuación se mencionan:

- 1). LAS IUSTAE NUPTIAE.
- 2). LA LEGITIMACIÓN.
- 3). LA ADOPCIÓN.

Así encontramos que, entre los romanos se practicó la adopción mediante dos formas que son: la adrogatio y la adoptio.

PRIMERA. La adopción de una persona SUI JURIS, que no estaba sometida a ninguna potestad, se le denominó ADROGATIO.

SEGUNDA. La adopción de una persona ALIENI JURIS, que esta sometida a la potestad de otras personas, se le denominó ADOPTIO.

3. LA ADROGATIO.

Fue la forma más antigua de adoptar. Por medio de esta institución un SUI JURIS ingresaba con todos los ALIENI JURIS sujetos a su potestad a otra familia. Así es como un pater familias llegó a adquirir el derecho de ejercer la Patria Potestad sobre otro pater familias.

Debido a la trascendencia de esta institución, se exigió que se llevara a cabo a través de los comicios por curia con intervención del Colegio de Pontífices, para evitar motivos

deshonestos, pues mediante esta figura se extinguía un culto doméstico, se perdía una rica domus de una gens a favor de otra, y el adrogado entraba con su patrimonio bajo el poder del adrogante.

Al caer en desuso los comicios por curia, se requirió el consentimiento de 30 lictores. Más tarde, Diocleciano reemplaza estas formalidades, por la sola aprobación del Emperador respecto a esta figura, siempre y cuando el adrogante y el adrogado dieran su consentimiento. Realmente el efecto de la arrogación consistía en que el arrogado se incorporaba con su familia y su patrimonio a la del arrogante.

Para Gayo, los descendientes libres del adrogado, también estaban sometidos a la potestas del adrogante en calidad de nietos. Con Justiniano se atenuó la absorción patrimonial del arrogado hacia el arrogante, quien sólo tendría derecho al usufructo y aquél conservaría la propiedad de sus bienes.

Tuvo que pasar mucho tiempo, para que las mujeres pudieran ser adrogadas, tanto en provincia como en Roma, ya que antes de Diocleciano no era posible su adrogación, por no formar parte de los comicios por curia. Lo mismo sucedía con los impúberes, además que se corría el riesgo que su tutor llegará a preferir dicha figura jurídica, con la intención de dejar su cargo. Sin embargo, Antonio el Piadoso se percató que esta prohibición perjudicaba los intereses de los pupilos, por lo que determinó establecer mediante una constitución que el impúber podía ser adrogado por rescripto, con garantías especiales por tratarse de un incapaz que no alcanza a razonar las consecuencias de un acto que puede ser grave tanto hacia su persona como hacia su familia.

Las condiciones, para adrogar al impúber, eran las siguientes:

1. Los pontífices se encargaban de rendir un informe escrito sobre la fortuna y edad del adrogante, así mismo de su honradez, a efecto de saber si la adrogación era benéfica para el impúber.
2. El tutor del impúber debía dar su autorización para su adrogación.
3. En caso de morir impúber el adrogado, el adrogante estaba obligado a devolver

los bienes del adrogado a sus herederos. En cambio, si el adrogado llegaba a la pubertad, el adrogante quedaba libre de ese compromiso.

Así pues, los intereses del impúber siguieron siendo protegidos aún después de su adrogación, si ésta no le era benéfica, ya que al alcanzar su pubertad podía recurrir al magistrado a efecto de romper con ella, y así recuperar conjuntamente su calidad de SUI JURIS y sus bienes. O bien, cuando el adrogado siendo impúber era emancipado por el adrogante sin justificación alguna, aquél seguía conservando su derecho a:

4. Que se le restituyera su patrimonio, como se encontraba antes de la adrogación.

5. Recibir la cuarta parte de la sucesión legítima del adrogante; aunque, estando bajo la autoridad de éste, lo haya desheredado. Lo anterior, fue creación de Antonio el Piadoso, de ahí que se le haya denominado CUARTA ANTONIO.

4. LA ADOPTIO.

Es la incorporación de una persona ALIENI JURIS a la familia en calidad de hijo. Al principio sólo se admitió respecto de los varones y púberes. Tiempo después, cuando los comicios fueron sustituidos por las magistraturas, se aceptó la adopción del impúber bajo ciertas condiciones establecidas por Antonio Pio que son las siguientes:

- b.1. Consentimiento de los parientes más próximos del adoptado y de sus tutores.
- b.2. El adoptado conservará la propiedad de sus bienes.
- b.3. No podrá ser emancipado por el pater, sin justa causa, antes de la pubertad.
- b.4. El adoptante garantizará la restitución de todos los bienes del adoptado a sus parientes de origen, en caso de morir aquél.

Tratándose de la adopción de una persona ALIENI JURIS, ésta salía de la potestas de su primer familia y pasaba a estar sujeta a la patria potestad del adoptante. De ahí, que se recurriera a la aplicación de la Ley de las XII Tablas, donde se establecía que "la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar cuyo pater familias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-

adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio².

Al ser adoptado un hijo, éste era admitido en su nuevo hogar para seguir preservando el culto de su nueva familia. Así es como quedaba desligado completamente de su antigua familia, al grado de no poder encargarse del funeral de su padre natural en caso de su muerte, pues no podía estar honrando al mismo tiempo a los antepasados de su familia adoptiva como los de su familia consanguínea, a menos que dejará en su lugar a un hijo propio con quien rompía todo lazo para asegurar la perpetuidad de su familia adoptiva.

Había la posibilidad de que el adoptado quedará en completo desamparo, pues al salir de su familia original perdía sus derechos sucesorios con respecto a ésta y lo mismo sucedía en el caso de que fuera emancipado por el adoptante. Por eso, Justiniano se encargó de estructurar la figura de la adopción minus plena a fin de distinguirla de la adopción plena, para evitar que el adoptado quedará desprotegido de su familia consanguínea como de su pater familias adoptivo en el caso de que fuera emancipado por éste, perdiendo todo derecho sucesorio. Pues se dispuso que en la adopción minus plena como el adoptado podía ser un extraño, éste continuaba bajo la patria potestad de su padre natural de quien tenía derecho a heredar, al igual adquiría ese mismo derecho respecto de la sucesión del adoptante. En cambio, en la adopción plena se producirían todos sus efectos, es decir, al adoptante se le otorgaba la Patria Potestad del adoptado, creando además derechos sucesorios mutuos, la cual sólo estaba permitida si el adoptante era un ascendiente del adoptado como lo son: el abuelo paterno o el abuelo materno, siempre que éstos hubieran emancipado a su hijo y a su nieto. Después de haber caído en desuso, con la Revolución Francesa reaparece esta institución.

² Floris Margadant S., Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Décima cuarta edición Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1988, págs. 203 y 204

1.2. DERECHO FRANCÉS.

La reaparición de la adopción en Francia, es a partir de 1792 cuando Rougier de Lavengerie solicita su incorporación a las leyes civiles ante la Asamblea Nacional. Sin embargo, Napoleón Bonaparte fue quien se encargó de defender la institución de la adopción, pues su interés era asegurar su propia descendencia, ya que su esposa jamás concibió un hijo, por lo cual exigió de la institución *“que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural”*, porque, *“si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla”*³.

Se elaboraron varios proyectos en relación a la adopción, desde 1792 hasta 1804 y es así, como el 4 de julio de 1793, se presenta un proyecto que contiene los lineamientos más generales sobre la adopción de menores ante la asamblea y que la autoria se le atribuye a Cambacérés.

La adopción se organiza sobre las siguientes bases:

- a) Sólo comprende a los menores (o, mejor, “impúberes”);
- b) Es revocable, llegada la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado, salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado para con sus padres;
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes, en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen como si la adopción no hubiera tenido lugar”⁴.

³ Zannoni, Eduardo A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. Tomo II, Editorial Astrea. Buenos Aires 1969, pág. 519

⁴ Op. cit., pág. 52

Más tarde, gracias a Napoleón Bonaparte, se creó el Código de Napoleón que fue aprobado por el cuerpo legislativo y sancionado el 23 de marzo de 1803, en el que se incluye el Título VIII referente a la adopción y en el que se consagran los siguientes principios:

1. Se considera como una institución filantrópica, destinada a consolar los matrimonios estériles y socorrer a los niños pobres.
2. Se prohibía que las personas solteras adoptaran hijos. Además el adoptado entraba a formar parte de la familia adoptiva sin perder sus lazos de unión con su familia natural.
3. Se debía reglamentar como un sistema de Derecho Común.
4. Sólo se admitía la adopción de personas mayores, quienes debían dar su consentimiento, dicha disposición se debe a que se consideró como un contrato.

Encontramos, dentro del mismo Código, la reglamentación de tres formas de adopción que son las siguientes:

1. La ordinaria que viene siendo la común.
2. La remuneratoria, que fue autorizada para gratificar actos de valor del adoptado que salvó la vida del adoptante durante naufragios, incendios, combates, etc.
3. La testamentaria, mediante la cual se permite que el tutor oficioso después de haber cumplido cinco años de tutela adopte a su pupilo en su testamento, antes de su mayoría de edad si cree próxima su muerte.

En cuanto a los requisitos que se establecieron en el Código de Napoleón se señalan los siguientes:

- a. Sólo podía adoptar aquella persona que hubiera cumplido cincuenta años y tener más de quince años que el adoptado, siempre y cuando, no tuviera descendencia legítima al momento del trámite de la adopción.
- b. Los cónyuges podían adoptar, si ambos estaban de acuerdo.
- c. Se requería que el adoptado fuera mayor de edad, pues tenía que otorgar

consentimiento. En caso, que tuviera menos de veinticinco años se requería de la autorización de sus padres.

d. Se le consideraba como un contrato solemne, por lo cual tenía que celebrarse ante un Juez de Paz, para que después fuera confirmada por la Justicia y finalmente inscribirse en el Registro Civil.

También, es conveniente señalar los efectos que contiene dicho Código y que son los siguientes:

- a. El adoptado agregaba a su nombre el del adoptante.
- b. Entre adoptante y adoptado existe la obligación mutua de darse alimentos.
- c. El adoptado tenía todo el derecho a heredar, aunque posteriormente el adoptante procreara hijos.
- d. Entre adoptante y adoptado se dan los impedimentos matrimoniales y sus descendientes.

Como las personas no tenían interés en adoptar adultos, esto llevó a que la institución no se arraigará en las costumbres de los franceses, lo que se reflejó en el número reducido de adopciones, en virtud de que no se estaba cumpliendo con la finalidad que era beneficiar a los menores. Por el contrario, sus fines eran burlar al Fisco.

Por consiguiente, han sido varias las reformas que ha sufrido el título de la adopción, entre éstas tenemos: el decreto ley del 19 de junio de 1923, en el que se simplifican sus formas y condiciones en beneficio de los huérfanos que había dejado la Primera Guerra Mundial. A partir de esa fecha, se permitió la adopción de menores lo que aumento un gran número de adopciones en beneficio de los menores abandonados. Todo esto, lleva a suprimir las formas de adopción ya mencionadas anteriormente.

Otra de las reformas, es la que se llevó a cabo mediante el decreto-ley del 29 de julio de 1939, donde se estableció un cambio importante en relación a los efectos de la adopción, reglamentando la legitimación adoptiva que incorpora al hijo adoptivo como un hijo legítimo. Se trata que los padres adoptivos consideren a los hijos adoptivos como suyos, por consiguiente se permitía que el tribunal declare rotos los lazos entre el hijo y su familia

biológica.

La siguiente reforma fue a través de la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958, en la que se siguió conservando lo esencial de las reglas establecidas, y es importante señalar que en lo que se refiere a la edad del adoptante, se redujó a treinta años como mínimo.

Con la ley del 11 de junio de 1966, se reformó substancialmente la institución y por lo tanto, se dió nueva redacción al título VII del Libro I del Código sobre la adopción con los dos decretos de fechas 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967. A partir de entonces, se reglamentan sólo dos clases de adopción, pues anteriormente el derecho francés contemplaba tres situaciones posibles en relación a la adopción, y que son las que se manifiestan a continuación:

1. Sin ruptura de los lazos familiares.
2. Con ruptura de los lazos familiares.
3. Legitimación adoptiva.

A continuación señalaré las dos clases de adopción que regula la legislación francesa:

1. La simple, en ésta se conservan los lazos familiares.
2. La plena, en ésta se da la ruptura de los lazos familiares y se funde la Legitimación adoptiva.

Cabe destacar, que ambas clases de instituciones coinciden en los siguientes requisitos:

- a. Podrán adoptar aquellas personas mayores de treinta y cinco años de edad.
- b. Si se trata de la adopción conjunta de los cónyuges, es suficiente con que uno de ellos haya cumplido treinta años de edad.
- c. El adoptante debe tener más de quince años que el adoptado.
- d. La edad anterior se reduce a diez años, si a quien se pretende adoptar es hijo del otro cónyuge.

- e. El adoptante no debe tener descendientes, excepto si el Presidente de la República le otorga dispensa.
- f. La adopción debe ser conferida por el juez.
- g. El auto dictado por el juez debe inscribirse en el Registro Civil.

Antes de tramitar la adopción plena, se exige el acogimiento del menor a adoptar, por un término máximo de tres meses para tratar de establecer su filiación y de esta forma impedir su restitución a su familia de origen. Además, suprimió la denominación de Legitimación adoptiva incorporada en la Ley de 1939, y que se desarrolló por las leyes de 1941 y 1949, en las que se estableció, para beneficio de los cónyuges que no procrearon a ningún hijo y a favor de los menores de cinco años que hayan sido abandonados, que hayan quedado huérfanos o que sus padres sean desconocidos.

1.3. DERECHO ESPAÑOL.

Continuaré con el estudio de la adopción en la legislación del país de España, donde su primer referencia aparece en el Breviario de Alarico, mediante el cual se regula la perfilatio. Sin embargo, es hasta las Siete Partidas donde surge una reglamentación completa de la adopción y de la arrogación.

En cuanto a la adopción, se requería que la persona adoptada estuviera bajo la patria potestad de su padre biológico, quien debía otorgar su consentimiento. En el trámite de una adopción es indispensable la autoridad del juez competente, ante quien deben presentarse : la persona que va adoptar, el menor que va ser adoptado y su padre biológico, quien manifestará al juez que es su deseo de dar en adopción al menor, el adoptante lo recibe y el menor está de acuerdo, por lo que el juez si considera que el adoptante cumplió con los requisitos que se exigen para la adopción y ésta es benéfica para el adoptado, en tal caso accederá y en ese instante el padre biológico entregará a su hijo al adoptante, quien lo acepta como su hijo adoptivo, extendiéndose por orden del juez escritura pública.

En relación a los efectos de la adopción, es conveniente aclarar que la adopción plena es aquella en que el adoptante es un ascendiente (abuelo o bisabuelo paterno o materno) que adquiere sobre el adoptado la patria potestad. En cambio, la adopción semiplena consiste en que el adoptante es un extraño (abuelas, tíos y demás parientes) al que no se le transfiere la patria potestad que seguía conservando el padre natural. Esta adopción podía disolverse en el momento en que el adoptante así lo dispusiera, inclusive podría desheredar al adoptado aunque no tuviera razón para ello.

Además, cualquier hombre que no estuviera bajo la patria potestad podía llegar adoptar, siempre y cuando tuviera más de dieciocho años que el adoptado y que no fuera impotente por naturaleza. Por lo que se refiere a las mujeres, les estaba prohibida la adopción, excepto en el caso de que hubieran perdido un hijo (al servicio del rey no de la patria) en la guerra y que se le haya otorgado real licencia.

Dicha institución fue creada principalmente para consolar aquellas personas que no podían tener hijos o porque los habían perdido. Por consiguiente, no podían adoptar las personas que tenían hijos, nietos o descendientes.

A continuación se señalan los efectos de la institución que son los siguientes:

1. El adoptado llevaba el apellido del adoptante.
2. El adoptado pasa a la patria potestad del adoptante conservando siempre sus derechos y obligaciones en relación a su familia biológica.
3. Entre adoptante y adoptado surge la obligación de darse alimentos.
4. Entre adoptante y adoptado existe el impedimento de contraer matrimonio, así mismo con sus descendientes.

Por lo que respecta a la arrogación, se requería necesariamente el consentimiento expreso del arrogante y del arrogado, por lo que este último debía ser mayor de siete años, pues se consideraba que ya tenía cierta capacidad para entender y consentir. En este acto era importante la intervención del rey ante quien expresaba su voluntad, para que concediera su licencia, una vez de haber analizado las cualidades y circunstancias convenientes para el arrogado.

Es conveniente señalar a continuación los efectos producidos por la arrogación:

1. Se transfiere la patria potestad al arrogador recibiendo al arrogado como hijo legítimo con todos sus bienes.
2. El arrogador no podía disolver la arrogación sin una causa justa aprobada por el juez, por lo que tampoco podía desheredar al arrogado.
3. El arrogado era el heredero del arrogador.

También en España se legisló sobre la adopción de expósitos, haciéndose mención que: "El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser una muy frecuente en nuestra época máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852, y el reglamento del 14 de mayo del mismo año"⁵

Para algunos autores como Hualde, Gómez Liaño y Guijarro han considerado que se le ha dado poca importancia al surgimiento de la adopción en el Código Civil y que su regulación fue una mera casualidad, ya que no estaba dentro de las costumbres de la sociedad española.

Hasta la ley del 17 de octubre de 1941, se reconoció la poca eficacia de las normas establecidas en el Código referente a la adopción de acogidos. Sin embargo, el régimen del Código Civil, fue reformado por la ley del 24 de abril de 1958, la cual regula dos tipos de adopción: plena y menos plena.

En cuanto a la adopción plena, se establecieron los siguientes requisitos:

- a) Sólo podían adoptar los matrimonios que tuvieran más de cinco años y uno los viudos.
- b) La edad de los adoptantes debía ser de treinta y cinco años y tener más de dieciocho años que el adoptado.
- c) Sólo podían ser adoptados los niños abandonados y los expósitos menores de catorce años que hayan sido abandonados por tres años.

En relación a la adopción menos plena, el adoptado podía conservar los apellidos de sus padres biológicos y a los adoptantes se les exigía tener la edad requerida en la adopción plena.

Cabe aclarar que la adopción seguía estando prohibida para los que tuvieran descendientes o hijos reconocidos. El anterior régimen fue derogado, por la ley de fecha 7 de julio de 1970, la cual se ha modificado dos veces en 1981. Por lo que respecta a las modificaciones que contiene la presente ley, las principales son las siguientes:

- 1) Ya no es necesario el requisito de tener por lo menos cinco años de casados.
- 2) La edad para adoptar se redujó a treinta años con el fin de que esté más acorde a la edad de los padres biológicos.
- 3) Podrá ser adoptada cualquier persona que tenga dieciséis años menos que el adoptante.
- 4) Se redujó el tiempo que tiene que transcurrir para que un niño expósito pueda ser adoptado, de tres años a treinta días.

En los artículos 178 y 179 del C. C., se hace referencia a los efectos de la adopción plena, y éstos son:

- a) La desvinculación total del adoptado con su familia biológica.
- b) Sus apellidos se sustituyen por los del adoptante(s).
- c) No existe ninguna obligación de parte del adoptado hacia sus ascendientes o colaterales.
- d) El adoptado tiene todo el derecho de heredar del adoptante.
- e) Los padres biológicos del adoptado no tienen ningún derecho a heredarlo, sólo tendrán ese derecho prioritario en la sucesión de las cosas que le hubieran dado.
- f) Se crea un lazo de parentesco con la familia del adoptante.

El artículo 180 del C.C. establece los efectos de la adopción simple, y éstos son:

- a) En cuanto a los apellidos del adoptante(s) se deberá acordar su sustitución en la escritura de adopción, de lo contrario, el adoptado llevará sus propios apellidos.

b) No hay derechos legitimarios entre adoptante y adoptado.

Son varios los proyectos, que se han llevado a cabo, para reformar la ley del 7 de julio de 1970 por el Ministro de Justicia, y el último proyecto de ley ha sido presentado a las Cortes, por el Consejo de Ministros el 24 de diciembre de 1986, en el que se modifican ciertos artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en Materia de Adopción. Cabe mencionar que en dicho proyecto de ley se ha establecido la regulación del Acogimiento Familiar, que actualmente se regula por la Ley del Tribunal Tutelar de Menores. Por lo cual el Tribunal es tutor legal del menor y se encarga de internarlo o colocarlo en una familia, suspendiendo de esta forma el derecho a los padres biológicos de cuidarlo y educarlo.

Los puntos más sobresalientes del proyecto de ley son:

- a) Se pretende la creación de Centros de Integración Familiar, encargados de controlar los requisitos que la ley exige para iniciar el trámite de la adopción de un menor ante el Juez, una vez, seleccionado el adoptante de entre los solicitantes.
- b) Se prohíbe la adopción a las siguientes personas:
 - Ascendiente a su descendiente.
 - Hermano a otro hermano
 - Tutor a su pupilo mientras no apruebe las cuentas definitivamente.
- c) Se suprime la fase notarial, la cual consiste en voiver a comparecer el adoptante, el adoptado si es mayor de 14 años y el padre o madre del mismo ante el notario.
- d) No incluye el término de menor abandonado por inapropiado porque impide y dificulta el trámite de adopciones.
- e) Se ha previsto la desaparición de la adopción simple porque en la actualidad tiene poca trascendencia jurídica, utilizada en la mayoría de los casos para fines marginales.

“ La introducción del Acogimiento Familiar en nuestro Código Civil facilitará una regulación más clara de esta institución, permitiendo su utilización cuando ésta sea propuesta por una institución pública o una institución colaboradora de integración familiar, facilitando con ello el control, la supervisión y en definitiva el interés del Menor” 6

Referente a la propuesta del inciso a), se debe principalmente a que en España no se ha reglamentado el reconocimiento legal de las instituciones, a través de las cuales se debe iniciar el proceso de la adopción, para controlar los requisitos exigibles por la ley al adoptante y así cumplir con la finalidad de proteger al menor desamparado.

1.4. DERECHO MEXICANO.

Finalmente se abordará el último punto del presente capítulo, en el que me abocaré a estudiar el surgimiento de la adopción en nuestro país. Por lo que empezaré diciendo que en relación a los antecedentes que se tienen en México, es que esta institución estuvo reconocida en La Ley Orgánica del Registro Civil de fecha 27 de Enero de 1857, en la fracción III del artículo 12 respecto a la adopción y a la arrogación; y tiempo después, en fecha 28 de Julio de 1859, se reglamentó en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Registro Civil, el establecimiento de Jueces del estado civil en toda la República, quienes se encargarían de averiguar y constatar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros que radicaran en nuestro país, referente a su nacimiento, adopción, arrogación, etc. Sin embargo, no estuvo contemplada en el Código Civil vigente en esa época.

De lo anterior se desprende, que después de la independencia de México, ya se conocía y practicaba la adopción y lo más probable es que se hayan aplicado Las Leyes de España, principalmente la Recopilación de Indios.

6 Amorós Martí, Pedro. LA ADOPCIÓN Y EL ACOGIMIENTO FAMILIAR. Editorial Narcea, S.A., Madrid 1967, pág. 89

No existe ninguna disposición sobre la adopción en los Códigos de 1870 y 1884, ya que en el primero se regulan dos tipos de parentesco el de consanguinidad y el de afinidad en su artículo 190, sin que se haga alguna mención sobre la adopción. Lo mismo sucede en el segundo cuando en su artículo 181 sólo se reconoce los dos tipos de parentesco ya citados.

1. EVOLUCIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE MÉXICO.

a). Código Civil de Oaxaca (1828). Éste fue el primer ordenamiento legal que incorporó la adopción, después de haber transcurrido siete años de que México había obtenido su independencia. Es evidente que se basó en el Código Napoleónico.

En los artículos 199, 200, 201 y 203 del Código citado, se establecieron los requisitos que debían reunir las personas que pretendían adoptar., siendo éstos:

1. El adoptante debía ser mayor de 50 años, sin importar su sexo o estado civil.
2. Al inicio del trámite el adoptante no debía tener hijos.
3. Estaba prohibido para los sacerdotes adoptar.
4. El adoptado debía ser 15 años menor que el adoptante.
5. Los casados podían adoptar, siempre y cuando ambos estuvieran de acuerdo.
6. El adoptado debía ser mayor de edad para otorgar su consentimiento con el parecer de sus padres, pero si era menor de 25 años, éstos debían dar su consentimiento.

Los efectos que producía la adopción, se establecieron en los artículos 204, 205, 206, 207 y 208:

1. El adoptado seguía ligado a su familia natural.
2. El adoptado seguía conservando sus derechos y deberes respecto a su familia natural.
3. El adoptado agregó a su propio apellido el del adoptante.
4. La obligación de darse alimentos era recíproca entre adoptante y adoptado.

5. El adoptado tenía derecho a heredar del adoptante, aunque éste último procreará hijos.

b) Código Civil de Veracruz (1869). En el contenido de esta legislación sólo se hace mención de la adopción en una forma superficial .

c) Código Civil de México (1870). En su contenido se contempla la adopción en una forma concisa.

d) Código Civil de Tlaxcala (1885). Aquí, ya se regula la adopción en una forma más clara. El mérito de este ordenamiento es que se concedió la adopción de menores e incapaces y en el caso de que fueran mayores de edad tenían que otorgar su consentimiento.

2. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Esta Ley la promulgó el Presidente Venustiano Carranza, con el propósito de fortalecer a la familia mexicana sobre bases firmes y justas, que permitan propagar la especie y la fundación de nuevas familias. Así es como la citada ley, ya contiene un capítulo exclusivo de la adopción. Aunque se omitió reconocer a ésta como fuente de la que mana el parentesco civil, en su artículo 32 del capítulo III, que a la letra dice:

“La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad”⁷

Por lo tanto, cuando en la exposición de motivos se hace mención sobre la Patria Potestad, también se reconoce el establecimiento de la adopción como:

“novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble”⁸

⁷ Carranza, Venustiano. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Editorial Andrade, S.A. de C.V., México 1993, pág. 19

⁸ Op. cit., pág. 3

Ahora procederé a señalar los aspectos que contiene el Capítulo XIII de la Ley Sobre Relaciones Familiares, en relación a la adopción que son los siguientes:

a) Definición de adopción (artículo 220).

Es el "acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural"⁹.

b) Personas que pueden adoptar (artículos 221, 222).

- Cualquier persona mayor de edad, que no sea casada civilmente.
- Los cónyuges que estén de acuerdo en tener al menor como hijo de ambos.
- La cónyuge podrá hacerlo si su marido se lo permite.
- El cónyuge podrá hacerlo sin el consentimiento de su mujer, pero sin derecho a integrarlo al domicilio conyugal.

c) Tramitación de la adopción (artículos 223-228).

Las personas que deben dar su consentimiento para que se lleve a cabo la adopción son:

- El mayor de 12 años cumplidos.
- La persona que ejerza la patria potestad sobre el menor a adoptar.
- La madre de crianza cuando no hay quien ejerza patria potestad o un tutor que lo represente.
- El tutor del menor cuando está bajo tutela.
- El Juez del lugar donde vive el menor cuando sus padres sean desconocidos y no tengan un tutor que lo represente.
- El gobernador del D.F. o del Estado donde vive el menor, en el caso que el tutor o Juez se nieguen a darlo sin motivo alguno, siempre y cuando sea benéfico para el menor.

⁹ *Ibidem*

Procedimiento:

- El interesado en la adopción, deberá solicitarla mediante un escrito que presentará al Juez de primera instancia del lugar donde vive el menor.
- La solicitud deberá ir suscrita, por quien tenga bajo su guarda o tutela al menor, quien si ya cumplió los doce años también la suscribirá.
- Se anexará al escrito la constancia donde el Juez o gobernador hayan autorizado la adopción, en los casos que haya sido necesario.
- Una vez, que el Juez reciba el escrito deberá citar a la persona o personas que lo suscriban y al Ministerio Público, para que al terminar de escucharlos proceda a dictar su resolución afirmativa o negativa, según lo considere si se beneficia o no al menor.
- Toda adopción quedará consumada a partir de que la resolución judicial dictada en forma afirmativa a causado ejecutoria.
- La resolución dictada en forma negativa será apelable.
- El Juez remitirá copias de la resolución judicial y del auto que la declaro ejecutoriada, para que el Juez del estado civil levante el acta correspondiente y las anexe a la misma.

d) Efectos de la adopción (artículos 229, 230, 231).

- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones con el adoptante (s) como si fuera hijo natural.
- El adoptante (s) tendrán los mismos derechos y obligaciones con el adoptado como si fuera hijo natural.
- Los derechos y obligaciones quedaban limitados exclusivamente hacia el adoptante y adoptado, a menos que el adoptante manifestará que éste es su hijo, en tal situación, quedaba reconocido como hijo natural.

e) Cabe señalar que hay congruencia entre la exposición de motivos ya mencionada y el artículo 232 que manifiesta que "La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase" 10.

Lo expuesto significa que las mismas partes que celebraron el acuerdo son las que pueden darlo por terminado.

10 Op. cit., pág. 51

f) Abrogación de la adopción (artículos 233-236)

- El Juez deja sin efecto una adopción cuando acepta la abrogación restituyendo las cosas al estado en que se encontraban anteriormente.
- El adoptante que pretenda la abrogación de la adopción, deberá presentar la demanda ante el Juez de su domicilio y anexas los documentos exigidos para la adopción.
- No podrá ser abrogada la adopción cuando el mismo adoptante (s) han declarado que el menor adoptado es su hijo natural.
- Toda resolución dictada por el Juez que apruebe la abrogación de la adopción será notificada al Juez del estado Civil, para que éste cancele el acta de adopción.

Una vez visto todo el contenido de la Ley Sobre Relaciones Familiares, me percaté que la única adopción que se estaba reglamentando es la simple, porque la relación jurídica que nace es solamente entre adoptante y adoptado. También es importante hacer notar que no se hizo referencia a la edad que debían tener el adoptante y el adoptado, ni tampoco, hace referencia de las persona que pueden adoptar.

Sin embargo, la ley en estudio, estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 1932, pues fue derogada por el Código Civil para el Distrito Federal, que entró en vigor en fecha 1.º de octubre del mismo año, lo que significó un gran retroceso en materia familiar.

A partir de la fecha 3 de enero de 1928, se expide el Código Civil que a la fecha nos rige, en el cual ya se menciona la edad que debe tener el adoptante (s) que es de 40 años y además debe de haber una diferencia de 17 años más que el adoptado. También se establece que la persona que no puede adoptar es el tutor si no ha aprobado las cuentas de la tutela.

Por otro lado, ya se regula en relación a los incapacitados que podrán ser adoptados, aunque sean mayores de edad. No comparto este criterio, en virtud de que la adopción debe brindar un hogar estable a los menores de 18 años; pues en caso de que sea un mayor de edad se le deberá nombrar un tutor, ya que tal situación encuadrarían dentro de la figura jurídica llamada tutela y que también se encuentra regulada en nuestra legislación.

Quedó establecido que el adoptante podrá revocar la adopción por ingratitud del adoptado.

El presente Código Civil se modificó en 1938 reformando el artículo 390 y en 1970 sufrió la reforma de varios artículos.

Desafortunadamente, no se habían preocupado por incorporar a la adopción plena en dichas reformas; aunque, ya se habían elaborado dos proyectos en relación a la reglamentación de la adopción plena, el primero fue rechazado y el segundo acaba de ser aprobado.

Sería de gran utilidad que el Derecho Mexicano reglamentará la adopción plena en las entidades federativas que aún no la legislan, con el fin de insertar totalmente al menor al seno familiar de los adoptantes extendiéndose el parentesco hacia los parientes de éstos con lo que se beneficiaría al propio menor.

En el siguiente capítulo trataré más a fondo los aspectos importantes de la adopción plena en los países de Latinoamérica como son: URUGUAY, ARGENTINA Y COSTA RICA.

CAPÍTULO II LA ADOPCIÓN

- 2.1. URUGUAY
- 2.2. ARGENTINA
- 2.3. COSTA RICA

CAPÍTULO II. LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA O ADOPCIÓN PLENA EN AMÉRICA

Como ya se vió en el capítulo que antecede, la adopción plena tiene su origen en la adrogación romana que incorporaba plenamente al adrogado con su familia y patrimonio bajo el poder del adrogante. Años más tarde, el Emperador Justiniano estructura la figura jurídica cambiándole el nombre a adopción plena, que estaba permitida sólo para el abuelo paterno o materno.

Durante un tiempo, cae en desuso dicha figura jurídica reapareciendo nuevamente con la Revolución Francesa cuya conservación de la misma, por Decreto de 12 de enero de 1792, se debió al empeño de Bonaparte, quien pretendió que el adoptado fuera considerado como hijo de la sangre, por lo que defendió enérgicamente su irrevocabilidad, obteniéndose un resultado desfavorable al limitarse los efectos de la adopción, que fue incluida en el TÍTULO VIII DEL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

Sufrió varias reformas el Título de la adopción y es a partir del decreto-ley de 29 de julio de 1939, cuando se reglamenta la legitimación adoptiva que integra al adoptado como hijo legítimo, permitiendo la ruptura de los lazos entre el hijo y su familia consanguínea, con lo que se hace realidad el deseo de Napoleón Bonaparte.

En 1966, se modifica la denominación de legitimación adoptiva por adopción plena, se siguió reformando en 1967 y 1976, quedando contemplada en la actualidad la adopción plena que subsume a la legitimación adoptiva con la ruptura de los lazos familiares, y la adopción simple.

En la legislación española, se encuentra que en las Siete Partidas se reglamentó en forma completa, bajo el nombre de prohijamiento, la adopción dentro de la cual se incluyó la menos plena y la arrogación.

Después de varias reformas hechas a la institución de la adopción, se tiene que con la ley de 24 de abril de 1958 se estableció la adopción plena principalmente para los

matrimonios sin hijos y niños abandonados y expósitos, y la adopción menos plena.

Posteriormente, dicha ley se derogó con la ley de 7 de julio de 1970, la cual también se modificó.

Finalmente en 1987, se reformó la ley que antecede, suprimiendo la adopción simple y conservando únicamente la adopción plena, además se incorpora la figura del Acogimiento Familiar.

En nuestra legislación mexicana, se encuentra regulada la adopción plena únicamente en los Códigos Civiles de los Estados de Quintana Roo, Zacatecas, México, Guerrero, Morelos, Jalisco, Nuevo León, Tabasco, Veracruz, Puebla, Distrito Federal y Baja California Sur.

Una vez, señalado brevemente los antecedentes de la adopción plena o también denominada Legitimación Adoptiva por otras legislaciones, es preciso mencionar para una mejor comprensión que la adopción y la legitimación adoptiva o adopción plena son instituciones jurídicas que dan nacimiento a la filiación civil; y aunque en algunos puntos difieren, su fin está encaminado a beneficiar primordialmente a los pequeños que carecen de un hogar estable.

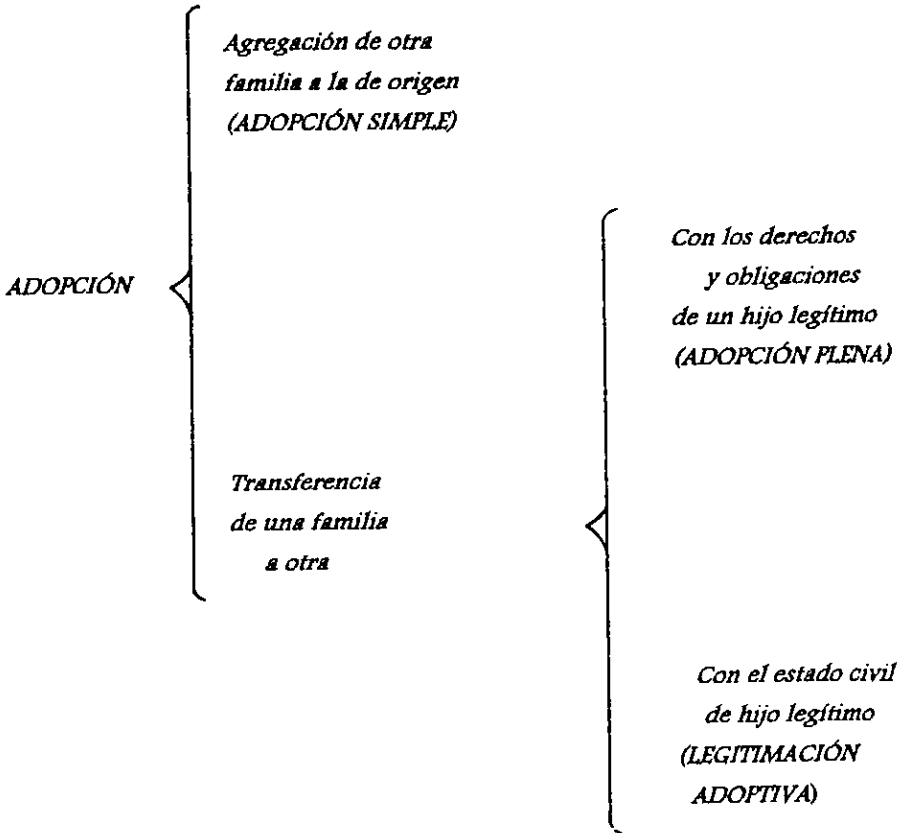
Ante todo, hay que distinguir las tres formas de la adopción: simple, plena y legitimación adoptiva.

En la primera, el adoptado no rompe con los lazos consanguíneos que lo unen a su familia natural pero se integra a su familia adoptiva.

En la segunda, el adoptado rompe con los lazos consanguíneos de su familia natural, pasando a integrarse totalmente a su nueva familia adoptiva.

En la tercera, se concede al adoptado el estado civil de hijo legítimo, pues los adoptantes deben estar casados civilmente, ya que mediante el matrimonio nace la filiación legítima.

Cabe destacar, que para Eduardo Vaz Ferreira, la adopción, en base a su terminología, se puede clasificar en distintas formas conforme al siguiente esquema: ¹¹



Casi la mayoría de los países del mundo han incorporado a su legislación dicha figura jurídica, por lo cual únicamente me abocaré en este capítulo al estudio de la misma en los países latinoamericanos como son: Uruguay, Argentina y Costa Rica, tomando como base el esquema anterior.

¹¹ Vaz Ferreira, Eduardo. LA ADOPCIÓN Y LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA EN DERECHO COMPARADO. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1983, pág. 38

2.1. URUGUAY

Es el primero de los países de América Latina en incorporar la Legitimación Adoptiva a su legislación con la ley 10.674 de noviembre de 1948, con la finalidad de proteger a los pequeños desvalidos, tomando como fundamento la ley francesa de 1939; posteriormente ha sufrido algunas modificaciones.

De la ley citada, se hará un análisis respecto a los requisitos exigidos por la misma, sus efectos, su procedimiento y su secreto, con las modificaciones legislativas posteriores.

REQUISITOS

Para el trámite de la legitimación adoptiva, es necesario reunir los requisitos que la ley uruguaya exige en relación a las cualidades que deben tener los legitimantes y legitimados.

A. LEGITIMANTES.

a) Edad. Se requiere que, sean dos personas mayores de 30 años y con la ley 14.759, se admite que en casos excepcionales, siempre que el Ministerio Público lo apruebe, el Juez autorizará la legitimación adoptiva cuando alguno de los legitimantes o ambos no tengan los 30 años.

b) Diferencia de edad. En un principio, se requería que, los adoptantes tuvieran 20 años más que el adoptado; pero mediante la ley de fecha 14 de diciembre de 1957, se redujo a 15 años.

c) Matrimonio. Los adoptantes deben estar unidos por el vínculo matrimonial, cuya duración mínima del mismo debe ser de 5 años.

d) Qué personas pueden legitimar. Antes de mencionar cuales son las personas que pueden adoptar, es preciso plantear que existen dos sistemas concernientes al estado civil de quienes pretenden adoptar, cuando se trata de la adopción que rompe totalmente con los vínculos que unen al adoptado con su familia consanguínea, y que se mencionan en este momento.

PRIMERO. Los países que regulan en su legislación, la adopción que da al adoptado el estado civil de hijo legítimo mediante el matrimonio de los adoptantes.

SEGUNDO. Los países que regulan en su legislación, la adopción que no le da al adoptado el estado civil de hijo legítimo, en razón de que los adoptantes pueden ser tanto casados como solteros.

Tal vez, ésta es la explicación por la cual las legislaciones francesa y uruguaya hayan denominado a la adopción LEGITIMACIÓN ADOPTIVA, terminología que no es utilizada en todas las legislaciones, en virtud de que la gran mayoría acepta que los adoptantes puedan ser un matrimonio, viudos, divorciados, casados o solteros.

Ahora sí, se continua con el inciso señalando las personas que pueden legitimar por así disponerlo la ley en estudio.

d.1. Cónyuges. En el Código Civil uruguayo se estableció que los esposos, con una duración mínima de 5 años de matrimonio, podrán legitimar al niño que debe haber permanecido bajo sus cuidados mínimo 3 años. En 1978, este término se redujó a un año.

d.2. Viudos o divorciados. El derecho uruguayo acepta que una persona viuda o divorciada pueda legitimar al desprotegido, siempre que los adoptantes hayan estado conformes antes del deceso de alguno de los esposos o del divorcio, cuando los cuidados del menor hayan comenzado durante el matrimonio al igual que los trámites de la legitimación adoptiva

En la presente postura, se han previsto dos supuestos, siendo los siguientes:

En el primer supuesto, el legislador ha contemplado que ante el posible fallecimiento de alguno de los cónyuges, antes de la terminación del procedimiento de la figura en estudio, el cónyuge sobreviviente continúe con el trámite de la adopción hasta consumarla; lo que nos lleva a determinar que el legislador ha querido evitar que se cometa una injusticia con el pequeño, impidiendo su adopción por algo tan incierto, natural e inevitable como lo es la muerte.

En el segundo supuesto, la ley uruguaya ha permitido que al presentarse el divorcio de los cónyuges antes de concluido el procedimiento de la adopción, alguno de los divorciantes continúe con el trámite hasta finalizarlo.

d.3. Abuelos. El Código Civil uruguayo no prohíbe a los abuelos legitimar a sus nietos, al contrario, en diversos casos, los abuelos legitiman a su nieto al nacer, cuando su hija es madre soltera pasando a ser propio hijo su hermano.

d.4. Cónyuge del progenitor. Con la ley 14.459 se permitió que el actual cónyuge del progenitor legitimará a su hijo legítimo que abandono su anterior cónyuge. Sin embargo, en 1976, se dictaron dos sentencias por los Jueces de Menores negando la legitimación adoptiva al actual cónyuge, uno de ellos lo hizo en los siguientes términos:

"es necesario que ella (la ley) cumpla la finalidad de amparo para la que fue creada, y no se extienda a situaciones en las que no existe razón moral ni social que aconseje destruir el vínculo biológico que une al menor a su familia de origen" 12. Pero los Tribunales de Apelación revocaron ambas sentencias.

Actualmente la ley uruguaya no acepta la legitimación del hijo legítimo habido por uno de los cónyuges.

B. LEGITIMADO.

a) Edad máxima. En la ley 10.674 se había previsto que el menor después de haber cumplido los 18 años no podía ser legitimado. En cambio, con la ley 14.759 se dispuso como límite la mayoría de edad, siendo ésta a los 21 años.

b) Edad mínima. El menor debe tener como mínimo un año, ya que es el tiempo que debe haber permanecido bajo la protección de los adoptantes.

12 Vaz Ferreira, Eduardo. Rivera de Arancet, Mabel. LEGITIMACIÓN ADOPTIVA Y ADOPCIÓN. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1983, pág. 28.

c) *Conveniencia*. Todas las legislaciones que han incorporado la adopción requieren que sea conveniente para el menor desde cuatro puntos de vista:

c.1. *Moral*. El menor abandonado será incorporado a una familia que reúna un conjunto de valores que les permita mantener una buena relación, además esos valores le serán inculcados para su mejor desenvolvimiento dentro de la sociedad que debe ser correcto.

c.2. *Económico*. Todas las necesidades básicas del adoptado las proveerán sus padres adoptivos.

c.3. *Salud*. El adoptado debe ser atendido periódicamente para determinar su estado tanto físico como emocional para su buen desarrollo.

c.4. *Intelectual*. Los adoptantes deberán encargarse de que el niño reciba una buena educación que le permitirá en un futuro valerse por sí mismo. A estos cuatro puntos agregaremos uno más que es fundamental.

c.5. *Jurídico*. Consiste en que al menor se le dará la calidad de hijo legítimo de matrimonio con todas las consecuencias que esto implica.

El juez que conozca del asunto deberá revisar estrictamente que se reúnan todas estas cualidades para que norme su criterio y determine si es procedente el trámite, en caso contrario debe rechazar tal solicitud.

d) *Qué pequeños pueden ser legitimados*.

El criterio del legislador de Uruguay, respecto a que menores pueden ser legitimados ha quedado plasmado en el artículo 1o. de la Ley 10.674 de fecha 20 de noviembre de 1945 y que a la letra dice: "Queda permitida la legitimación adoptiva en favor de menores abandonados, de huérfanos de padre y madre, de pupilos del Estado, de hijos de padres desconocidos, o del hijo o hijos reconocidos por uno de los legitimantes"¹³.

Del presente precepto se desprenden cinco categorías de pequeños desamparados, por diversas causas, que pueden ser legitimados y que se mencionan a continuación:

¹³ Op. cit., pág. 85

d. l. Abandonados. Se ha determinado por la ley 10.674 en el inciso 4o. del artículo 2, que la condición de menor abandonado tendrá que ser probada con la sentencia ejecutoriada que declare la pérdida de la patria potestad, cuando exista la causa por la que se puede perder como lo es el abandono culpable de los padres durante tres años, al haber dejado de cumplir con sus deberes de prestar los cuidados y atenciones que les deben a sus hijos. El plazo antes referido fue reducido a un año por la ley 14.766 de 1978.

Desafortunadamente, en ninguno de los preceptos legales de las diversas legislaciones que hacen mención al menor abandonado, no precisan con claridad el significado del término abandonado; esta observación se hace toda vez que en la ley uruguaya tampoco se da un concepto de abandono en sus preceptos, el cual tendrá que apreciarse desde su aspecto material como moral vinculándolo a cada situación planteada, es decir, dejando al arbitrio del juez su interpretación del mismo lo que da lugar a que se cometan algunas injusticias.

Por consiguiente, en el artículo 121 del Código del Niño se establecen algunas situaciones que llevan a determinar cuando el menor se encuentra abandonado entre las que están: vagancia, mendicidad, frecuentación de sitios inmorales, etc., que configuran el abandono. Sin embargo, dicho artículo nos remite al artículo 120 que cita la facultad del Juez de Menores para tomar las medidas urgentes que protegerán a los menores abandonados, y en base a estas medidas es como el artículo 121 establece cuando se configura el abandono.

Según Mabel Rivero Arhancet, *"El abandono está constituido generalmente por hechos negativos, omisiones, sin perjuicio de su configuración cuando la conducta activa de los padres se traduzca en el incumplimiento de los deberes de asistencia, vigilancia y cuidado, y debe ser apreciado por el prudente arbitrio judicial"*¹⁴, para decretar la pérdida de la patria potestad.

Así es que, en cada caso concreto quedará al arbitrio del juez si se configura el abandono, como el caso siguiente: *"en sentencia de la Dra. Sara Broqua I., J.U.C. 6968 se*

¹⁴ Op. cit., pág. 21

dice: la simple visita que tal vez satisface una mera aspiración del progenitor, no impide que el abandono se configure ya que se omite el cumplimiento de los deberes más elementales derivados de la paternidad: ayuda económica, espiritual y formativa al hijo"¹⁵.

En tal situación, se encontraba la legislación mexicana que no precisaba que debía entenderse por abandono o abandonado, términos mencionados en la fracción III y IV del precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 444. La patria potestad se pierde:

"III Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses"¹⁶

Sin embargo, en diciembre de 1997, fue reformado el artículo 492 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a la Tutela Legítima, y ahí se establecen los conceptos de expósito y abandonado, quedando como sigue:

"Artículo 492. La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado"¹⁷.

d.2. Huérfanos de padre y de madre. El legislador ha querido beneficiar con la legitimación adoptiva a los menores cuyos padres han fallecido en algún accidente o por

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Código Civil para el D.F. en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, D.F. 1996, pág. 41.

¹⁷ Código Civil para el D.F. en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, D.F. 1998, pág. 44.

enfermedad quedando completamente desamparados, con el sólo hecho de probar su orfandad mediante la tenencia de un lapso mínimo de un año por los futuros adoptantes, siempre que se acredite las cualidades de la conveniencia para el menor.

d.3. Pupilos del Estado. No se ha determinado con exactitud a partir de que momento de estar protegidos los pequeños por el Consejo del Niño llegan adquirir la calidad de pupilos del Estado.

Anteriormente para que este tipo de menores fueran legitimados se requería haber transcurrido más de tres años del abandono total de sus padres, según la ley 10.746. Se modificó dicha disposición, por consiguiente actualmente los pupilos del Estado pueden ser adoptados, sin que importe el tiempo del abandono de los padres.

d.4. Hijos de padres desconocidos. Son "aquéllos cuyos padres no han podido siquiera ser individualizados"¹⁸.

EFFECTOS JURÍDICOS

En este punto se determinarán las consecuencias jurídicas que fortalecen total y absolutamente a la legitimación adoptiva de Uruguay.

1. Estado civil del menor. La ley 10.674 en su párrafo primero del artículo 3, establece que: "Con el sólo testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la legitimación, la parte solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera de término"¹⁹. De lo expuesto se deduce que, con la legitimación crea un verdadero status familiae, ya que el adoptado ingresa a su nueva familia en calidad de hijo legítimo sin restricción alguna, a partir de que es inscrito en el registro con la resolución ejecutoriada; al referirse sin restricción alguna, implica que la relación jurídica que nace no se limita únicamente entre el adoptado y los adoptantes, sino que se extiende a los parientes de éstos; pasando entonces el adoptado a ser tanto nieto y

¹⁸ Vaz Ferreira, Eduardo. *Rivero de Arhancet, Mabel*. Op. cit., pág. 26
¹⁹ Op. cit., pág. 88

biznieto de los padres y abuelos de sus padres adoptivos como sobrino de los hermanos de éstos, etc.

2. *Extinción de los vínculos consanguíneos.* El fundamento de este efecto se encuentra en el párrafo cuarto del artículo 3, que dispone "Realizada ésta, caducarán los vínculos de filiación anterior del menor, en todos sus efectos, con excepción de los impedimentos previstos en el artículo 91 del Código Civil.

Deberá hacerse constar dicha caducidad en el acta de inscripción primitiva del menor²⁰. Esto quiere decir, que una vez hecha la inscripción del adoptado en el Registro, los lazos de sangre que lo unen con sus padres de origen se extinguen; por consiguiente, no tendrá ningún derecho ni obligación con sus familiares biológicos, subsistiendo el impedimento para contraer matrimonio.

3. *Irrevocabilidad.* La legitimación adoptiva no puede ser revocada aun por voluntad de los legitimantes, una vez que se haya realizado la inscripción de la misma, aunque les sobrevengan hijos, según el criterio del párrafo quinto del artículo citado.

4. *Derechos y deberes.* En el artículo 4 de la ley en cita, se ha establecido que: "La legitimación adoptiva tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del menor, objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del matrimonio"²¹. Del párrafo en estudio, se observa que los efectos de la legitimación adoptiva son constitutivos desde su perfeccionamiento, es decir, a partir del asentamiento del nacimiento del adoptado como hijo legítimo de los adoptantes, adquiriendo desde ese momento aquél derechos y obligaciones.

5. *Nulidad.* La legislación uruguaya no hace mención alguna en cuanto a la nulidad de la adopción en estudio; ante tal situación si se llegará a presentar el caso en que se produzca la nulidad de la misma, entonces podrá el juzgador recurrir a la aplicación de las reglas de la nulidad de los contratos.

20 *Ibidem.*

21 *Ibidem.*

PROCEDIMIENTO

Los solicitantes, que deseen adoptar a un menor desprotegido, deberán tramitar la adopción mediante la vía de jurisdicción voluntaria, en virtud de que no se esta ventilando ninguna controversia, pues la vía procesal antes citada tiene como objetivo comprobar ante la presencia del Juez correspondiente que se han recabado todos los requisitos que exige la misma ley.

Es así, que el fundamento legal del procedimiento, que se lleva a cabo en el país de Uruguay relativo a la adopción ante el Juzgado Letrado de Menores en Montevideo o por los Juzgados que realicen sus actividades en los demás departamentos, está previsto en el artículo 2o. de la ley número 10.674 que contiene los siguientes puntos:

1. El juez otorgará la adopción del menor cuando existan motivos que así lo justifiquen y que le convengan al niño.
2. Los solicitantes harán su petición al juez correspondiente con un escrito.
3. Se ofrecerán las pruebas pertinentes, entre las cuales debe estar la sentencia ejecutoriada que declara la pérdida de la patria potestad del menor, con la que se acredita su calidad de abandonado.
4. Las pruebas ofrecidas serán diligenciadas por el juez, quien además decretará las que considere convenientes.
5. El juez podrá interrogar a los solicitantes conjunta o separadamente al igual que al niño sin revelar su situación.
6. Se le correrá traslado con todos los antecedentes al Ministerio Público por diez días. Así mismo, podrá solicitar las ampliaciones que considere necesarias.
7. Una vez, que el juez haya valorado las pruebas aportadas por los solicitantes, resolverá ya sea otorgando o denegando la inscripción del menor como hijo legítimo.
8. Los solicitantes podrán apelar el fallo del juez ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente y la sentencia dictada por éste, se considerará cosa juzgada.
9. Las mismas medidas que se aplican en la primera instancia pueden aplicarse en la segunda instancia.
10. Los juicios de segunda instancia no causarán costas y se actuará en papel común.

11. Serán gratuitas las expediciones de las partidas del Registro Civil y las publicaciones que se realicen en el Diario Oficial relativas a los juicios de pérdida de la patria potestad que se haya promovido con el propósito de tramitar la adopción del menor abandonado.
12. Otros puntos que también abordaré es en relación a las actuaciones después del procedimiento, los cuales están previstos en los artículos 3, 6 y 9, y que también son de gran importancia.
13. La sentencia ejecutoriada surtirá sus efectos hasta que los adoptantes realicen el asentamiento de la misma en el Registro Civil, pues antes de dicho asentamiento es considerada tan sólo como un testimonio que autoriza la adopción. Lo expuesto al último, implica que se corre el riesgo que no llegue a perfeccionarse la adopción por la falta del consentimiento de alguno de los adoptantes para realizar la inscripción, pues la voluntad de ambos cónyuges es esencial para integrar al seno familiar al menor.
14. El funcionario que realice el asentamiento está obligado a no hacer mención alguna del juicio en la partida correspondiente.
15. En la libreta de Organización de Familia también se realizará la anotación en forma idéntica a la de los hijos legítimos.
16. El testimonio de la sentencia será archivado, quedando constancia de la inscripción antes referida.
17. La caducidad de los vínculos de filiación del menor con sus padres biológicos, deberán constar en el acta de inscripción primitiva del mismo.
18. El trámite de la legitimación adoptiva será reservado por cualquier funcionario obligado y su violación será castigada penalmente.
19. El juez que tuvo conocimiento del asunto podrá denegar la exhibición, entrega o agregación del expediente que se encuentre en trámite o se haya enviado al archivo, su resolución no admite ningún recurso.
20. Si el adoptado fue pupilo del Consejo del Niño, su ficha individual será destruida junto con el expediente.
21. Si el juez comprueba que hubo intención dolosa, entonces, turnará los autos al Juzgado de Instancia correspondiente para que proceda la acción penal y se castigue al delincuente.

EL SECRETO

Ha sido muy discutido el problema referente al carácter público o secreto que debe tener la legitimación adoptiva o la adopción plena con lo que se ha ocasionado controversias tanto en Europa como en América.

Uruguay fue el primer país de Latinoamérica en admitir en su régimen jurídico el carácter secreto de la legitimación, llamándosele la sustitución del estado civil del adoptado; pero los psicólogos no comparten este criterio, toda vez que aconsejan que al menor no se le oculte su origen y su incorporación a su nueva familia.

Eduardo Vaz Ferreira, distingue cuatro problemas respecto al carácter público o secreto de la adopción, que en la práctica han llegado a confundirse.

PRIMERO. *Si al adoptado se le debe decir la verdad de su origen o debe ignorarlo.* Tal situación no es una cuestión jurídica, más bien depende de las circunstancias de cada caso. Aquí existen dos grupos con ideas opuestas, siendo éstos los especialistas y los padres. En relación a los primeros, casi la mayoría está a favor de que el adoptado conozca a temprana edad su filiación biológica. Y respecto a los segundos, casi la mayoría prefiere ocultar al menor su origen.

En Uruguay, existen varios padres adoptivos que han ocultado por años a los adoptados su verdadero estado, por lo que se creen hijos legítimos sin que surja problema alguno.

SEGUNDO. *Si el juicio de la legitimación adoptiva debe ser secreto o debe ser público como cualquier juicio ordinario.* Casi en la mayoría de las legislaciones el trámite es secreto y reservado.

TERCERO. *Si los padres biológicos deben conocer la adopción y el nombre de los adoptantes o debe prevenirse que se haga público.* Es decir, que en el acta original del adoptado quede constancia de la ficción de la nueva filiación del infante o evitar que en la misma acta original se revele el cambio de filiación.

Ante este problema casi la mayoría de las legislaciones prefieren evitar que en el acta original se asiente el cambio de filiación.

CUARTO. *Si en la nueva acta del menor debe constar que es adoptado o debe ser inscrito como hijo nacido de los padres adoptivos.* Aquí se ha procurado la posibilidad de conservar en secreto la ficción de la nueva filiación legítima tanto a cualquier familiar o extraño como al mismo adoptado. Por lo que el régimen uruguayo de 1945 fue el primero en aceptar el secreto de la legitimación adoptiva, previsto en el artículo 3 ya citado con anterioridad, y es en 1965 cuando se demostró su expansión a las legislaciones de Chile, Brasil, Bolivia entre otras.

Hay que tener presente que el régimen ya citado no impide que el adoptado se le revele la verdad si el juez así lo determina porque las circunstancias lo exigen, toda vez, que no se destruye la documentación consistente en el acta de nacimiento del menor, en la cual consta la caducidad de los vínculos de filiación, y el expediente judicial.

2.2. ARGENTINA

Otro de los países que ha incorporado la adopción denominada plena a su ley 19.134 promulgada el 21 de julio de 1971 y publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 29 del mismo mes y año es Argentina, y que ahora me abocaré a su estudio, en lo relativo a sus requisitos, sus efectos, su procedimiento y su secreto.

REQUISITOS

Como se ha dicho, es fundamental reunir todos los requisitos que se exigen en la ley para tramitar la adopción, y la Ley de Argentina no es la excepción por lo que pasaré a mencionar cuales son las cualidades que exige dicha ley referente al adoptado y a los adoptantes.

A. ADOPTANTES

a) *Edad mínima.* Si la persona que pretende adoptar es soltera se requiere que tenga como mínimo 35 años y si la adopción es solicitada por los cónyuges no se les exige dicha edad, pues basta que tengan como mínimo 5 años de casados, pero en el caso que acrediten estar imposibilitados para engendrar podrán adoptar antes de cumplirse dicho término.

b) Diferencia de edad. La ley exige que el adoptante debe ser 18 años mayor que el adoptado.

c) Qué personas pueden adoptar.

c.1. La legislación Argentina a dejado a un lado lo aprobado en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961, que aconsejaba el establecimiento de la legitimación adoptiva, siempre que fuera solicitada *conjuntamente por dos cónyuges no separados de cuerpos*²², pues mantiene un criterio amplio referente al estado civil de los adoptantes que se observa en su artículo 15 de la ley 19.134 en el que se dispone que, cualquier persona que reúna los requisitos exigidos por la misma ley y que no tenga ningún impedimento podrá ser adoptante mediante adopción plena independientemente de su estado civil.

c.2. Cónyuge viudo (a). En el párrafo segundo del artículo 15 de la ley 19.134 establece que: "Cuando la guarda del menor hubiera comenzado durante el matrimonio y el periodo legal se completará después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio"²³. Lo que significa que, el superstite tiene la facultad de decidir entre: solicitar la adopción del niño sin que produzca efectos relativos al matrimonio ya disuelto por la muerte de su marido o solicitar que la sentencia que se dicte atribuya la filiación adoptiva respecto del de cuius, siempre y cuando, después de su deceso se haya completado un año de tener al niño bajo sus cuidados, con fundamento en el artículo 6 de la ley en estudio, y que ambos cónyuges hayan decidido adoptar.

Otra situación que no se establece es en relación al término en que el cónyuge sobreviviente debe solicitar la adopción para que surta efectos respecto del matrimonio.

c.3. Cónyuges. No es esencial en el Derecho Argentino que ambos esposos tramiten la adopción plena ya que se admite la adopción unilateral por parte de uno de ellos en los casos previstos en el artículo 8, y que son:

²² Zannoni, Eduardo A. Op. Cit., pág. 603

²³ Merchante, Fermín Raúl. LA ADOPCIÓN Ediciones Palma. Buenos Aires, 1987, pág. 245

- “a) cuando medie divorcio por culpa de uno de los cónyuges, para el cónyuge inocente;
b) cuando el divorcio es por culpa de ambos cónyuges o por mutuo consentimiento;
c) cuando se encuentren separados de hecho, sin voluntad de unirse;
d) cuando el cónyuge ha sido declarado ausente con presunción de fallecimiento o en la circunstancia que preve el artículo 22 de la ley 19.134”²⁴.

Y como se regula en la parte final del artículo 17 que dispone: “Si la adoptante fuere viuda o mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada”²⁵. Lo que quiere decir, que el padre o la madre podrán adoptar separadamente, en tal caso el adoptado sólo será hijo legítimo de uno de ellos y extraño respecto del otro.

B. ADOPTADO

a). *Edad.* No hace referencia alguna la ley 19.134 respecto a la edad mínima o máxima que debe tener el adoptado.

b) *Quiénes pueden ser adoptados.* Corresponde advertir en que circunstancias los menores pueden ser adoptados, para lo cual recurriré al artículo 16 en el que se dispone que la adopción plena sólo podrá otorgarse respecto de los menores que mencionaré en este momento:

b.1. Huérfanos. Se trata de aquellos menores cuyos padres han fallecido por diversas circunstancias, quedando entonces bajo la tutela o cuidados de sus familiares extraños, o instituciones públicas o privadas.

La designación del tutor legal, dativo o por testamento o escritura pública, no impide que se pueda tramitar la adopción plena por terceras personas.

Según los artículos 389, 392 y 393 del Código Civil, cuando dicho tutor ha desatendido las obligaciones que tiene con su pupilo, a quien debe cuidar como un padre brindándole alimentación y educación, porque todas las normas establecidas para los padres se le aplican por extensión al igual que el guardador, en base con los principios generales.

²⁴ Op. Cit., pág. 244

²⁵ Op. Cit., pág. 245

b.2. Hijos sin filiación acreditada. Consiste en aquellos menores cuyos padres son desconocidos, tal es el caso de los expósitos o abandonados sin reconocimiento, que quedan en los establecimientos de beneficencia o de protección de la minoridad públicos o privados, que se encargan de ejercer la tutela definitiva de los mismos.

b.3. Y también de los menores que se encuentran en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 11 como son:

b.3.1. Hijos cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad.

b.3.2. Hijos cuyos padres los han confiado a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores. Consiste en aquellos menores cuyos padres se ven en la penosa necesidad de dejarlos bajo los cuidados de dicha institución ya sea pública o privada por que no cuentan con los recursos económicos para criarlos y educarlos, y que sin motivo alguno dejan de visitar a sus hijos durante un año, comprobándose de esta forma que se han desatendido injustificadamente del aspecto afectivo y familiar de los mismos.

Ante tal situación, no es necesario el trámite de la pérdida de la patria potestad de los padres del menor para iniciar el trámite de la adopción, en virtud de que, es evidente que la intención de los padres ha sido deshacerse de dichos menores.

b.3.3. Hijos cuyos padres manifiestan su voluntad de darlos en adopción ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial o por instrumento público.

b.3.4. Hijos cuyos padres los han desamparado moral y materialmente, o abandonado en la vía pública o sitios similares, y dicho abandono es comprobado por la autoridad judicial.

EFFECTOS JURÍDICOS

La legislación Argentina dispone como consecuencias jurídicas de la adopción plena las que se anotan en seguida.

1. La filiación biológica del adoptado se sustituye por la nueva filiación.

2. El adoptado rompe definitivamente con su familia de origen lo que lleva a la extinción de todo vínculo derivado de la consanguinidad.

3. Subsisten los impedimentos matrimoniales que surgen del vínculo biológico.

4. El adoptado adquiere y tiene respecto de la familia consanguínea del o de los adoptantes derechos y deberes, pues tiene idénticos vínculos de parentesco a los que establece la filiación legítima.

5. *Cambio de nombre del adoptado.* La ley 19.134, no hace mención alguna referente al cambio de nombre de pila o la adición de otro del menor adoptado por lo que es entendible que en tal caso es aplicable el artículo 13 de la ley 18.248 que ha dispuesto que los adoptantes podrán solicitar el cambio de dicho nombre o la adición de otro si el adoptado tiene seis años.

Si tiene más edad de la señalada, se le agregara otro nombre después del anterior inclusive podría llegar a tener tres nombres como máximo, con fundamento en el inciso 5) del artículo 3 de la ley 18.248.

6. *Apellido del adoptado.* El fundamento legal en relación al apellido del adoptado lo encontramos en el artículo 17 de la ley 19.134 que a la letra dice:

“El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto, si éste solicita su agregación en caso de que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá agregarse al adoptado el apellido compuesto del padre adoptivo o el de la madre adoptiva. En uno y otro caso, podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición. Si la adoptante fuere viuda o mujer casada cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada”²⁶.

Debo aclarar que al referirse al apellido compuesto es en relación al doble apellido que *“resulta de la agregación del apellido materno al paterno de cada sujeto, y es comunicable solamente el primero, puesto que sus descendientes formarán, cada uno de ellos, su doble apellido con el primero de su padre y el de su propia madre o con el primero de ésta si también portase un doble apellido”*²⁷.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Cliner Adolfo, citado por A. Zannoni, Eduardo. LA LEY DEL NOMBRE, JA, Doctrina 1969-490, n°VI, pág. 617

7. *Irrevocabilidad.* Consiste en que los adoptantes cualquiera que sea su estado civil no pueden revocar la adopción por propia voluntad o por el mal comportamiento que llegará asumir el adoptado, en virtud de que la irrevocabilidad es lo que hace posible la asimilación total del pequeño como hijo legítimo de los adoptantes, y que la legislación Argentina la ha previsto en su artículo 18 de la ley 19.134

8. Con fundamento en el artículo 19 de la ley en cita, los padres biológicos del adoptado no podrán reconocerlo ni ejercitar acciones de reclamación de la filiación de éste contra aquéllos, sólo si tiene por objeto la prueba del impedimento matrimonial.

9. *Nulidad.* Es bien sabido que todo acto jurídico puede estar sujeto a la declaración de nulidad relativa o absoluta dependiendo de cada caso en particular como consecuencia de *la ineficacia dispuesta por la ley en razón de defectos o vicios constitutivos* 28.

Así es que la adopción plena como acto está sujeta al régimen de nulidades que se preve en los artículos 20 y 80 del Código Civil.

PROCEDIMIENTO

Se preve una serie de normas procesales que aseguran el trámite de la adopción en el artículo 10 de la ley 19.134 donde se establecen las siguientes reglas:

1. *Juez competente.* El adoptado puede elegir interponer la acción ya sea ante el Juez o Tribunal de su domicilio o el del lugar donde se otorgó la guarda.

2. *Partes.* Además del adoptante y el ministerio de menores, también los padres del adoptado pueden ser parte en los términos del artículo 12, siempre que no hayan sido privados de la patria potestad, que no hayan entregado a su hijo a una institución pública o privada por no serles posible el criarlo y educarlo, y que no se hayan desatendido injustificadamente del menor en su aspecto afectivo y familiar durante un año o que no

28 Cfr. López Olaceregui, citado por A. Zannoni, Eduardo DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS, EN "LESIONES Y ENSAYOS", N° 17, PÁG. 591

hayan abandonado en la vía pública o sitios similares, siendo este abandono comprobado por la autoridad judicial.

3. Audiencia del menor. El Juez tiene la facultad de oír personalmente al adoptado si lo juzga necesario, siempre que éste fuese mayor de diez años de edad. También se le permite al juez oír a cualquier persona que se estime conveniente en beneficio del menor.

4. Conveniencia de la adopción para el menor. Todo el proceso está encaminado a ilustrar al juez, para que éste valore la adopción si le conviene al menor para lo cual deberá tomar en consideración los medios de vida, y cualidades morales y personales del o los adoptantes, en los términos expresados en el inciso d).

5. Informes y otras pruebas. El Juez puede ordenar y el Ministerio de Menores requerir los medios de pruebas o informaciones que estimen convenientes como la declaración de las personas allegadas al menor (maestros, médico, psicólogo infantil, supervisor del servicio social, etc.), encuestas practicadas durante el periodo previo de guarda, por los asistentes sociales o visitantes familiares, que deben integrarse en informes periódicos y requerir informes relativos a su historial clínico al instituto donde estuvo albergado el menor, según el inciso e).

6. Interposición de la acción de adopción antes de cumplirse el periodo de guarda previo, exigido por el artículo 6º. En el inciso f) se autoriza a interponerse la acción de adopción antes de cumplirse el término mínimo de guarda, el cual es de un año, sin embargo, la sentencia sólo surtirá efectos a partir del vencimiento de un año.

7. Carácter de la sentencia y retroactividad. Los efectos de la adopción se producen a partir de que la sentencia se acuerda, la cual tendrá el efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la acción.

8. Inscripción de la sentencia. La resolución judicial ejecutoriada que acuerda la adopción será inscrita en el Registro del estado Civil y capacidad de las personas (artículo 31 ley 19.134).

EL SECRETO

El criterio del Derecho Argentino en relación a la reserva del trámite del juicio de adopción, no va encaminado a ocultar el origen de la filiación del adoptado ante la sociedad, mas bien se pretende evitar una publicidad odiosa del pasado familiar del pequeño que puede ser sumamente dura e inconducente su conocimiento por terceros ajenos al proceso. También, debe ser evitada dentro del marco que señala el derecho a la intimidad personal la curiosidad pública con ideas malsanas, para permitir que en un futuro el adoptado conozca la verdad de la adopción por conducto de sus padres adoptivos, quienes tienen ese deber de revelarle la verdad, por lo que tienen la libertad de hacerlo en la forma adecuada de acuerdo con el nivel de comprensión y madurez que el menor tenga.

Su fundamento legal está previsto en el inciso g) del artículo 10, donde se determina que el expediente de la adopción será reservado y secreto, por lo que sólo será revisado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos que intervinieron. Así mismo, las audiencias se llevarán a cabo en privado.

2.8. COSTA RICA.

El Derecho Costarricense también ha incorporado a su legislación la adopción plena en el Código de la Familia de Costa Rica, la cual empezó a regir el 5 de agosto de 1974, dicho Código contiene los requisitos, efectos y secreto.

REQUISITOS

Las cualidades que deben reunir los solicitantes de la adopción y el futuro adoptado, que la misma ley les exige son:

A. ADOPTANTES

a) *Edad mínima.* Los cónyuges que hayan decidido adoptar necesitan haber cumplido 25 años para iniciar el trámite, pues se pretende que los adoptantes estén jóvenes para cumplir bien durante mucho tiempo con su obligación de alimentar y educar a los

hijos.

b) Edad máxima. Se ha determinado en la legislación, que el límite máximo para que los adoptantes puedan adoptar un niño es a los 60 años.

c) Qué personas pueden adoptar. Se ha pretendido en el artículo 122 del Código de la Familia, que únicamente los cónyuges pueden adoptar plenamente siempre que vivan juntos y procedan de consuno.

B. ADOPTADO

a) Edad. No se ha previsto la edad mínima que debe tener el adoptado, pero sí el límite máximo como lo es a los 14 años o después de los mismos, una vez de haber vivido y tenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes antes de haberlos cumplido, según el artículo 123 del Código mencionado.

b) Qué pequeños pueden ser adoptados plenamente. Se observa que en el artículo 123 ha quedado previsto que, sólo dos tipos de niños pueden ser incorporados totalmente a su nueva familia, como se ve a continuación:

b.1. Menores de 14 años.

b.2. Mayores de 14 años, siempre y cuando, antes de cumplirlos hayan vivido y tenido vínculos familiares y afectivos con los adoptantes.

EFFECTOS JURÍDICOS

En cuanto a las consecuencias jurídicas de la adopción plena que reglamenta el Código de la Familia, se advierten las siguientes:

1. Entre adoptantes y adoptados se crean los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos (artículo 124).

2. Los adoptados entran a formar parte de las familias consanguíneas de los adoptantes, para todo efecto (artículo 124).

3. El adoptado se desvincula total y absolutamente de su familia consanguínea (artículo 125).
4. Al adoptado no se le exigirán obligaciones para con sus ascendientes o colaterales consanguíneos (artículo 125).
5. El adoptado no tiene derecho alguno respecto de sus parientes consanguíneos (artículo 125).
6. Los impedimentos matrimoniales quedan vigentes entre el adoptado y su familia consanguínea, previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 14 de este Código, como son:
 - “2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad;
 - 3) Entre hermanos consanguíneos;”
7. La adopción plena no puede terminar por acuerdo de partes, toda vez, que el artículo 126 ha suprimido tanto la revocación como la impugnación, en virtud de que, se asemeja al principio natural de la paternidad, donde no cabe la posibilidad de que si el hijo es ingrato o los padres inconvenientes pueda destruirse la relación que existe entre ambos.

PROCEDIMIENTO

En el Código de la Familia se distingúan tres etapas referente al procedimiento:

La judicial. Consiste en la valoración que el juez hace de la adopción, para determinar si es conveniente para el menor, una vez reunidos todos los requisitos exigidos para su trámite.

La notarial. Consiste en la escritura pública.

La registral. Consiste en la inscripción que debe hacerse en el Registro Civil.

Con la ley de 1977, se elimina la intervención notarial.

EL SECRETO

Como se ha podido constatar, el trámite de la adopción es secreto y reservado tanto en la legislación Uruguaya como en la Argentina; en cambio, la legislación de Costa Rica se coloca en el extremo opuesto, desde que dispone que de la solicitud de adopción ha de publicarse un aviso en el Boletín Judicial, con los nombres de los padres biológicos del menor y los nombres de los futuros adoptantes, para que cualquier persona con interés contrario a la adopción pueda oponerse ante el tribunal.

CAPÍTULO III

LA ADOPCIÓN

3.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

3.2. REQUISITOS

3.3. EFECTOS JURÍDICOS

3.4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

3.5. TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO III. LA ADOPCIÓN SIMPLE

Antes de entrar al estudio del concepto de la adopción, es importante destacar que mediante ésta se constituye el parentesco civil, que aparece reconocido en nuestro país a partir de que se incorporó al Código Civil para el D.F. en 1928, y que se da únicamente entre adoptante y adoptado, sin que exista un vínculo biológico.

3.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

A la fecha son numerosas las definiciones que existen sobre la adopción, por lo cual, sólo me permito transcribir algunas de ellas, pues sería imposible tratar en este punto a todas.

Es así como etimológicamente la palabra adopción proviene del latín *ad* que quiere decir, *a para*, que es el complemento de *opto* que significa *desear, elegir*; por lo tanto, es la *acción de elegir o desear*.

Para Planiol *"la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima"*²⁹.

Según Castán la define como *"acto jurídico solemne que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil, del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima"*³⁰.

Sin embargo, Sara Montero Duhalt la define como *"la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad progenitor (padre o madre) e hijos"*³¹.

²⁹ Chávez Asencio, Manuel F. Op. Cit., pág. 229

³⁰ Nueva Enciclopedia Jurídica. F. Seis Editor Tomo II, A-Arran

³¹ Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A., México 1987, pág. 320

Actualmente, desde el punto de vista del derecho, la adopción se define como *“institución jurídica solemne y de orden público por la cual se crean entre personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre los padres unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”*³².

Teniendo como base las anteriores definiciones, conviene hacer notar que el concepto de la adopción se ha ido modificando a través del tiempo en relación a su propio fin. Por lo que en sus orígenes se le consideró como un contrato solemne, porque en algunas legislaciones como la de Francia tenían un criterio individualista, pues estimaban como elemento principal la autonomía de la voluntad del adoptante y del adoptado o sus representantes legales (padres o tutores).

A la fecha, la adopción ya es considerada como una institución jurídica, pues la voluntad de las partes debe someterse a las condiciones exigidas por la ley, es solemne porque requiere de las formas procesales (proceso y resolución judicial) y es de orden público, porque su finalidad va encaminada a proteger tanto a los menores como a los incapacitados y a sus bienes de los mismos.

3.2. REQUISITOS

Es indispensable que para iniciar el trámite de la adopción se deben reunir los requisitos tanto personales como formales, que exige la legislación de cada país que regula dicha institución, siendo que los primeros se refieren a las cualidades que deben tener los sujetos que intervienen y los segundos al procedimiento judicial para consumar la adopción.

Ahora se precisará, los requisitos que exige la ley mexicana para que proceda la adopción:

ELEMENTOS PERSONALES

a) Adoptante

a.1. Persona física. Se refiere al hombre y a la mujer que son solteros o los cónyuges cuando ambos aceptan en adoptar a un niño, pues los seres humanos son los únicos que están destinados a formar una familia de la cual nace el parentesco.

a.2. Pleno ejercicio de sus derechos. Implica que el adoptante debe tener la facultad de disponer de su persona y sus bienes, pues una persona incapacitada por naturaleza y legalmente, no es apta para adoptar, en base al artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

a.3. Medios económicos suficientes. Debe demostrar que cuenta con recursos económicos, para brindar una buena alimentación y educación al menor o el cuidado y alimentación del incapacitado que quiere incorporar al seno familiar. Estos recursos pueden ser: bienes propios o un trabajo que le permita obtener ingresos para satisfacer las necesidades de la familia.

a.4. Benéfica para el adoptado. Se deben analizar todas las cualidades personales del adoptante y del adoptado, para determinar si dicha adopción es benéfica a éste.

a.5. Buenas costumbres. Es necesario que el adoptante tenga un conjunto de valores morales, que sean la base de una buena relación jurídica familiar, para que ejerza la patria potestad sobre el menor adoptado, con lo que se le beneficiará en su desarrollo moral.

a.6. Edad. Me he dado cuenta que desde la antigüedad se ha estado reduciendo, en todas las legislaciones que contemplan la adopción, la edad del adoptante. Es así, como en el derecho mexicano actual se exige como edad mínima en el adoptante 25 años. En caso de que los adoptantes sean un matrimonio, es suficiente con que uno de los cónyuges cumpla con ese requisito.

a.7. Salud. El adoptante debe gozar de una buena salud física y mental, que comprobará mediante la exhibición de un certificado médico (artículo 923 Código de

Procedimientos Civiles). Considero que este requisito debe regularse en el Código Civil que es la Ley sustantiva y no en la Ley adjetiva, en virtud de que en aquélla están las bases necesarias para iniciar el trámite.

b) Adoptado.

b.1. Ser menor de edad.

b.2. Ser mayor de edad incapacitado.

b.3. Tener diecisiete años menos que el adoptante.

b.4. Que la adopción le sea benéfica.

c) Quiénes pueden adoptar. En principio, cualquier persona puede adoptar mientras la ley no se lo prohíba, es decir, que los adoptantes pueden ser tanto hombres como mujeres; así mismo, solteros, casados, nacionales y extranjeros.

Aunque hay legislaciones que en la actualidad siguen prohibiendo la adopción a las personas que tienen hijos, pues desde la antigüedad se les negó este derecho a quienes hubieran procreado hijos, y también se les negó a las mujeres y a los impotentes por naturaleza.

c.1. Parientes consanguíneos. No hay la necesidad de que el adoptante sea un extraño, ya que el propio Planiol así lo señala y agrega "*puede ser su pariente; por ejemplo: un tío que adopta a su sobrino; un abuelo que adopta a su nieto; un padre que adopta a su hijo natural*"³³.

En el derecho mexicano, no se hace ninguna referencia en cuanto a la adopción de los tíos hacia los sobrinos y de los abuelos hacia los nietos, y tampoco la prohíbe; por lo tanto, los tíos y abuelos pueden adoptar, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la ley y que éstos últimos no se encuentren ejerciendo la patria potestad sobre sus menores nietos, como consecuencia del abandono o fallecimiento de los padres biológicos.

c.2. Tutor y curador. El tutor podrá adoptar a su pupilo hasta que haya aprobado las cuentas de la tutela, de esta forma se evita que mediante la adopción deje de cumplir con su obligación de rendir cuentas de su gestión. Por lo que respecta al curador podrá

³³ Chévez Asencio, Manuel F. Op. cit., pág. 240

adoptar mientras no tenga interés alguno que pueda dar origen a una cuestión económica para la adopción.

c.3. Cónyuges. Los casados podrán adoptar, cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, por lo cual, ninguno de los cónyuges puede adoptar sin el consentimiento del otro y cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 391 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

c.4. Marido. En México, es común que se presenten dos casos referente a la adopción del hijo del cónyuge. En el primero, el marido quiere adoptar al hijo que fue procreado y reconocido legalmente por su mujer antes de casarse, y en el segundo, el marido quiere adoptar a los hijos que fueron procreados durante el primer matrimonio de su mujer, para darles su apellido y derechos hereditarios en igualdad a los hijos que sobrevengan al matrimonio.

Por lo que el 17 de enero de 1970, se modifica el artículo 403 del Código Civil al que se agrega la parte final, en la que se menciona que no se transfiere la patria potestad al adoptante que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges. Con esta modificación, se permite la adopción en ambos casos, pues lleva a evitar que haya contradicción con el artículo 419 del Código Civil, en relación a que previene que el adoptante es el único que ejercerá la patria potestad sobre el adoptado, ya que no es aplicable en ambos casos; y con el artículo 446 del Código Civil, que señala que el marido nuevo no puede ejercer la patria potestad sobre los hijos del anterior matrimonio, pues este precepto no es aplicable en el segundo caso, cuando el progenitor de los menores ha sido condenado, mediante resolución judicial de divorcio necesario, a la suspensión o pérdida de la patria potestad. Será aplicable en aquellos casos en que el padre de los menores siga conservando la patria potestad.

c.5. Extranjeros. Toda persona proveniente de otro país que tenga plena capacidad natural y legal podrá solicitar la adopción de un pequeño, toda vez que estando en el país goza de los mismos derechos que la ley concede a los mexicanos, en base al criterio previsto en los artículos 12 y 13 del Código Civil. Sin embargo, para la participación del juez del

Registro Civil es necesario que el extranjero compruebe previamente su estancia legal en nuestro país (artículo 68 Ley General de Población).

c.6. Sacerdotes. La doctrina no acepta que un sacerdote pueda adoptar porque se violaría la obligación del celibato eclesiástico y se prestaría para encubrir la procreación de un hijo natural.

Hay legislaciones que prohíben que un religioso adopte como la de España, Chile y Austria. En cambio, el derecho mexicano no hace ninguna mención al respecto y ni la prohíbe; pero no sería recomendable que un sacerdote católico adoptará a un menor por su propia función sacerdotal que tiene.

d) Quiénes pueden ser adoptados. Por principio, toda persona que sea menor de edad o cualquier persona incapaz ya sea mayor de edad, siempre que se cumpla los requisitos señalados por la ley, en cada caso en particular.

d.1. Hijos extramatrimoniales. En nuestra legislación no hace ninguna referencia al respecto, porque ya existe el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio y también porque se legitiman con la celebración del matrimonio de sus padres al considerar que han nacido dentro del mismo, lo cual es más adecuado, pues la relación de parentesco que nace se extiende hacia toda la familia y no se limita como sucede entre adoptante y adoptado.

Cabe aclarar que en el Código Civil no se hace ninguna distinción acerca de los hijos nacidos durante el matrimonio o fuera de él, pues ambos tienen los mismos derechos.

d.2. Huérfanos. Se considera huérfano aquel menor privado de padre y madre, por lo que los abuelos pasan a ejercer la patria potestad sobre el mismo; por lo tanto, aquéllos deberán otorgar su consentimiento en el trámite de la adopción. En caso, de que no haya quien ejerza la patria potestad sobre el huérfano, se le nombrará un tutor, para que éste de su consentimiento.

d.3. Abandonados. Se determina que, un niño es abandonado cuando carece de persona que le asegure la guarda y educación en un plazo mayor de seis meses. Dentro de estos menores se incluye a los de padres desconocidos.

d.4. Hijos de padres que hayan perdido la patria potestad por resolución judicial. Pueden ser adoptados los pequeños cuyos padres hayan perdido la patria potestad por haber incurrido en alguna de las causas previstas en la fracción I, II y III del artículo 444 del Código Civil; es procedente que, si hay abuelos sean los que ejerzan la patria potestad sobre el menor y por lo tanto, les corresponde dar su consentimiento a ellos.

d.5. Número de adoptantes. El menor no podrá ser adoptado por más de una persona, excepto si se trata de los cónyuges, según se preve en los artículos 391 y 392 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Por consiguiente, los concubinos quedan excluidos de poder adoptar a un menor; en virtud de que, el concubinato no es una institución legal sino un hecho jurídico ilícito, que aunque se le reconocen algunos efectos que produce, no reúne los requisitos exigidos por la misma ley, como que sean personas de buenas costumbres, que regula la fracción III del artículo 390 del Código Civil.

d.6. Número de adoptados. En 1970, se reglamentó en el Código Civil la posibilidad de que el adoptante pueda adoptar a uno o más menores o a un incapacitado.

ELEMENTOS FORMALES

Como la adopción es un acto jurídico, requiere del consentimiento de las personas que la misma ley señala y de la autorización judicial.

El elemento formal que perfecciona el acto, está previsto en el artículo 400 del Código Civil vigente en el Distrito Federal en el que se menciona que: "Tan luego, como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada"

Dentro de los elementos formales se encuentran los que pasará a estudiar a continuación:

a) *Consentimiento*

- a.1. Adoptante.
- a.2. Adoptado (si es mayor de 14 años).
- a.3. Quienes ejercen la patria potestad (padres o abuelos paternos o maternos), sobre el menor.
- a.4. Tutor.
- a.5. Quienes lo hayan acogido (institución pública o persona física), durante seis meses como hijo
- a.6. Ministerio Público (si el adoptado es un incapacitado abandonado).

b) *Procedimiento de la adopción.* Consiste en iniciar los trámites de la adopción, a través de la vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez familiar competente, como se ha determinado en el artículo 399 del Código Civil vigente y fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

c) *Resolución judicial.* Es la que dicta el juez aprobando o negando la adopción de un menor, una vez presentadas todas las pruebas que acreditan haber cumplido con los requisitos que la misma ley exige, en el momento que ésta causa ejecutoria se consuma la adopción

d) *Actuaciones del Juez Familiar.* Se encargará de remitir las copias de la resolución al juez del Registro Civil correspondiente, en un lapso no mayor de ocho días siguientes al auto que la declaró ejecutoriada, para que se levante el acta correspondiente.

e) *Actuaciones del Juez del Registro Civil.* Levantará el acta de adopción en presencia del adoptante, una vez recibida la resolución judicial.

3.3. EFECTOS JURÍDICOS.

Para poder determinar los efectos que produce la adopción, primeramente hay que recordar que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, únicamente incorporaba la adopción ordinaria o también llamada adopción menos plena, la cual es distinta a la legitimación adoptiva o adopción plena; en virtud de que, las consecuencias que produce no son definitivas sino relativas, ya que dependiendo del caso podrían llegar a extinguirse como lo marca la ley. Por consiguiente, en el presente punto mencionaré las consecuencias jurídicas propias de la adopción simple.

1. Derechos y obligaciones. Por medio de la adopción simple, el adoptante tendrá con el adoptado y sus bienes, los derechos y obligaciones que los padres tienen hacia sus hijos; y el adoptado tendrá con el adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene hacia sus padres, según los artículos 395 párrafo primero, 396 y 402 del Código Civil vigente.

2. Nombres y apellidos del adoptado. El adoptante tiene la facultad de darle un nombre y sus apellidos al adoptado, para lo cual se hará la anotación correspondiente en el acta de adopción, según el párrafo segundo del artículo 395 del Código Civil vigente.

Hay que recordar que algunas legislaciones establecen que el apellido debe agregarse y es así como: *"en Flaniol encontramos la referencia en el sentido de que el nombre y apellido del adoptante debe agregarse, según la legislación francesa"*³⁴. En cambio, el Derecho Mexicano menciona de dar nombre y apellidos, es decir, que el adoptado toma el apellido del adoptante; y no como algunas legislaciones que lo agregue al suyo, pues implicaría un problema, ya que el apellido que se sustituiría sería el materno.

3. Parentesco. La adopción da lugar al nacimiento del parentesco civil sólo entre adoptante y adoptado (artículo 295 y 402 del Código Civil vigente).

³⁴ Op. cit., pág. 252

“La relación jurídica se limita al adoptante y adoptado. Sus efectos no se extienden a los otros miembros de la familia, aun cuando pueden verse afectados en el caso de la sucesión legítima al haber otro miembro que puede excluirlos, o por lo menos limitarlos en sus aspiraciones hereditarias” 35. Por lo que el adoptado seguirá siendo un extraño para los parientes del adoptante, con quienes no tendrá ningún derecho u obligación y viceversa.

4. *Impedimentos de matrimonio.* El adoptante no puede casarse con el adoptado o con sus descendientes mientras dure el vínculo jurídico de la adopción, según el criterio establecido en el artículo 157 del Código Civil vigente, pero una vez extinguido dicho vínculo podrán contraer matrimonio, lo cual es ilógico.

5. *La adopción no hace salir al adoptado de su familia consanguínea.* Ya en el artículo 352 de la legislación francesa se establecía que “Los lazos que lo unen a sus padres no se rompen. Queda sujeto a todas las obligaciones que le incumben respecto a sus padres y demás parientes y recíprocamente conserva, ante ellos, todos sus derechos, principalmente el hereditario. No pierde ni siquiera el nombre que recibe de sus padres” 36. Esto lleva a que se de una doble situación en el adoptado, siendo la primera, la conservación de los lazos con su familia natural y la segunda, la generación de nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante.

También, en la legislación mexicana en su artículo 403 del Código Civil, se establece que “los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante”, es decir, que el adoptado no rompe definitivamente con su familia biológica.

6. *Patria potestad.* Se transfiere la patria potestad al adoptante, así queda establecido en el artículo 419 del Código Civil que a la letra dice “La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten”. Aunque la ley no aclara que derechos son los que se transfieren, es evidente que todos los relacionados con el ejercicio de la patria potestad referente a la guarda y administración de los bienes de la persona.

35 Op. cit., pág. 250

36 Planiol, Marcal. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Editorial José M. Cajica Jr. México pág. 233

7. *Produce sus efectos.* Si el adoptante llegará a procrear hijos, la adopción continuará produciendo sus efectos, en base al artículo 405 del Código Civil. El contenido de dicho artículo se modificó con las reformas de 1998.

8. *Obligación alimenticia.* El adoptante tiene la obligación de proporcionarle alimentos al adoptado; pues esta obligación nace con el parentesco y se regula en el artículo 307 del Código Civil, que a la letra dice "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

9. *Administración de bienes.* Al adoptante le corresponde administrar los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes que adquiera por cualquier otro título, en virtud de que es quien ejerce la patria potestad sobre el adoptado (artículo 425 y 430 del Código Civil). Así mismo, le corresponde la representación del adoptado en juicio y fuera de él (artículo 427 del Código Civil).

10. *Derechos sucesorios.* El legislador mexicano ha querido amparar tanto a los adoptados otorgándoles los mismos derechos que a los hijos legítimos del adoptante como a éste mismo en la herencia del adoptado. Este derecho a heredar a quedado plasmado, desde 1928 hasta la fecha, en los siguientes artículos del Código Civil.

"Artículo 1612. El adoptado hereda como un hijo pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción".

De lo anterior, se observa que el criterio del legislador ha sido el adecuado, pues ha previsto todos los casos posibles para proteger al adoptado y al adoptante.

11. *Nacionalidad.* El adoptado seguirá conservando su nacionalidad mexicana, aunque adquiera la nacionalidad de los adoptantes extranjeros, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que los mexicanos por nacimiento no pueden ser privados de su nacionalidad y en el caso de que anteriormente haya sido así, podrán recuperarla a través de una DECLARACIÓN DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO que será expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez que hayan cumplido con los requisitos solicitados por la misma y los artículos 12 y 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial en fecha 23 de enero de 1998.

3.4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Las formalidades a las que está sujeta la adopción son de antiguos antecedentes en todos los derechos positivos que la reglamentan, pues nacen de la importancia política que en Roma tuvo la institución, que ya se mencionó en el capítulo primero, que exigía la intervención del magistrado. En la actualidad, las formalidades que se exigen en la ley civil mexicana son las que vamos a ver brevemente.

a) *Jurisdicción voluntaria.* Comprende todos aquellos asuntos que no implican ningún conflicto entre partes determinadas; pero requieren la intervención del juez, pues la misma ley así lo dispone, por lo que los interesados deberán solicitar dicha intervención. Así es como el trámite de la adopción se debe llevar a través de esta vía ante el juez familiar competente.

b) *Formación del expediente.* Se inicia con un escrito que debe contener: nombre y edad del menor o incapacitado, y nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad sobre él o la tutela, o de las personas o institución pública o privada que lo hubieran acogido.

c) *Pruebas que acompañan al escrito.* El solicitante o los cónyuges deben acreditar los requisitos exigidos en el artículo 890 del Código Civil y en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles, y en prueba de los mismos deben anexar una serie de documentos

como los que les pide el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando acuden ante el mismo a solicitar la adopción de alguno de los menores que tienen bajo su custodia, siendo éstos:

- c.1. Dos cartas de recomendación de personas que le conozcan como matrimonio, en donde incluya domicilio y teléfono de las personas que le recomienda.
- c.2. Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño credencial a color.
- c.3. Fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa), dos en una reunión familiar o en un día de campo, etc.) (la iniciativa del matrimonio).
- c.4. Certificado médico en el que se especifique la incapacidad de procrear de cada uno de los cónyuges.
- c.5. Certificado médico de buena salud, de cada uno de los solicitantes, expedido por Institución Oficial, y resultados de pruebas aplicables para la detección del S.I.D.A.
- c.6. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
- c.7. Copia certificada del acta de matrimonio.
- c.8. Estudio socio-económico y psicológico que practicará el propio Sistema en día y hora prefijado.
- c.9. De ser aprobada su solicitud, en el curso de la terminación de las diligencias legales de adopción es necesario, en el momento procesal oportuno, presentar en el Juzgado de lo Familiar dos personas dignas de fe, que avalen la solvencia moral de los adoptantes.
- c.10. Constancia en la que se determine el tiempo de la exposición o abandono del menor acogido por una institución pública.
- c.11. Constancia de vecindad.
- c.12. Antecedentes no penales.

TRATÁNDOSE DE EXTRANJEROS

- c.13. Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá enviarse, en original acompañada de una traducción oficial al idioma español, ambas certificados ante Notario Público del lugar de recepción, a la

Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la remitirá a su departamento de Coordinación Interceptorial para legalizar la documentación citada.

c.14. Los estudios socio-económico y psicológico, podrán ser practicados por Institución Pública o Privada legalmente constituida en el país de origen.

c.15. Incluir autorización de su país para adoptar a un menor mexicano.

c.16. Incluir resultados de las pruebas aplicables para la detección del S.I.D.A.

c.17. La Secretaría de Relaciones Exteriores pide la comparecencia ante el Juzgado de lo Familiar de los solicitantes de adopción en cualquier momento del procedimiento como requisito para expedir el Pasaporte del menor adoptado. Sin que para ello entrañe compromiso para el Sistema respecto a la diligencia con que se concluye el procedimiento de adopción.

c.18. En el procedimiento judicial de adopción es necesario que los solicitantes cuenten en esta Ciudad, con dos personas dignas de fe que avalen su solvencia moral y económica, y que sea posible comparezcan a la audiencia de Ley cuando así lo requiera el Juzgado de lo Familiar.

c.19. Decretada la adopción, para tramitar el pasaporte del menor, se requiere que los adoptantes acudan a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en la Dirección General de Pasaportes llenen una solicitud con todos sus datos y los del adoptado, a fin de obtener la autorización de salida del Estado de origen del menor adoptado.

d) Obtención del consentimiento. Las personas que deben comparecer ante la autoridad judicial para otorgar su consentimiento según el caso son: el adoptante, el adoptado si tiene más de doce años, si éste es menor de la edad que antecede, los padres o abuelos que lo tengan bajo su potestad, el tutor, la institución de asistencia social pública o privada, o persona física que lo hubieran acogido durante seis meses, el Ministerio Público del domicilio del adoptado o en su caso, el propio juez calificará la causa en que se fundan, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado, si se negarán a otorgar dicho consentimiento, el tutor y el Ministerio Público (artículos 397 y 398 del Código Civil).

e) Resolución judicial. Es aquella que dicta el juez al tercer día, autorizando o negando la adopción, una vez de haber valorado las pruebas que fueron presentadas, para

acreditar que los adoptantes cumplieron con todos los requisitos que la misma ley exige y de haber otorgado el consentimiento las personas que deben darlo (artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles).

f) Consumación de la adopción. En el artículo 400 del Código Civil se ha manifestado que desde el momento que la resolución judicial causa ejecutoria, se consuma la adopción.

g) Actuaciones del juez familiar. Si la adopción fue aprobada por el juez, éste remitirá copia de la resolución y del auto que la declaró ejecutoriada al Juez del Registro Civil que corresponda, dentro del término de ocho días, para que levante el acta de adopción (artículo 84 y 401 del Código Civil).

h) Actuaciones del juez del Registro Civil. El juez procederá a levantar el acta de adopción con la comparecencia del adoptante, una vez recibida la resolución (artículo 84 del Código Civil). En caso que se llegará a omitir el registro de la adopción, no se perjudican los efectos legales de la misma, sin embargo, los responsables se harán acreedores a una pena (artículos 81 y 85 del Código Civil). El acta de adopción simple contendrá los siguientes requisitos (artículo 86 del Código Civil).

- h.1. Nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y adoptado.
- h.2. Nombre y generales de los sujetos que tuvieron que otorgar su voluntad para la adopción.
- h.3. Nombres, apellidos y domicilio de los testigos.
- h.4. Se anotarán datos esenciales de la sentencia.

Al quedar extendida el acta de adopción simple, harán las anotaciones a la de nacimiento del adoptado, archivándose la copia de las diligencias con el mismo número del acta de la adopción, según lo establece el artículo 87 del Código Civil.

Al final del presente trabajo se anexa el formato de la solicitud de adopción que proporciona el Sistema Nacional, Estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia a los solicitantes que quieren adoptar a un pequeño y que deberán llenar para

devolverla con la documentación antes citada. Así mismo, se anexa copia simple de como queda extendida el acta de adopción simple.

3.5 TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN

En el presente punto citaré las diversa causas mediante las cuales, puede llegar a acabarse la adopción como son: la natural, las previstas por la misma ley y la nulidad que se llega a presentar en todo acto jurídico, es así, que pasaré a estudiar dichas causas.

1. Fallecimiento. Es la causa natural, por la cual, cualquier institución de Derecho de Familia puede llegar a acabarse, por lo tanto, la muerte del adoptante o de los adoptantes en caso de tratarse de un matrimonio o del adoptado hace que la adopción se extinga. Así mismo, el adoptado no conserva lazo alguno con los familiares del adoptante, si éste fallece y su fundamento está establecido en el artículo 402 del Código Civil.

2. Impugnación. Esta causa se encuentra prevista en el artículo 394 del Código Civil en donde se concede al adoptado (menor o incapacitado), el derecho de impugnar la adopción, siempre que su acción esté fundamentada en la falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley, para que tenga lugar. Por lo tanto, el adoptado puede combatir la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que haya desaparecido su incapacidad, pues la acción caduca, una vez que el menor haya cumplido diecinueve años o haya transcurrido un año de la desaparición de la incapacidad.

El trámite de la impugnación de la adopción se lleva a través de la vía Ordinaria Civil, ante el juez familiar, es decir, es un juicio que inicia el adoptado en pleno ejercicio de sus derechos contra el adoptante.

3. Revocación. Antes de entrar al estudio de la revocación como causa prevista en el artículo 405 del Código Civil, para que se extinga la adopción, es pertinente entender el significado de la misma, el cual se encuentra señalado en el artículo 408 del Código Civil, para su mejor comprensión y que consiste en dejar sin efecto la resolución dictada por el juez, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban anteriormente.

En este orden de ideas, se tiene que la adopción puede ser revocada por voluntad de las partes, pues la ley les concede ese derecho o cuando la misma ley autoriza la revocación del vínculo adoptivo porque existen circunstancias graves previstas en la misma.

En la doctrina han existido opiniones contrarias en relación a la revocabilidad de la adopción. Así se tiene, que al elaborarse el Code de Francia, Napoleón Bonaparte pugnaba por la irrevocabilidad. En cambio, en el Derecho Germánico tiene su origen la revocación por mutuo consentimiento, la cual no fue aceptada en la legislación de Francia, Italia y España, sin embargo, nuestro país si la acepta.

En seguida examinaré los casos de revocación mencionados en el artículo 405 de la ley en cita.

a) Mutuo consentimiento. Consiste en que el adoptante y adoptado están de acuerdo que la adopción quede sin efectos, siempre que éste último sea mayor de edad, de lo contrario, se requiere el consentimiento de las personas que tuvieron que otorgarlo, en base al criterio establecido en el artículo 397 de la ley en estudio, si su domicilio es conocido, a falta de éstas, el consentimiento debe otorgarlo el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas.

De lo manifestado se desprende que entonces los padres consanguíneos recuperan la patria potestad sobre su hijo biológico dado en adopción, en virtud de que, se restituyen las cosas al estado en que se encontraban antes de la adopción.

b) Ingratitud del adoptado. En este caso, el adoptante tiene el derecho de solicitar al juez la revocación de la adopción ante la actitud ingrata del adoptado. Se considera que éste es ingrato cuando incurre en cualquiera de las circunstancias previstas en las tres fracciones del artículo 406 del Código Civil, las cuales se transcriben a continuación:

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza”.

c) *Causa grave*. Consiste en que el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia comprueba que el menor adoptado se encuentra en peligro.

4. *Procedimiento de la revocación*. Es similar al procedimiento de la adopción, con algunas variables.

a). Este trámite se realiza en la vía Ordinaria Civil, ante el juez familiar competente, pues su fundamento se establece en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a que no puede promoverse en diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

b). Se inicia con la solicitud que el adoptante presenta al juez de lo familiar.

c). Recibida la solicitud, el juez citará al adoptante y al adoptado, así como a las personas que deban otorgar su consentimiento para la revocación, a la audiencia verbal, que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes, donde el juez autorizará o negará la revocación ya solicitada.

d). Se presentará toda clase de pruebas que puedan acreditar aquellos hechos relativos a la conveniencia de la revocación.

e). La resolución judicial dictada por el juez en forma afirmativa dejará sin efectos la adopción, restituyendo las cosas al estado en que estaban anteriormente, conforme el artículo 408 del Código Civil.

f). Si el adoptante ha solicitado la revocación por ingratitud del adoptado, en este caso, se dejan de producir los efectos de la adopción, desde el momento mismo en que se ha cometido la ingratitud, aunque la resolución judicial haya sido dictada posteriormente (artículo 409 del Código Civil).

g). Si la revocación fue aprobada por el juez, éste remitirá copia certificada de su resolución, al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo, dentro del término de ocho días, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento, según los artículos 88 y 410 del Código Civil.

5. Efectos de la revocación. A partir de que cause ejecutoria la resolución judicial que apruebe la revocación, desde ese instante cesan todos los efectos de la adopción como son: nombre del adoptado, patria potestad, derechos sucesorios, obligaciones alimentarias, impedimentos para contraer matrimonio y la administración de los bienes del adoptado por el adoptante.

6. Nulidad de la adopción. Es obvio que en todo acto jurídico pueda presentarse la nulidad, ya sea absoluta o relativa e inclusive la inexistencia por falta de las solemnidades, por lo que la revocación de la adopción no sería la excepción; pues aunque no exista una reglamentación especial de nulidades de la misma, se aplicarán supletoriamente los principios relativos al régimen general de las nulidades.

Como la adopción es una institución de orden público y sujeta a solemnidades, para asegurar su importancia, porque todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad (artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles), debe cumplir con ciertos requisitos tanto substanciales como formales y que la inobservancia de los mismos nos lleva a dar lugar a la nulidad absoluta o relativa dependiendo del caso.

CAPÍTULO IV

LA ADOPCIÓN PLENA EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MÉXICO

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.2. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN PLENA

4.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCE

CAPÍTULO IV. LA ADOPCIÓN PLENA EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y MÉXICO

En el presente capítulo comentaré como aparece la adopción plena en Hidalgo y México, Estados que por su preocupación de brindarle un hogar a los niños desprotegidos, con el propósito de garantizar su desarrollo armónico en la familia y sociedad, los condujo a que la insertarán en su Legislación Familiar y Código Civil. En virtud de lo expuesto, pasaré a examinar la exposición de motivos de ambos Estados.

4.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A. HIDALGO

La LI Legislatura del Honorable Congreso Constitucional de Hidalgo expidió el decreto 129, que el gobernador Guillermo Rossel mandó publicar en fecha 3 de noviembre de 1983 y que como fundamento contiene la exposición de motivos, en la que cabe destacar los puntos relevantes en relación a la adopción, que tiene una reglamentación diferente, los cuales son:

- a) Persigue resolver el problema social de los niños expósitos, abandonados o huérfanos.
- b) El adoptado se integra plenamente al adoptante como hijo biológico.
- c) El parentesco se extiende a toda la familia del adoptante.
- d) Se rompe el vínculo consanguíneo entre el adoptado y sus padres biológicos.

Lo expuesto anteriormente, me lleva a considerar que en la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, se estaba reglamentando la adopción plena, a favor de los menores desamparados; pues aunque no se estableció en forma específica, así se sobre entiende, ya que el parentesco no se limitó entre adoptante y adoptado; al contrario se extendió a toda la familia de aquél, quedando rotos los lazos consanguíneos con la familia del adoptado.

Posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 1986, se publicó el Código Familiar Reformado y Código de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo, mediante los decretos 187 y 188, que expidió la LII Legislatura y que es pertinente mencionar que: en el primero, se determinó en su considerando séptimo establecer adecuadamente los límites de la adopción entre adoptante y adoptado, y el segundo, se omitió establecer las formas de extinguirse la adopción.

De lo manifestado, se nota que el legislador en vez de perfeccionar la adopción plena, retrocede al limitarla principalmente en cuanto al parentesco que nace exclusivamente entre adoptante y adoptado; lo que da origen a que el niño no rompa definitivamente con su familia biológica, quedando de esta forma regulada la adopción común, con lo que deja algunas lagunas en la ley.

B. MÉXICO

El gobernador C. Lic. Alfredo Baranda, sometió a consideración de la H. XLIX Legislatura del Estado, en fecha 27 de agosto de 1987, la Iniciativa de Decreto de reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México, la cual fue aprobada en fecha 11 de septiembre de 1987 y publicada en la "Gaceta del Gobierno del Estado" en fecha 15 de septiembre del mismo año, teniendo como fundamento la Exposición de Motivos, que a continuación procederé a destacar los puntos relevantes que contiene en relación a la adopción plena.

1. El objeto es que las consecuencias jurídicas permitan tener al adoptado como hijo propio con todos los derechos que la ley concede a un hijo consanguíneo.
2. Su finalidad es evitar señalamientos que repercuten en la vida social y familiar del adoptado, así como diferencias con los hijos consanguíneos.
3. Inclusión de la adopción Plena en el Derecho Positivo Civil del Estado de México, con efectos absolutos e irrevocables.
4. Se extienda el parentesco, derechos y obligaciones a todos los parientes, ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.
5. Extinción de los derechos y obligaciones que nacen del parentesco natural del adoptado.

6. Conservación de los derechos hereditarios del adoptado respecto de su familia de origen.
7. El juez ordene en la Resolución judicial que autorice la adopción plena, se cancele el acta de nacimiento del adoptado si existe, para que se levante acta de nacimiento, con los datos del adoptado, del o los padres adoptivos, los ascendientes de éstos, así como de los testigos.
8. Se le prohíbe al Oficial del Registro Civil hacer mención alguna sobre la adopción.
9. El acta debe inscribirse en el Libro Primero.
10. El adoptado deberá tener una edad máxima de 12 años, para que no guarde ningún recuerdo de su situación anterior.
11. La patria potestad se ejercerá en los términos señalados en la ley para los hijos consanguíneos.
12. Los parientes naturales del adoptado no conservarán ningún derecho sobre el mismo.
13. El adoptado quedará exento de deberes con sus parientes naturales.
14. Las disposiciones de la adopción común podrán aplicarse a la adopción plena, siempre que no se opongan a las que regulan ésta.

Estas consideraciones han sido los reclamos de la misma sociedad y el sentir del Ejecutivo, lo que lleva a proponer la institución de la adopción plena en el Código Civil y de esa forma dar solución al problema de hijos abandonados por no ser deseados y de hijos que reciben malos tratos de sus padres, situaciones comunes en la humanidad. Así como satisfacer los anhelos de paternidad en las personas que no han tenido hijos o que teniéndolos desean brindar un hogar a pequeños desprotegidos, donde se les garantizará un desarrollo íntegro y armónico, como cualquier hijo, sin distinción alguna.

Del estudio de la presente exposición de motivos, se desprende que el propósito primordial de la misma, es lograr regular aspectos de gran trascendencia sobre adopción plena, para prever aquellos casos de expósitos y dar certeza a los actos de la misma, con lo que se daría mayor fortaleza al vínculo familiar.

4.2. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN PLENA.

Es indispensable que se cumplan ciertos requisitos que la ley exige, para el trámite de la figura jurídica en estudio tanto en el Estado de Hidalgo como en el Estado de México. Por consiguiente, analizaré los requisitos de ambos Estados en base a las cualidades de los sujetos y su procedimiento a seguir:

A. HIDALGO

Es interesante conocer los requisitos que se exigían durante la vigencia de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo y los que se exigen a la fecha en el Código Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado, para la tramitación de la adopción y que ahora veré:

A.1. En cuanto a la edad, en la fracción I del artículo 220 de la ley sustantiva de la L.F.E.H., se exigía que el adoptante tuviera más de 25 años, ya con las reformas la edad aumento, es así como en la fracción VII del artículo 300 del Código de Procedimientos Familiares, se exige que el adoptante debe tener más de 30 años. A mi consideración, este requisito se debió seguir regulando en el Código Familiar Reformado sin haber aumentado la edad, por el contrario la edad idónea que debe tener el adoptante es de 25 años cumplidos.

A.2. En cuanto al goce de sus derechos, el adoptante debe tener la plena capacidad de disponer de su persona y bienes libremente, así se establece en las fracciones y artículos que anteceden, pues una persona incapacitada natural y legalmente no podría ser apta para adoptar a un niño.

A.3. En cuanto a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, se dispuso en la fracción I del artículo 221 de la ley sustantiva de la L.F.E.H., que el adoptante tuviera 20 años más que el adoptado, el mismo requisito se reproduce, a la fecha, en la fracción I del artículo 232 del Código Familiar Reformado. Considero que dicha diferencia de edad debe reducirse a 8 años, cuando se trate de la adopción simple.

A.4. En cuanto a los medios, se estableció en la fracción II del artículo 221 de la ley antes citada, que el adoptante debe "tener medios bastantes para prever a la subsistencia del adoptado", la cual se reproduce en la actualidad en la fracción II del artículo 232 del Código Familiar Reformado.

A.5. Por lo que se refiere a la adopción, ésta debe ser benéfica para el adoptado, así se reguló en el artículo 221 fracción III de la ley en estudio y se continua regulando en la fracción III del artículo 232 del Código Familiar Reformado. El fin de este requisito es integrar legalmente al adoptado como hijo propio de los adoptantes, quienes se encargarán de proveer sus necesidades, así como darle una educación y apoyo moral.

A.6. Referente a las costumbres del adoptante, se dispuso y se sigue disponiendo, deben ser buenas en la fracción IV de los artículos 221 de la ley sustantiva y 232 del Código Familiar Reformado. Pues no es suficiente que la situación económica de los adoptantes sea desahogada; sino que es necesario que tengan un conjunto de valores que permita una buena relación, para brindarle un buen desarrollo moral al adoptado que se integre a dicha familia.

A.7. En relación al adoptado, éste debe ser menor de edad como lo determinaba el artículo 213 de la ley sustantiva; pero actualmente con las reformas, además que el adoptado debe ser menor, también puede adoptarse a un incapacitado, aunque sea mayor de edad, en base al criterio establecido en el artículo 300 fracción VII del Código de Procedimientos Familiares Reformado. Con lo que no estoy de acuerdo, toda vez que la finalidad de la adopción tanto plena como simple está encaminada a brindar un hogar a los menores que carecen de una familia que los ha desprotegido al abandonarlos, entendiéndose que menor es todo niño que no ha cumplido la mayoría de edad como es a los dieciocho años; por lo tanto, para ser congruentes con el fin de la institución hay que suprimir que mediante ésta se pueda adoptar a un incapaz mayor de edad o a un menor incapaz, en virtud de que no encuadran dentro de esta figura jurídica; mas bien en estos casos deben recurrir a la Institución conocida como Tutela, para que se les nombre un tutor quien se encargará de protegerlos, cuidarlos y representarlos, cuyo fundamento se encuentra previsto en el artículo 277 del Código Familiar Reformado.

A.8. Antes y después de las reformas, se ha establecido que el adoptante debe acreditar que goza de buena salud, en base a la fracción IV de los artículos 98 de la ley adjetiva y 300 del Código de Procedimientos Familiares Reformado.

A.9. Durante la vigencia de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, no se prohíbe la adopción a los adoptantes con descendencia. Pero a la fecha, en el Código de Procedimientos Familiares Reformado en su fracción VII parte última del primer párrafo del artículo 300, se ha prohibido que los adoptantes tengan descendencia.

A.10. Por lo que toca al consentimiento que deben otorgar la persona o personas dependiendo el caso, se estableció en el artículo 224 de la ley sustantiva que:

“Para adoptar, deberán consentir, en sus respectivos casos:

I. Quien ejerza la patria potestad o la tutela.

II. Quien haya acogido durante seis meses al que se pretenda adoptar, y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, o no tenga tutor.

III. El consejo de Familia, cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor o persona quien lo proteja.

Si el menor adoptado tiene más de 12 años, también necesitará dar su consentimiento para la adopción”.

El precepto antes señalado se reproduce en el artículo 235 del Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, con la variante que en la fracción III se hace mención que el Ministerio Público es quien debe otorgar el consentimiento en el caso que el menor no tenga padres conocidos, tutor o persona que lo cuide y no el Consejo de Familia como se requería antes de dichas reformas.

Considero que no es necesario esperar a que el menor cumpla doce años, para que también pueda dar su consentimiento, pues antes de la edad señalada, éste ya tiene capacidad para poder opinar, en virtud de que se da cuenta de lo que pasa en el medio ambiente en que vive, por lo que el juez debe tomar en cuenta su opinión, antes de la edad señalada en el presente párrafo, si acepta o no ser adoptado.

A.11. Ahora bien, en el presente estudio encuentro que, el procedimiento estaba previsto en el CAPÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN, en la ley adjetiva de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, en sus artículos 97 al 100 y tenía que llevarse a cabo en forma oral, pues así se estableció en el artículo 98 de la ley citada, bajo los siguientes términos:

“El juicio de adopción se tramitará en forma oral, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. El nombre y edad del menor incapacitado.
 - II. El nombre y domicilio de quien ejerza la patria potestad o la tutela.
 - III. El nombre y domicilio de las personas o instituciones que lo tengan bajo su custodia.
 - IV. Acompañar certificado de buena salud de quienes pretendan adoptar y constancia de la institución que lo tenía bajo su custodia, para los efectos de suspensión de la patria potestad de quien haya sido titular o titulares de la misma.
 - V. El nombre, domicilio, edad y estado familiar de quienes pretenden adoptar.
 - VI. El consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.
- Cumplidos estos requisitos, el Juez Familiar, resolverá dentro de los tres días siguientes”.

Actualmente, el procedimiento se encuentra previsto en el CAPÍTULO TERCERO DE LA ADOPCIÓN, en los artículos 299, 300, 301 y 302 del Código de Procedimientos Familiares Reformado, los cuales son copia de los artículos antes referidos, con la salvedad que el artículo 300, que menciona que el juicio debe llevarse en forma oral, suprime el párrafo segundo de la fracción VI de la ley adjetiva de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo y agrega la fracción VII que rige los siguientes requisitos comentados anteriormente, los cuales considero que debieron continuar regulados en el Código Familiar Reformado, que a la letra dice:

“Para poder adoptar, se necesita tener más de 30 años, tener plena capacidad de goce y ejercicio, y no tener descendientes. La adopción puede recaer en un menor o incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 20 años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste”.

A.12. A la disposición referida sobre el número de personas que pueden adoptar, el legislador de Hidalgo determinó que pueden ser una o más, según el artículo 218 de la ley sustantiva. Como puede apreciarse, el legislador no especificó el número máximo de personas que podían adoptar, simplemente empleó la palabra más, que en un momento dado nos hace suponer que el menor podría ser adoptado, al mismo tiempo, por 3 o 4 personas y que en vez de beneficiarle le causaría inestabilidad e inseguridad en su desarrollo tanto físico como emocional.

Ahora conforme al Código Familiar Reformado, en relación al número de adoptantes, ya se especifica con claridad que solamente puede ser el matrimonio, pues así lo dispuso el legislador al definir la adopción en el artículo 226 y que a la letra dice:

“Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal”, y en base a lo que se estableció en el artículo 231 en relación a que: “Tienen derecho a adoptar:

- I. Los cónyuges de común acuerdo;
- II. El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge, habido fuera de matrimonio, o por un casamiento anterior”.

Entiendo que, en ambos preceptos la previsión del legislador sirve para proteger la esencia de la institución, que es la de dar padre y madre al niño que ha quedado desamparado, para facilitar su formación normal tanto en su desarrollo físico como moral..

A.13. En relación al número de adoptados, no hay disposición alguna antes ni después de las reformas.

A.14. Por lo que toca a los efectos de la adopción, en el artículo 229 de la ley sustantiva, se dispuso que: “La adopción surte sus efectos, cuando la sentencia autorizándola, cause ejecutoria”, dicho precepto se reproduce en el Código Familiar Reformado en su artículo 240.

A.15. Por lo que corresponde a las actuaciones del adoptante después del procedimiento, se manifestó en la ley sustantiva en el artículo 226 que: “Dictada la

sentencia de adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro del estado familiar, copia certificada de las actuaciones, a fin de levantar el acta correspondiente". Sin embargo, la falta de registro de la adopción, no perjudica en absoluto los efectos de la misma (art. 280 L. Sust.); pero el adoptante que omita solicitar dicho registro, se hará acreedor a una multa equivalente a un día de ingresos (art. 281 L. Sust.), misma que se hará efectiva por el encargado del Registro ante quien se haga valer la adopción (art. 445 L. Sust.).

El legislador de Hidalgo tomó en cuenta los anteriores preceptos, para que sigan vigentes en el Código Familiar Reformado, ahora en los artículos 237, 241 y 414.

B. MÉXICO

Sobre los requisitos, que a la fecha continúan vigentes, en relación a la adopción plena en el Estado de México se tienen los siguientes:

B.1. Se exige que las personas que pretendan adoptar deben ser mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos (art. 372 C.C.).

B.2. El legislador ha previsto, también, que los adoptantes sean mayores que el menor, por lo que esa diferencia de edad debe ser de 10 años (art. 372 C.C.).

B.3. Hay que recordar que mediante Iniciativa de Decreto, presentada a la H. XLVIII Legislatura del Estado, en fecha 25 de mayo de 1982, siendo aprobada en fecha 28 de julio de 1982 y publicada en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, en fecha 14 de agosto del mismo año, se adicionó el artículo 372 BIS del Capítulo V, Título Séptimo del Libro Primero del Código Civil, en el que se agregan nuevos requisitos que deben reunir los adoptantes. A continuación se transcribe el artículo citado.

"Para los efectos del Artículo precedente deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- A). Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia.
- B). Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado; y

C). Acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos”

Como puede advertirse en el inciso A), se da preferencia en el Estado de México, a que sean matrimonios que no hayan procreado hijos los que adopten a un niño de corta edad, criterio que comparto con el legislador que así lo determinó, siempre que se trate de la adopción plena; aclarando que con tal supuesto, no se está prohibiendo que una persona soltera pueda adoptar a un niño o a un incapacitado, lo puede hacer y lo adecuado es que sea mediante adopción común.

Nótese en el inciso B), que existe confusión en el supuesto *“cuando los adoptantes tengan descendientes”* al disponer que *“aquéllos deberán ser mayores de diez años que el adoptado”*; pues de su simple lectura se deduce, que se ha reiterado la diferencia de edad entre adoptantes y adoptado, y no entre los descendientes de aquéllos y este último como debió ser. Consecuentemente para tratar de aclarar la confusión se procedió a revisar la Exposición de Motivos y el Proyecto de Decreto, encontrando mencionado en la primera el supuesto en estudio como *“la opción de que matrimonios con descendientes puedan ser adoptantes”* mientras que en el segundo se encuentra que, cuando redactaron el inciso señalado, lo hicieron empleando la palabra éstos, quedando en la siguiente forma.

“b). Cuando los adoptantes tengan descendientes, éstos deberán ser mayores de diez años que el adoptado; y”

De lo que se desprende que en un principio es posible que se pretendió establecer la diferencia de edad entre descendientes de los adoptantes que es lo idóneo; pero durante la discusión y aprobación del mismo, fue corregido quedando como se manifestó al inicio de este punto.

En conclusión, en el supuesto del inciso B), se estableció primordialmente como la opción de aquellos matrimonios que ya han procreado hijos y quieren adoptar a un niño desprotegido, lo puedan hacer y quedando además reiteradamente regulada la diferencia de edad entre adoptantes y adoptado, que a la fecha sigue vigente. Por lo que propongo que, el

legislador suprima el inciso, pues su contenido ya se ha previsto en el artículo 372; por lo que, no es necesario que se regule sobre lo mismo, a menos que se establezca la diferencia de edad que debe existir entre adoptado y los descendientes de los adoptantes, entonces debe cambiar la palabra aquéllos por éstos, con lo que se evitaría que el juez que conociera del asunto tuviera dicha confusión que en un momento dado lo llevará a rechazar el trámite de la adopción, pues queda a su arbitrio interpretar este supuesto.

B.4. Por lo que corresponde a la edad máxima del adoptado, se ha establecido que debe ser de 12 años (art. 372 párrafo segundo).

No comparto la razón, que se encuentra visible en la pág. 8 de la Exposición de Motivos, mediante la cual se reguló la edad máxima que debe tener el menor a adoptar y que a la letra dice: *"La edad del adoptado será hasta doce años, para que dentro de lo posible no guarde memoria de su situación anterior"*, porque a esa edad como el menor ya tiene capacidad de darse cuenta de lo que sucede en su entorno, es fácil que recuerde todo su pasado, teniendo pleno conocimiento de quienes son o fueron sus padres; lo que le afectaría su estabilidad emocional en virtud de lo cual, no se cumple con el fin que se persigue consistente en evitar que el niño tenga recuerdos que en un futuro le ocasionen sufrimientos.

Mi propuesta es que, el legislador del Estado de México reduzca la edad máxima que debe tener el adoptado, para que esté más acorde a la realidad.

B.5. Por otro lado, al hacer el análisis del párrafo segundo del artículo 372 del Código Civil en relación al establecimiento de la adopción plena, se nota que se insertó exclusivamente para el beneficio de aquellos menores abandonados, expósitos o que han sido entregados a una Institución Social autorizada para promover su adopción, si tienen como edad máxima 12 años; motivo por el cual, un incapacitado aun cuando sea mayor de edad no puede ser adoptado mediante esta figura jurídica, como se ha aceptado en la adopción común al haberse establecido en el párrafo primero del mismo precepto; ni tampoco el menor incapacitado, pues hay que estar conscientes que la mayoría de los adoptantes desean integrar a su familia a niños sanos tanto física como mentalmente, siendo contados los casos en que aceptan a un incapacitado. Pero hay que precisar que, tanto el incapacitado menor como mayor de edad no quedan desprotegidos, porque en

estos casos se cuenta con la figura jurídica Tutela para nombrarles un tutor, quien tiene el deber de protegerlos, educarlos, representarlos en los casos que marca la ley, y cuidarlos en su persona y bienes. Ante tal situación, se considera que se debe modificar el párrafo primero del precepto en estudio, suprimiendo las presentes palabras *"a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad"*, para que haya concordancia con el fin de la Institución.

B.6. Se procede a analizar, quienes deben dar su consentimiento para promover la adopción plena, recurriendo al artículo 379 del Código Civil referente a la adopción simple, que dispone:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción".

Habiéndose estudiado con todo detenimiento el precepto, se considera que para iniciar el trámite de la adopción plena, no debe requerirse el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor a adoptar como lo menciona la fracción I del precepto que antecede; toda vez que esta figura jurídica se instituyó primordialmente para los menores en total desamparo, es decir, que no tienen padre y madre, abuelo y abuela paternos y maternos por haber fallecido, por haberlos abandonado, por maltratarlos, por la exposición que de ellos hicieron o por entregarlos a una Institución Social.

También, se considera innecesario el párrafo segundo de la fracción IV del artículo en estudio, que señala "Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se

necesita su consentimiento para la adopción”, tratándose del trámite de la adopción plena, pues a la fecha se exige que el adoptado tenga como edad máxima 12 años.

Las anteriores consideraciones me conducen a concluir que, cuando se promueva una adopción plena, no hay que tomar en cuenta lo previsto en la fracción I y párrafo segundo de la fracción IV del artículo 379, por no tener razón de ser. Por lo tanto, se propone que se legisle en el régimen de la adopción plena, en cuanto a las personas que deben dar su consentimiento en la siguiente forma.

Para que la adopción plena se trámite deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El tutor del que se va a adoptar;
- II. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo”.

B.7. Por lo que corresponde al procedimiento de la adopción plena, aquél se llevará a cabo conforme al de la adopción simple que se encuentra regulado en el artículo 885 al artículo 887 bis del Código de Procedimientos Civiles, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 14 de agosto de 1937, a través de jurisdicción voluntaria, siempre que se hayan reunido los requisitos previamente analizados, mismos que el juez familiar revisará bajo su estricta responsabilidad, para valorarlos y así poder otorgar o denegar la adopción plena.

B.8. Ahora entraré al estudio del requisito, en cuanto al número de personas que pueden adoptar a un niño, pues la adopción plena en el Estado de México, se esta rigiendo respecto a este supuesto de igual forma que en la adopción simple, donde se encuentran previstas dos situaciones en los artículos 373 y 374 del Código sustantivo, que a la letra dicen:

“El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo”.

“Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior”.

Como puede observarse, en el primer precepto, se establece una excepción porque es el único caso en que se permite que sean dos las personas que adopten a un niño, siempre que aquéllas se encuentren unidas por el vínculo matrimonial y que ambas estén de acuerdo en considerar al niño como hijo propio. Por consiguiente, la regla general está prevista en el segundo precepto, del que se interpreta que el menor podrá ser adoptado solamente por una persona que puede ser soltera, viuda o divorciada, menos el cónyuge que pretenda adoptar sin consentimiento del otro.

En conclusión, se tiene que el número máximo de personas que pueden adoptar plenamente son dos, siempre que se trate de un matrimonio.

B.9. Otro de los requisitos a estudiar, es en relación al número de menores que pueden ser adoptados por un mismo matrimonio o persona soltera (viuda o divorciada). A ese respecto, el párrafo primero del artículo 372 del Código Civil en estudio dice:

“Los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aun cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste”.

De la lectura del artículo que precede, se interpreta que los solicitantes de la adopción plena sólo podrán adoptar a un menor o a un incapacitado, lo cual es injusto, pues el legislador no ha previsto aquellos casos en que los abandonados pueden ser: 2, 3, 4 ó 5 hermanos que se encuentran unidos entre sí y que no sería benéfico para ellos separarlos, acomodándolos en diferentes familias; por lo que se propone como excepción a estos casos, se permita a los solicitantes de la adopción plena adoptar a esos: dos, tres, cuatro o cinco menores desamparados como: los gemelos, mellizos, triates o múltiples, para evitar su separación.

Considero que preferentemente sean dados en adopción a matrimonios, porque así se cumpliría con la finalidad de integrarlos a una familia, que se constituye con el padre, la madre y los hijos.

En conclusión, actualmente, la legislación del Estado de México establece como número máximo de adoptados uno.

B.10. Pasaré a explicar el requisito que se debe cumplir en la figura que se está estudiando y este es la Resolución Judicial. Sobre este punto se encuentra que en el párrafo segundo del artículo 383 del Código Civil dispone que:

“En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción”.

Del anterior precepto se deduce, que el legislador ha querido conservar en secreto el procedimiento de la adopción plena, al ordenar al Oficial del Registro Civil la cancelación del acta de nacimiento del menor adoptado si es que tiene, levantando nueva acta de nacimiento, para que no haya evidencia alguna del origen del menor, que en un momento dado pudiera afectarlo emocionalmente.

B.11. Ahora corresponde hablar de la inscripción del adoptado como hijo legítimo de los adoptantes ante el Registro Civil. Por lo que toca a este punto, cabe señalar que el artículo 77 del Código Civil establece lo siguiente:

“Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción y adopción plena, el adoptante dentro del término de ocho días, presentará al oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta que corresponda”.

En este precepto se observa que, el adoptante tiene ocho días para acudir ante el Oficial del Registro Civil a presentarle las copias certificadas de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada, quien hará la inscripción del menor adoptado.

B.12. Finalmente trataré acerca de las actuaciones del Oficial del Registro Civil, pues a él le toca cumplir la orden del juez, cancelando el acta de nacimiento del adoptado, si es que tiene, para levantar otra acta de nacimiento, que debe contener los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de éstos, así como de los testigos de ese acto, ya que así lo menciona el párrafo segundo del artículo 79 del Código Civil.

4.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCE.

En el presente punto abordaré las consecuencias jurídicas que produce la adopción y la adopción plena tanto en Hidalgo como México.

A. HIDALGO

Haciendo un análisis de las consecuencias jurídicas establecidas en la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo en su Código Familiar, Capítulo Vigésimo Primero de la Adopción y sus reformas legislativas posteriores, se encuentran las siguientes:

a. 1. En el artículo 215 del Código Familiar de la L.F.E.H. hace referencia a que:

“Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico”.

De este supuesto se desprende que, el legislador ha querido darle la verdadera calidad de hijo legítimo al adoptado, como si realmente hubiera nacido en ese seno familiar.

Con las nuevas reformas, el precepto en estudio queda dividido en dos partes, reguladas en los artículos 226 y 227 de la ley sustantiva y que a la letra dicen:

“Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal”.

“El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico”.

En el primer supuesto, se ve claramente que el legislador está definiendo desde su punto de vista a la adopción, además limita a que los adoptantes sea un matrimonio, ya no acepta que sean personas solteras como antes de dichas reformas. Cabe aclarar que el

matrimonio que pretenda adoptar no debe tener descendencia, pues así se establece en la fracción VII del artículo 300 de la ley adjetiva, se considera que el contenido de la fracción antes citada debe regularse en la ley sustantiva.

No estoy de acuerdo que se impida a los matrimonios con descendencia adoptar a un pequeño, pues si aquéllos cumplen todos los requisitos que la misma ley exige para tramitar la adopción e inclusive acreditan tener los recursos económicos suficientes para brindarle la protección que requiere en todos los aspectos, es injusto que se les prohíba. Pues se pretende primordialmente el bienestar del menor desprotegido, que se consigue dándole una familia que le proporcione amor, cariño, comprensión, educación, estabilidad económica, etc., que en un momento dado sus padres consanguíneos le negaron.

Por consiguiente, se sugiere que el legislador de Hidalgo realice un análisis de esta situación para que proponga la adición correspondiente y así permitir que los cónyuges con descendencia puedan adoptar; claro está dándole prioridad a los matrimonios sin descendencia.

a.2. En lo que toca al parentesco, éste no sólo se da entre adoptante y adoptado sino que se extiende a los demás parientes del adoptante, en base a lo que dispone el artículo 216 del Código Familiar de la L.F.E.H. En cambio, al reformarse dicho Código, se limitó el parentesco existiendo ahora sólo entre adoptantes y adoptado (art. 228 C.F.R.).

a.3 El derecho que tiene el adoptado de llevar los apellidos de las personas que lo adopten; derecho que nace de la adopción cuya regulación se ha previsto en la fracción I del artículo 217 del Código Familiar de la L.F.E.H. y que a la letra dice: "Permite al adoptado llevar los apellidos de los adoptantes". La fracción que precede, se sigue conservando en los mismos términos en el artículo 220 del Código Familiar Reformado.

Hay que aclarar, que el legislador al redactar dicha fracción, antes y después de las reformas, no hace mención del nombre; lo que hace suponer que el adoptado seguiría llevando el mismo nombre que sus padres consanguíneos eligieron para él y si los adoptantes quieren cambiarle el nombre, es conveniente que se modifique el precepto, para

que no tengan problema alguno y puedan hacerlo, así es como se propone que la redacción de la fracción I, quede de la siguiente forma:

“Los adoptantes tienen la obligación de designarle un nombre y obligación de darle sus apellidos al adoptado”.

a.4. Ahora la consecuencia jurídica a tratar es la establecida en la fracción II del artículo 217 del Código Familiar de la L.F.E.H. que dice: “Rompe todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio”. Esto implica que el adoptado cambia definitivamente de familia ante quien adquiere derechos y obligaciones, mismos que no tendrá ya con su familia consanguínea, salvo los impedimentos matrimoniales. Esta fracción se omite en las actuales reformas al Código Familiar.

a.5. En cuanto a los alimentos, se encuentra que la obligación de dárselos nace para los adoptantes y adoptado extendiéndose hacia los parientes de aquéllos, así se fundamentó en la fracción III del artículo 217 del Código Familiar de la L.F.E.H. que dispone: “Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante, adoptado y la familia de aquél”. La presente fracción se modifica con las reformas actuales, quedando establecida en la fracción II del artículo 220 del Código Familiar, en estos términos: “Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado”.

Lo anterior determina que la obligación y derecho de proporcionarse alimentos se limita exclusivamente hacia el adoptante y adoptado, quien seguirá teniendo obligaciones con su familia de origen.

a.6. En relación a la patria potestad, antes y después de las reformas, su fundamento se encuentra establecido en la fracción IV del artículo 217 del Código Familiar de la L.F.E.H. y del artículo 220 del Código Familiar Reformado, que a la letra dice: “Atribuir la patria potestad al adoptante”. Es evidente, que lo que se transfiere son todos los derechos y obligaciones que se derivan del ejercicio de la misma, al adoptante; para cuidar, educar, y vigilar a la persona y bienes del adoptado.

a.7. Existe el impedimento para contraer matrimonio entre adoptantes y el adoptado y parientes sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, en base a lo establecido en la fracción II y IX del artículo 36 de la ley sustantiva de la L.F.E.H. Actualmente el Código Familiar Reformado regula el impedimento citado en su fracción IX del artículo 21 que dispone: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado". Aquí el legislador ha establecido un límite entre adoptante y adoptado, a quienes prohíbe entre sí celebrar matrimonio.

a.8. En materia de sucesiones, entre adoptantes y adoptado y los parientes de aquéllos, no previó nada en la ley sustantiva de la L.F.E.H.; pero bien pudo encuadrarse en la fracción V del artículo 217 de la ley citada, que menciona:

"En general, todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos". En virtud de lo cual se genera el derecho de heredar del adoptado como un hijo y también tiene el derecho de heredar de los parientes de los adoptantes.

En la actualidad, sí está previsto en forma específica el derecho que tiene el adoptado a heredar respecto a los adoptantes, en la fracción III del artículo 220 del Código Familiar Reformado.

a.9. La extinción de la patria potestad que ejercen los padres biológicos sobre sus hijos, se produce a partir de que los dan en adopción, según el artículo 233 de la ley sustantiva de la L.F.E.H. En los mismos términos se sigue regulando en la actualidad en el artículo 244 del Código Familiar Reformado.

a.10. En cuanto a la administración de los bienes del adoptado, el legislador de Hidalgo no preve concretamente esta consecuencia jurídica en la L.F.E.H.; lo que nos lleva a determinar que, en forma general, se encuadró en la fracción V del artículo 217 citada con anterioridad, misma que puede interpretarse de la siguiente forma: el adoptante desde que se le trasmite el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado tiene todos los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos.

Siendo así, entonces la obligación de administrar los bienes del adoptado recae en los adoptantes y para fundamentarlo se pudo hacer en base al artículo 249 de la ley sustantiva

de la L.F.E.H. que dice: "Los padres o abuelos en su caso están obligados a administrar con diligencia y honradez, el patrimonio del menor sujeto a patria potestad". En la actualidad, se continúa legislando en las mismas condiciones en los artículos 220 y 260 del Código Familiar Reformado; por lo que se propone que el legislador regule en forma específica esta situación, que puede quedar comprendida en este último artículo con sólo agregarle la palabra adoptantes, para evitar que haya una interpretación incorrecta, quedando de la siguiente forma: "Los padres, abuelos o adoptantes, en su caso,.....".

a.11. La adopción continuará produciendo sus efectos, aun cuando los adoptantes, que no hayan procreado hijos antes de haber tramitado la misma, los tengan posteriormente, en base al artículo 223 de la ley sustantiva de la Legislación Familiar, mismo que se produce actualmente en el artículo 234 del Código Familiar Reformado.

B. MÉXICO

Ahora se verán cuales son las consecuencias jurídicas que produce la adopción plena en el Estado de México, desde que se incorporó al Código Civil y que hasta la fecha continúan vigentes, siendo las siguientes:

b.1. Corresponde ver que, el parentesco que nace entre adoptantes y adoptado, también se extiende hacia los ascendientes de los adoptantes y descendientes colaterales, según el artículo 278 del Código Civil.

b.2. En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen entre adoptante y adoptado, se extienden a todos los ascendientes, descendientes y colaterales de aquéllos, su fundamento se encuentra en el artículo 334 párrafo segundo del Código Civil.

b.3. Por lo que toca a los alimentos, la obligación de dárselos nace tanto para el adoptante y adoptado como para los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes, en base al criterio del artículo 290 del Código Civil.

b.4. El adoptado queda exento de deberes para con sus parientes ante quienes continúa conservando sus derechos sucesorios por naturaleza (art. 385 párrafo tercero C.C.).

b.5. Se extingue todo derecho que puedan tener los parientes naturales, ascendientes y colaterales sobre el adoptado, en base al artículo 385 párrafo tercero del Código Civil.

b.6. Se fundamenta en el artículo 401 del Código Civil, que la patria potestad sobre el hijo adoptivo se ejercerá en los términos señalados en el artículo 396, que a la letra dice:

“La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela maternos”.

b.7. La obligación de administrar los bienes del adoptado recae en los padres adoptivos, abuelos paternos o abuelos maternos, según el caso, pues son los legítimos representantes del menor por ejercer la patria potestad sobre el mismo (art. 407 C.C.).

Así mismo, ambos nombrarán de común acuerdo, quien de ellos se encargará de ser el administrador de los bienes y quien haya resultado designado deberá consultar en todo a su consorte y requerir su consentimiento expreso para los actos de mayor trascendencia (art. 408 C.C.).

b.8. Por lo que corresponde a los derechos hereditarios del adoptado, éste desde el momento que es considerado hijo legítimo de los adoptantes, tiene derecho a la sucesión legítima de sus padres adoptivos y también el derecho a heredar de los parientes de éstos, en los términos que se establecen en el capítulo primero y segundo del título cuarto del libro tercero.

b.9. Por último, se tiene que los efectos de la adopción plena son irrevocables, así está establecido en el párrafo segundo del artículo 372 del Código Civil.

Del breve análisis realizado en materia de adopción y adopción plena tanto en el Estado de Hidalgo como en el Estado de México, se ha podido constatar que:

PRIMERO. Durante el tiempo que estuvo vigente la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo se reglamentó la Adopción plena; aunque no se especifica claramente y lo que me lleva a determinar tal situación, es que de la lectura de la Exposición de Motivos, del

Capítulo Vigésimo Primero de la Adopción (arts. 213 al 231 de la ley sustantiva) y del Capítulo Octavo de la Adopción (arts. 97 al 100 de la ley adjetiva), se desprende que el adoptado es aceptado plenamente como hijo de sangre de los adoptantes con todos los derechos y obligaciones del hijo biológico, obteniéndose como efecto la extensión del parentesco con los parientes de los adoptantes y por no encontrarse reguladas las formas de extinción de la adopción.

Sin embargo, en 1986 el legislador de Hidalgo, al reformar la ley sustantiva y adjetiva en materia de adopción, en vez de fortalecerla especificando que se ha estado reglamentando la adopción plena, estableciendo además algunas modificaciones en relación a que los adoptantes sean únicamente los matrimonios con o sin descendencia y que el acta que se levante del adoptado sea de nacimiento sin hacer mención de la adopción e insertar la adopción común con sus propios requisitos y consecuencias jurídicas, retrocede, al establecer una mezcla de ambas figuras jurídicas que hace a que surjan dudas al respecto.

Por un lado, porque me lleva a considerar que la adopción que se ha reglamentado es plena, en virtud de encontrarse dispuesto en los artículos 226 y 227 del Código Familiar Reformado que:

“Adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal”

“El adoptado tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico”.

Y, por no haberse reglamentado las formas de terminación de la adopción en el Capítulo Décimo Tercero de la Adopción del Código de Procedimientos Familiares Reformado.

Por otro lado, desde el momento en que se limita el parentesco, según el artículo 228 del Código Familiar Reformado, que dispone: “El parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado” y se limitan los efectos que produce la adopción que están previstos en el artículo 229 del mismo Código, ya citados en este capítulo, se desprende que se ha reglamentando la adopción simple y no la plena como me hizo suponer el hecho de no estar contempladas en la legislación la revocación e impugnación.

En conclusión, en el Estado de Hidalgo, desde las reformas hasta la fecha, se regula la adopción simple, por lo que se sugiere al legislador de dicho Estado, realice un análisis detallado de la adopción, para que se realicen las modificaciones correspondientes en cuanto a las formas de extinción de la misma e incorporar la adopción plena con sus propios requisitos y consecuencias jurídicas, evitándose de esta forma interpretaciones erróneas.

SEGUNDO. En conclusión, en el Estado de México se regula la adopción plena desde 1987.

CAPÍTULO V

NECESIDAD NACIONAL DE REGLAMENTAR LA ADOPCIÓN PLENA

5.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN PLENA

5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA

5.3. FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN PLENA

5.4. IMPORTANCIA DE REGLAMENTAR LA ADOPCIÓN PLENA

5.5. ASPECTOS PSICOLÓGICOS EN LA ADOPCIÓN PLENA

CAPÍTULO V. NECESIDAD NACIONAL DE REGLAMENTAR LA ADOPCIÓN PLENA

Este es el último capítulo del tema, en el que se procederá a hacer un análisis referente a la necesidad que surge en la sociedad mexicana de REGULAR LA ADOPCIÓN PLENA EN AQUELLAS ENTIDADES FEDERATIVAS, que aún no la insertan en su legislación, sin que se suprima el RÉGIMEN DE LA ADOPCIÓN SIMPLE VIGENTE EN TODOS LOS CÓDIGOS DEL PAÍS, pues ambas son indispensables para continuar protegiendo a la niñez mexicana que ha quedado desamparada, en virtud de que en México se ha legislado poco sobre la adopción, tan es así que todas las entidades federativas contemplan la simple y pocas la plena.

Es lamentable leer, ver o escuchar que casi a diario los medios de comunicación plantean el problema de los niños maltratados, de los que viven en la calle expuestos a tantos peligros, de los que son abandonados por sus padres, del tráfico ilegal de menores y de la prostitución de menores e incluso sobre los reportajes especiales que se han realizado de la misma problemática y que en vez de disminuir, día con día se va acrecentando.

Tan es así que, a partir de enero hasta junio de 1997 se registraron 9 mil 794 denuncias de maltrato, siendo comprobadas sólo 5 mil 717, donde resultaron implicados 9 mil 570 menores. Las denuncias se recibieron a través del programa que lleva a cabo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia denominado Prevención del Maltrato al Menor.

Se hizo la siguiente clasificación "del total de menores maltratados, 3 mil 574 presentaron algún tipo de daño físico, mil 732 fueron afectados emocionalmente, mil 796 presentaron falta de cuidados, 588 fueron abandonados y 464 fueron víctimas de abuso sexual"³⁷

³⁷ Ignacio Cordova N. EL NACIONAL. En sólo 6 meses, 9794 denuncias por maltrato a niños México, Distrito Federal, Lunes 11 de agosto de 1997, pág. 14

De las denuncias que si se comprobaron se tiene la siguiente estadística relativa a las personas que maltratan más a los menores.

madre -----	3 mil
padre -----	2 mil 084
padraastro -----	635
madrastra -----	506
abuelos -----	180

Los Estados que más denuncias recibieron son los siguientes:

Distrito Federal -----	1,947.
Estado de México -----	1,292.
Nuevo León -----	759.
Jalisco -----	549.
Baja California N. -----	545.

Con lo que se comprueba que, en México también se da el problema social de miles de niños que han quedado solos, pues el propio José Carlos Cuentas Zabala, quien es el representante de UNICEF en nuestro país ha señalado que *"en todo el territorio nacional existen alrededor de 50 mil menores en el desamparo"*³⁸, las causas por las que han quedado en esa situación pueden ser las que a continuación se mencionan: la falta de recursos económicos de los padres para dar una vida digna a sus hijos, la procreación de hijos no deseados, la falta de planificación familiar, la falta de una buena educación sexual, la ignorancia, la falta de valores morales y religiosos, etc., dichas causas originan el problema social ya citado y éste se da en los diferentes extractos sociales (alto, medio y bajo).

38 Joel Saucedo. LA PRENSA. Abatidos por todos los males sobreviven en la calle 100 millones de niños. Reportaje especial - Segunda y última parte- Martes 28 de octubre de 1997. México Distrito Federal, pág. 5.

Un ejemplo de abandono, es el ocurrido el 9 de enero del año próximo pasado, cuando una madre después de dar a luz a dos recién nacidas, que pesaron un kilo 600 gramos, sin tener consideración alguna las abandonó a su suerte en el interior de un cuarto de hotel en la Calle de Lorenzo Boturini, México, Distrito Federal. Se presume que la madre desnaturalizada se llama ALEJANDRA GÓMEZ, originaria del Estado de México, por lo que se solicitó la colaboración de esa entidad para localizarla.

Por el momento ninguna Institución Pública o Privada se quiso hacer cargo de las gemelas, que estaban siendo atendidas en el Hospital Pediátrico de Peralvillo, donde se debatían entre la vida y la muerte.

De lo anterior surge la preocupación de que se incorpore la Adopción Plena a nivel nacional, ya que lo que se busca con dicha regulación de la Institución en estudio, es proporcionar a los niños mexicanos de corta edad, que han quedado desamparados por abandono, expósito u orfandad, una nueva familia que los acepte como miembros de la misma, dentro de la cual podrán desarrollarse plenamente; toda vez que tendrán quien los cuide, alimente, eduque, guíe y primordialmente les brinde cariño, amor, ternura, comprensión y afecto, que en un momento dado les ha sido negado por sus verdaderos padres, ya que tienen derecho a una vida plena y feliz.

Y así mismo, se evitará que en el futuro se conviertan en personas adultas con frustraciones que los lleven a su propia destrucción mediante los vicios de la drogadicción y el alcoholismo, tornándose agresivos al grado de llegar a delinquir, todo por prescindir del calor de un hogar estable.

Consecuentemente, hay que ver a la adopción plena como una alternativa de solución sólo para los menores de corta edad que han quedado sin ningún familiar que los proteja. Por lo tanto, ésta debe contar con sus propios requisitos y características que la hagan diferente de la adopción reglamentada en nuestro país.

Por lo que, en primer lugar se hará un análisis referente al concepto de la adopción plena.

5.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN PLENA

Aquí se expondrán algunas definiciones de la figura jurídica que he venido refiriendo, para su mejor comprensión de la misma.

Así se encuentra que, para Caraballa, la Legitimación Adoptiva Uruguaya consiste en *"la sustitución del estado civil de un niño huérfano, hijo de padres desconocidos o abandonados, por una filiación, que en lo formal tiene todas las características externas de la legitimidad, y en lo sustantivo lo elimina de la relación jurídica que crea la realidad biológica con sus padres y le ubica en esta nueva relación con todos los atributos de la legitimidad"*³⁹.

El derecho argentino define a la adopción plena en su artículo 14 de la ley 19.184 que dispone: *"confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de esta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales, el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo"*⁴⁰.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores ha conceptualizado que: *"la adopción es plena cuando equipara al adoptado a la condición de hijo", siendo "internacional cuando el domicilio del adoptante y la residencia habitual del adoptado se encuentra en Estados diversos"*⁴¹.

En México, se encuentran las siguientes definiciones relativas a la institución que se ha venido estudiando y que son las que se expresan en este momento.

Sara Montero Duhalt, ha definido a dicha figura jurídica como *"la institución que introduce a un extraño como miembro de toda una familia"*⁴².

39 A. Zannoni, Eduardo. DERECHO CIVIL, Derecho de Familia II. 2a. Edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea 1989. pág. 546.

40 Op. cit. Pág. 546.

41 Instituto de Investigaciones Jurídicas. DERECHOS DE LA NIÑEZ. 1ra. edición. México, D.F., 1990, pág. 221.

42 Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1987, pág. 333.

Según el Código Familiar de Hidalgo, establece en su artículo 215 que: *"Con la adopción el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico"* 43.

En cambio, en el artículo 403 de la legislación de Oaxaca se ha definido que: *"Adopción es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo."*

El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratará de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptante (sic) y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio" 44.

De las anteriores definiciones, se distinguen dos elementos de gran importancia que hacen que la adopción plena sea diferente de la adopción que rige en los Códigos Civiles o Familiares de todos los Estados que conforman México y que a saber son los que a continuación se mencionan:

a). *En primer lugar*, la integración definitiva del adoptado a su nueva familia con todos los derechos y obligaciones de un hijo legítimo.

b). *En segundo lugar*, el adoptado rompe con los lazos de parentesco que lo unen a su familia de sangre.

Se observa que con la reglamentación de esta institución nace una ficción legal que permite fingir que el adoptado es hijo consanguíneo del matrimonio que lo aceptó adoptar.

43 Guzmán Fuentesvilla, Julián LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO PÁG. 56

44 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Con sus reformas Cuarta edición Editorial Cajica, S.A. Puebla, México 1996, pág. 105

5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN PLENA

Hay que considerar que la adopción plena cuenta con sus propias características que la distinguen del régimen de la adopción simple, como:

1. La integración plena del niño adoptado a su nueva familia, quien lo acepta como hijo propio. Con la creación de esta ficción legal se busca dar al menor huérfano, abandonado o expósito una situación similar al nacimiento natural de todo ser humano, dentro del seno familiar, para que crezca en armonía en el hogar de un matrimonio conformado por un hombre y una mujer que serán sus futuros padres adoptivos, quienes están dispuestos a cumplir con su misión noble y generosa como es la de proveer sus necesidades de subsistencia, educación y formación moral, disfrutando el adoptado principalmente de amor, ternura y alegría, que serán la base de su buen desarrollo físico y psicoafectivo que le garantizarán seguridad. Hay que recordar que en ciertos casos los verdaderos padres no son los que engendran, sino los que procuran dar alimentación, educación, instrucción, amor, comprensión, apoyo, formación moral y protección al niño desvalido que quieren como hijo nacido de su matrimonio, al grado de defenderlo en todo momento de los malos tratos de que es objeto por terceras personas, inclusive de los mismos padres biológicos que en vez de defenderlo también lo maltratan.

2. Parentesco civil. Mediante el régimen de la adopción plena se crea el parentesco. Y para un mejor entendimiento de esta característica, es de gran relevancia saber el origen, significado y tipos de parentesco.

a). Origen.

En cuanto al origen del parentesco, éste aparece por la procreación del ser humano mediante la relación sexual que se da en una pareja hombre y mujer unidos por el vínculo matrimonial o por haber vivido en concubinato, de donde tanto sus descendientes como sus ascendientes son parientes, en virtud de que los une lazos de sangre, además la relación que nace entre los progenitores e hijos es el parentesco más cercano, al cual se le ha denominado filiación; cuya definición de la misma se estableció en el artículo 165 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo que expresa: "La filiación es la relación

consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra" 46.

b) Significado.

Desde el punto de vista biológico el parentesco "Es la relación que se establece entre dos sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común". Dicha relación surge espontáneamente de la concepción humana.

En términos jurídicos se ha considerado que el parentesco "es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción".

Galindo Garfias define el parentesco de la manera más sencilla como: "la adscripción de una persona a una determinada familia" 46.

En cambio, en el artículo 151 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo se ha definido en los siguientes términos: "Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia" 47.

Así es que, se tienen como fuentes constitucionales del parentesco: el matrimonio que crea el parentesco por afinidad; la filiación que da origen al parentesco por consanguinidad; y la adopción que crea el parentesco civil.

1. LA CONSANGUINIDAD. Nace de un hecho tan natural como es la maternidad y paternidad de las personas que han engendrado hijos, surgiendo entre ambos la relación de parentesco denominado filiación; con lo que se establece un vínculo doble, en virtud, de que la misma persona está ligada por la sangre con los parientes de su padre y con los parientes de su madre.

45 Galtrón Fuentesvilla, Julián. Op. Cit., pág. 50.

46 Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. Parte General. Personas. Familia. Décima segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pág. 445.

47 Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Editorial cajica, S.A. Puebla, Pue., México 1993, pág. 89.

2. LA AFINIDAD. Proviene del vínculo matrimonial del cual nace la relación jurídica entre cada uno de los cónyuges, con los parientes consanguíneos del otro, como: el yerno, la nuera, el cuñado, la cuñada, el suegro y la suegra.

3. LA ADOPCIÓN. Crea el parentesco civil, y la relación paterno filial que nace se limita exclusivamente entre adoptante y adoptado, motivo por el cual Galindo Garfias manifiesta que el Derecho Mexicano con base en el artículo 402 del Código Civil para el Distrito Federal, "la adopción no es fuente de parentesco ni por consiguiente, de la familia; sólo establece un vínculo de filiación ante el adoptante y el adoptado"⁴⁸.

Toda vez que, el menor adoptado no tiene lazos de parentesco con todos los miembros de la familia del adoptante.

C) Tipos de parentesco.

El derecho mexicano reconoce los tres tipos de parentesco que proceden, por consiguiente, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo los señala en el CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL PARENTESCO, en su artículo 152 y los define en sus artículos 153, 154 y 155 en los términos que a continuación se precisan:

*"El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas de otras; o de un progenitor común"*⁴⁹.

*"El parentesco por afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre ésta y los parientes de aquél. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio"*⁵⁰.

*"El parentesco civil resulta de la adopción. Existe entre adoptante y adoptado y entre los parientes del adoptante y el adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivadas del parentesco consanguíneo"*⁵¹.

⁴⁸ Galindo Garfias, Ignacio. Op. cit., pág. 446.

⁴⁹ Op. cit., pág. 49.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem.

La transcripción de este último precepto fue modificada cuando se reformó el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, toda vez que el legislador limitó la figura jurídica de la adopción plena. Por lo tanto, dicha definición actualmente se regula en el artículo 173 del CAPÍTULO VIGÉSIMO DEL PARENTESCO, en los términos que ahora se menciona.

“El parentesco civil resulta de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado con los mismos derechos y obligaciones derivadas del parentesco consanguíneo”⁵².

Desde mi punto de vista, ambas definiciones relativas al parentesco civil son acertadas, pues considero que todas las entidades federativas que han incorporado a su legislación la institución jurídica conocida como adopción, no sólo deben contemplar la simple sino que deben regular la plena.

Lo expuesto, ha contribuido para conocer el surgimiento de la segunda característica de la adopción plena, como es el parentesco civil. Mediante éste nace la relación jurídica entre el menor adoptado y los adoptantes, cuyos lazos de parentesco se extienden también hacia los demás miembros de los adoptantes como son sus ascendientes, descendientes y colaterales; con lo que se cumple con el fin que se pretende dar con la creación de la nueva institución jurídica, a imitación de la filiación consanguínea como lo establece el artículo 214 de la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo; el adoptando sólo formará parte de su nueva familia que lo ha aceptado como miembro auténtico de la misma, con todos los derechos y obligaciones que se generan de dicha relación, por ejemplo: los alimentos, la sucesión legítima, la tutela legítima, etc.; toda vez que los lazos de sangre se extinguen. Por lo mismo, los parientes naturales no tendrán derecho alguno sobre el niño adoptado, quien a su vez queda exento de deberes respecto de los mismos.

3. *El secreto.* Esta característica debe estar encaminada a ocultar al menor adoptado su verdadera filiación natural para evitar que sufra un trauma psicológico al saber su origen.

⁵² Códigos Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Editorial cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1993, pág. 90.

También, se debe mantener con discreción y reserva el trámite de la adopción plena. Sólo los adoptantes, abogados y jueces, tendrán acceso al expediente, en virtud de que son los únicos interesados en el asunto y nadie más; con lo que se evitará que se entrometan terceras personas como parientes, amigos y extraños ajenos al asunto.

Hay que estar conscientes que en algunos casos, son los propios parientes (ascendientes, descendientes y colaterales) de los adoptantes, que por envidia, coraje, resentimiento, e inclusive por chantaje llegan a revelar al adoptado su verdadera filiación biológica, con el afán de perjudicar a los adoptantes o por obtener de los mismos dinero, aun a sabiendas de que con dicha revelación, a quien realmente le ocasionan serios problemas es al adoptado, al resultar afectado emocionalmente al grado de llegar a suicidarse.

Por lo que, se sugiere que dicha situación debe ser regulada penalmente, para que se les pueda aplicar una sanción a estas personas

En cuanto a la publicidad, no debe hacerse ninguna mención al margen del acta de nacimiento del pequeño, en virtud de que, el Juez al autorizar la adopción plena debe ordenar que se levante una nueva acta de nacimiento que contendrá los datos del pequeño adoptado apareciendo como hijo legítimo, de los adoptantes como padres del mismo y de los ascendientes de éstos como abuelos paternos y maternos, así mismo los datos de los testigos. Es decir, que el adoptado quedará inscrito en el Registro Civil como hijo nacido dentro del seno familiar de ese matrimonio que lo adoptó, con el fin de que no se entere de su verdadero nacimiento, ni del trámite de la adopción, que también debe ser ignorado por personas extrañas.

México y Morelos son de los pocos Estados mexicanos que han incorporado a su legislación la adopción plena, que tienden a conservarla en secreto, lo cual se puede constatar en el párrafo segundo y primero de los artículos que ahora se transcriben:

"383.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como Padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley. Sin hacer mención sobre la adopción”⁵³.

“ARTICULO 256.- EFECTOS EN EL REGISTRO CIVIL. La resolución que apruebe la adopción plena ordenará al Oficial del Registro Civil que levante acta de nacimiento, en la que figurarán como padres los adoptantes y como abuelos los padres de éstos, sin hacer mención de la adopción. También ordenará la cancelación, en su caso, del acta de nacimiento del adoptado”⁵⁴.

De ambos preceptos, se desprende que ha sido acertada la determinación del legislador de los Estados citados en establecer que el juez ordene al Oficial del Registro Civil levante una nueva acta de nacimiento para el adoptado, con sus datos correspondientes, en vez de, hacer la anotación al margen del acta original del menor manifestando que es adoptado, pues ésta deberá ser cancelada, con el fin de proteger al propio menor ocultándole que es adoptado.

En conclusión, las Entidades Federativas AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, HIDALGO, MICHOACÁN, NAYARIT, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y YUCATÁN, que aún no regulan la adopción plena, ya es hora de que la tomen en cuenta y la incorporen a su legislación tendiente a conservar el secreto de la misma.

⁵³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. DE LA ADOPCIÓN. Editorial cajica, S.A., Puebla, Pue., México, págs. 111 y 1125

⁵⁴ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. DE LA ADOPCIÓN PLENA. Berbere Editores, S.A de C.V., México, 1994. Pág. 81.

5.3. FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN PLENA.

Hoy en día, la finalidad primordial de la adopción plena se encamina a proteger la persona e intereses de los pequeños que carecen del calor de un hogar por haber quedado en el total desamparo, como los expósitos, huérfanos y abandonados, que no cuentan con ningún otro familiar o pariente adulto que se responsabilice de ellos en todos los aspectos. Dicha institución asegura la protección del niño desamparado en el momento en que lo integra al seno de una nueva familia, recta y moral, a fin de que se críe en un ambiente propicio, es decir, de armonía y aceptación, que permita su pleno desarrollo físico, intelectual y moral, para que se convierta en un adulto maduro, responsable y humano capaz de brindar aportaciones benéficas para la Patria, como la paz, la comprensión y la prosperidad, en virtud de haber formado un buen Mexicano.

5.4. IMPORTANCIA DE REGULAR A LA ADOPCIÓN PLENA

Nuestro interés de reglamentar a la adopción plena, se basa en determinadas razones que a continuación se plantean:

a). Institución Jurídica para apoyo de la niñez que no cuenta con una Familia. Se considera a la adopción plena como una Institución Jurídica, en virtud, de que contempla un conjunto de disposiciones legales que se encuentran ordenadas para su propia reglamentación, con lo que se permite la creación del vínculo artificial de parentesco entre personas extrañas semejante al que existe entre los padres e hijos, por lo que es esencial la intervención del Estado a través del poder judicial.

En la reglamentación de esta Institución, el legislador debe tomar en consideración primordialmente el problema de los niños expósitos, abandonados o huérfanos de corta edad, toda vez que éstos no cuentan absolutamente con nadie. Salvo que el menor sea hijo de madre soltera, aún no reconocido legalmente por su padre, si podrá ser sujeto de adopción plena, por la pareja con quien ha contraído matrimonio civil su señora madre siempre y cuando ambos estén de común acuerdo.

Por lo que esta Institución nace con un propósito altruista, que va encaminado a apoyar a mi consideración solamente al grupo de menores citados con antelación, mediante su integración a una nueva familia.

b). Incorporación del niño desprotegido al núcleo de su nueva familia. - Otra de las importancias que tiene la figura jurídica en cita es que llega a su total plenitud al producir como efecto de la misma la incorporación del menor desamparado en forma total y definitiva a su nueva familia. Dando paso así, a que se deriven una serie de efectos, como el rompimiento del lazo consanguíneo que lo une a su verdadera familia, con lo que se logra que el adoptado sea considerado como un miembro más de la familia adoptiva, sin ningún límite de parentesco y con todos los derechos y obligaciones que tiene el hijo legítimo.

Lo anterior, es el resultado buscado por los países que siempre han puesto gran interés en el problema de la infancia que ha quedado desamparada por diversas circunstancias (ya expuestas durante el desarrollo del tema). Dichos países la han establecido en su propia legislación, toda vez que ha sido un gran logro asemejar legalmente en todo a la naturaleza; haciéndose realidad lo que alguna vez propuso Napoleón Bonaparte, al querer que la adopción imitará perfectamente a la naturaleza.

También su importancia radica en que, el adoptado adquiere una gran seguridad personal y emocional para vivir tranquilamente como resultado de proporcionarle un nuevo hogar formado por los padres adoptivos, quienes le darán un nombre y apellido, lo que es de gran trascendencia para todo ser humano, pues se evitan diferencias con los hijos legítimos y señalamientos que lo puedan afectar durante su desarrollo armónico dentro de su nueva familia y de la sociedad.

c). Conservar el núcleo familiar a fin de fortalecer más a la sociedad mexicana. Es lamentable darse cuenta que, durante varios años, nuestro país no le ha prestando la atención prioritaria que requiere la familia. Lo que se constata con la crisis profunda que atraviesa actualmente ésta, a causa de los males problemas que la están afectando, entre ellos: falta de empleo, falta de recursos económicos, falta de vivienda, falta de valores, falta de orientación y concientización matrimonial, divorcios, uniones libres, etc. Que dan como

resultado: el desorden que existe en la sociedad, el incremento de la corrupción, un alto índice de violencia y delincuencia; al extremo de no poder transitar tranquilamente por las calles y la existencia de un gran número de niños abandonados a merced de un destino incierto.

Por ello, es imprescindible que México empiece a tomar en cuenta a la familia en los programas que desarrolla, estableciendo en los mismos las formas adecuadas para combatir los problemas que están provocando su desunión, desintegración o destrucción, con el único fin de procurar su conservación, a través de la unión de sus integrantes, que fortalecerá a la sociedad.

Pues no hay que olvidar, que el mejor lugar para el nacimiento, crecimiento y formación de todo ser humano es el seno familiar, donde adquiere la certeza o seguridad que le permitirá establecer el equilibrio necesario y así tener creatividad, motivación para poder soportar las dificultades que se le presenten y resolver satisfactoriamente situaciones conflictivas.

Porque los padres son los primeros, según sus posibilidades, de dar lo mejor, para que la vida del hijo procreado se desarrolle plenamente. Siendo capaces de protegerla en sus inicios en que es tan frágil, de los tantos ataques a que está expuesta, con el fin de que no corra riesgo de ser destruida o tome el camino equivocado que la lleve a la desintegración.

Por lo que, *"la dependencia de sus papás puede durar diez años como veinticinco años, hasta que terminan los estudios"* 55, a efecto de tener una buena preparación que le ayude a alcanzar la autosuficiencia. De ahí que, *"el hombre, por naturaleza no puede prescindir del calor de la familia, del hogar"* 56

55 ECOS. FAMILIA: Don y compromiso, esperanza de la humanidad Cd. Satélite, Estado de México, Septiembre 28 de 1997.

56 Ibidem.

Por tal motivo, la familia ha sido considerada el núcleo o célula vital de la sociedad, entendiéndose por aquélla: *“El padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo. Todas las personas de la misma sangre”*⁵⁷.

Ya que la familia constituye el centro educativo de la niñez y adolescencia, donde día tras día los padres como educadores de sus hijos, tienen la responsabilidad de enseñarles sobre todo con su ejemplo: los valores tanto morales como religiosos, las costumbres, las normas de conducta y el amor al prójimo, para que valoren a la persona por sí misma y no por lo útil que pueda ser. Claro que la educación que compete en primer lugar a la familia, se llega a complementar con la colaboración de la sociedad a través de los sistemas educativos.

Entonces, la adopción plena debe considerarse como una medida para procurar la conservación de la familia, por lo que es importante que se regule, a efecto de obtener en forma legal a un niño ajeno como hijo legítimo, a fin de darle un hogar estable, donde se forme adecuadamente.

Es decir, es otro camino de formar una familia con todos los derechos y obligaciones que derivan de los padres hacia los hijos adoptivos y viceversa, alcanzando un parecido con lo natural en todo lo posible, con lo cual se ayudará al reforzamiento sólido que requiere nuestra sociedad en este preciso momento.

Por lo tanto, no hay duda alguna, que la buena calidad de formación, preparación o educación de todo niño, dentro de la familia, asegura el progreso de nuestro nación y del mundo entero.

d). Nueva Opción a cónyuges sin descendencia. Todos sabemos que el anhelo primordial que persiguen las parejas, cuando deciden formar su propia familia es la procreación de hijos. Pero, en algunos casos la naturaleza suele ser demasiado injusta, al negarles ese don.

Tan es así, que en México hay cientos de matrimonios que aún no consiguen su gran anhelo de ser padres en forma natural, por varias razones que se los impide, entre estas tenemos los problemas de tipo biológico que presenta el sistema reproductor de alguno de los cónyuges o ambos.

Ante esta incapacidad de procrear, la reacción de los cónyuges difiere en el sentido de que: algunos la aceptan al no intentar buscar nuevas alternativas, resignándose a vivir sin descendencia. En cambio, otros continúan en su lucha de ser padres a como de lugar, sometiéndose a los distintos tratamientos que les ofrece hoy día la medicina, hasta agotarlos todos, sin llegar a obtener el resultado deseado.

Entonces es el momento en que determinan recurrir a la adopción simple que se ha legislado desde 1828, para cumplir su deseo, el cual queda incompleto, ya que este tipo de adopción restringe la calidad de padres en los cónyuges, cuando ellos lo que quieren es tener a un niño desamparado, preferentemente recién nacido, como hijo de su sangre, a efecto de que el parentesco, derechos y obligaciones se hagan extensivo a los demás familiares de los cónyuges.

Por ello, es de vital importancia que la adopción plena llegue a convertirse en la nueva opción de los matrimonios que no han podido acrecentar su descendencia, por alguna causa, para que en forma legal tengan a un niño extraño como hijo nacido en ese seno familiar y así lograr vivir la maravillosa experiencia de ser padres, canalizando sus sentimientos tanto paternos como maternos hacia ese pequeño que está necesitado de afecto.

e). Necesidad de establecer la adopción plena en la legislación civil de las Entidades que no la contemplan. La necesidad de reglamentarla, obedece a los siguientes motivos.

PRIMERO. Crear una nueva forma de acrecentar la familia, asemejándola a la familia que tiene hijos propios, destacando la existencia del parentesco del adoptado con los demás familiares de sus padres adoptivos.

SEGUNDO. Asegurar a la niñez que ha quedado en la orfandad, abandono o expósitos, su ingreso a una nueva familia, donde recibirán amor, protección y educación, para que se conviertan en personas maduras, justas, honestas y capaces de desempeñar correctamente el papel que la misma vida les ha asignado dentro de nuestra sociedad mexicana a fin de alcanzar el progreso de la nación.

TERCERO. Garantizar a los cónyuges que han decidido adoptar a un pequeño desvalido, a través de este tipo de adopción, que jamás nadie se los podrá reclamar, aunque existieran los padres biológicos, en virtud de que una vez cumplidos todos los requisitos legales habrán perdido ese derecho.

CUARTO. Beneficiar a las madres solteras o abandonadas, cuando contraigan matrimonio y decidan de común acuerdo con su cónyuge que adopte a su hijo o hijos si son menores, siempre y cuando no hayan sido reconocidos por su padre biológico.

QUINTO. Evitar que los cónyuges sigan sorprendiendo la buena fe de la Institución del Registro Civil, cuando desean tener a un pequeño ajeno que ha quedado desvalido, como hijo legítimo; y en vez de tramitar la adopción, comparecen directamente ante el Oficial o Juez del Registro Civil, para registrarlo como suyo, incurriendo en el Delito de Falsedad de Declaraciones a una Autoridad. Esta práctica es muy común en nuestra nación e incluso da lugar a que terceras personas incurran en el delito de tráfico de menores al comprarlos y vendérselos o los mismos padres biológicos se los llegan a vender, dando como resultado que años más tarde los pretendan chantajear.

SEXTO. Adecuar los Códigos Civiles vigentes, con la inclusión de un capítulo referente a la adopción plena en los Estados de la República que no la regulan, haciendo posible que estén acordes con la realidad que se vive hoy en nuestro país. Con lo que se pretende llegar al nivel de las legislaciones de otros países que si la regulan y darle la debida importancia que merece la niñez mexicana, pues en sus manos se encuentra el destino de nuestra nación.

Cabe hacer mención que el C. José Francisco Dufour Sánchez representante del Partido Acción Nacional elaboró un proyecto, con el propósito de reformar y adicionar a los ordenamientos legales sustantivo y adjetivo en materia civil para el Distrito Federal

presentándolo en fecha 24 de noviembre de 1995, como Iniciativa de ley ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, quien la turnó a las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Población y Desarrollo, para su análisis y dictamen, siendo aprobada por las mismas hasta el 4 de diciembre de 1996, con el carácter de Iniciativa de Decreto de Reformas y Adiciones al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Una vez aprobada, se le turnó a la Comisión de Gobierno para su instrumentación, quien debió remitirla al Honorable Congreso de la Unión a fin de continuar con el proceso legislativo.

Ahora, considero adecuado señalar que la Iniciativa de Decreto está constituida en dos partes, siendo las siguientes:

A). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

B). PROPUESTA.

A estos incisos agregaremos un tercero que es:

C). DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA INICIATIVA.

El contenido de cada una de las partes citadas con antelación, se tratará a continuación para ampliar más nuestro conocimiento en relación al tema que se está tratando.

A). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Aquí destacaremos las consideraciones más importantes que llevaron al C. José Francisco Dufuor a proponer dicha Iniciativa.

1. Adecuar la legislación civil del Distrito Federal a la realidad actual, con la incorporación de el régimen legal de la adopción plena.
2. Dar seguridad tanto a los adoptantes como a los adoptados con la integración de la nueva familia en forma igual a las familias por hijos biológicos.

3. Agilizar los trámites de pérdida de patria potestad tratándose de menores abandonados haciéndolos más sencillos.
4. Evitar que los niños abandonados los registren como propios.
5. Conservar la adopción simple.
6. Establecer plenamente los vínculos paternofiliales respecto de los niños abandonados.
7. El adoptado deberá ser menor de diez años.
8. El grupo de menores beneficiados con esta figura jurídica serán los abandonados, expositos o entregados a una institución de asistencia pública o de asistencia privada.
9. Los efectos de la adopción plena serán irrevocables
10. En caso de que las partes incurran en conductas antijurídicas podrá declararse su nulidad.
11. Los menores quedaran bajo tutela legítima cuando hayan sido entregados a una institución de asistencia pública o de asistencia privada que esté autorizada para tramitar adopciones, con objeto de que puedan ser adoptados plenamente.
12. Garantizar el secreto de la adopción.
13. Crear una relación entre adoptante y adoptado con los mismos efectos que existen en la relación entre padre e hijo legítimo.
14. Destacar la existencia del parentesco del adoptado con los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos del adoptante.
15. La obligación de dar alimentos se extenderá a los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos de los adoptantes, en favor del adoptado.
16. No conservarán ningún derecho sobre el menor sus parientes ascendientes y colaterales consanguíneos.
17. Se cancelará el acta de nacimiento del adoptado y se levantará otra nueva donde los padres serán los adoptantes y el hijo el adoptado.
18. La Patria Potestad se ejercerá en los mismos términos que para los hijos consanguíneos.
19. Los adoptados heredarán en los términos que señala el Derecho sucesorio para los hijos legítimos.
20. Los hijos de las madres solteras o abandonadas podrán quedar como hijos legítimos, cuando al contraer matrimonio ante el Juez del registro Civil, ellas y sus esposos manifiesten su voluntad de legitimarlos en ese mismo acto, expidiéndose el acta de nacimiento correspondiente para la adopción plena.

21. La adopción podrá decretarse inmediatamente, cuando el menor haya sido entregado a una institución de asistencia pública o de asistencia privada autorizada, siendo innecesario el plazo de seis meses que marca la ley.

B). PROPUESTA. Los artículos 35, 59, 84,, 86, 295, 307, 390, 401, 402, 417, 419, 444, 492, 493, 494, 1612 y 1620 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal relativos al Registro civil, al parentesco, a los alimentos, a la adopción, a la patria potestad, a la tutela y a la sucesión legítima, son los que deben ser reformados en los siguientes términos:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, adopción plena, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren las ausencias, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para ministrar bienes.

Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Igual procedimiento se seguirá en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 417 del presente Código.

Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción a la adopción plena, el Juez dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

Artículo 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio de adoptante y de adoptado; el nombre y además generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

En los casos de adopción plena, se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o los padres adoptivos y los ascendientes de éstos, así como de los testigos de este acto. Esta acta no contendrá ninguna referencia a la adopción y será igual a las demás actas de nacimiento que expida el Juez del Registro Civil; si existiere acta de nacimiento del adoptado, ésta será cancelada.

En la adopción plena se faculta al juez de lo familiar de cancelar todo documento, registro o evidencia que, pueda permitir la identificación originaria del adoptado.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena el parentesco existirá con los ascendientes y descendientes del adoptante, así como con los colaterales de éste.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos.

En la adopción plena la obligación se extenderá a los ascendientes y descendientes de los adoptantes, así como a los colaterales de éstos.

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- 1.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar;
- 2.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- 3.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

La adopción será plena, cuando además de cumplir con los requisitos anteriores, el adoptado sea menor de diez años y se trate de menores abandonados, expósitos dados o entregados a una institución de asistencia pública, o en su caso, de asistencia privada, legalmente constituida y autorizada para promover su adopción. Así como el supuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 417 de este Código. Los efectos de ésta serán irrevocables.

Artículo 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

En la adopción plena, la resolución judicial que la apruebe contendrá la orden al Juez del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante el acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieran conforme a la ley, sin hacer mención sobre los antecedentes de la adopción.

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con algunos de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En la adopción plena, los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre ellos.

Los demás efectos de la adopción se aplicarán a la adopción plena en lo que no se oponga a lo expresamente reglamentado para este tipo de adopción.

Artículo 417.- Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

En el caso de la madre soltera que contrajera matrimonio, cuyos hijos no hubieren sido reconocidos por el padre, ellos serán considerados como hijos del esposo con efecto de adopción plena si en el momento de celebrarse el matrimonio ambos contrayentes manifiestan expresamente su voluntad para ello ante el juez del Registro Civil.

Artículo 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente las personas que lo adopten.

En la adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los términos señalados en este código para los hijos consanguíneos.

Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

- 1.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de este derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;
- 2.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- 3.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos derechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- 4.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, porque los dejen abandonados por más de tres meses, o cuando acepten ante autoridad judicial entregarlos a una institución de asistencia pública, o en su caso, de asistencia privada legalmente constituida y autorizada para que sean dados en adopción, y ésta los acepte de acuerdo al procedimiento que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 492.- La Ley coloca a los expósitos y a los que sean entregados en los términos de la parte final de la fracción IV del artículo 444, bajo la tutela de la persona que los haya acogido o del representante de la institución que tramitará su adopción, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, así como los de las instituciones de asistencia pública o privadas legalmente constituidas y autorizadas para estos efectos que acepten recibir menores para su adopción, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y que prevengan los estatutos de la institución.

Artículo 494.- En el caso de los expósitos y abandonados, no será necesario el discernimiento del cargo.

Artículo 1612.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.
En los casos de adopción plena el adoptado y los parientes del adoptante tendrán el tratamiento que corresponda a parientes consanguíneos.

Artículo 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes.
En los casos de adopción plena, los parientes consanguíneos del adoptado, no tendrán derecho a la sucesión legítima.

También se reforma el artículos 923 y se adiciona el artículo 923 bis al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando como sigue:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución de asistencia pública, o en su caso, de asistencia privada legalmente constituida y autorizada para promover la adopción plena, que los hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia pública, o en su caso, de asistencia privada legalmente constituida y autorizada, el adoptante recabará de la institución constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos de los artículos 44, 492 y 494 fracción IV del Código Civil.

En los casos de adopción plena, la propia institución, bajo su responsabilidad garantizará el secreto de la adopción y cuando ello fuere posible, comunicará exclusivamente a los padres adoptantes, los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores, si se les conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción plena, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

Artículo 923 bis.- Cuando quien ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue directamente o a través de la autoridad judicial, a una institución de asistencia pública, o en su caso, de asistencia privada legalmente constituida y autorizada para promover la adopción plena, con la solicitud de la misma, el juez de lo familiar citará al representante de la institución, y a los que ejerzan la patria potestad con la intervención del Ministerio Público, a efecto de informarles sobre la trascendencia de acto que realizaran así como de sus consecuencias jurídicas.

C). DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA INICIATIVA. Las Comisiones de Administración y Procuración de Justicia y de Población y Desarrollo consideraron oportuno discutir y aprobar la iniciativa que se acaba de plantear conjuntamente con la otra que les fuera turnada y que fue presentada, en fecha 19 de noviembre de 1996, por la representante Esther Kolteniuk Césarman del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que ambas coinciden en reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto al Tema de la Adopción.

También las Comisiones consideraron conveniente regular los dos tipos de adopciones, por lo tanto, modificarán los textos de las iniciativas, cuando se haga referencia a la adopción semiplena se le denominará adopción simple y a la otra adopción plena.

A continuación se mencionarán o transcribirán, tanto los artículos que se aprobaron como los que se rechazaron, por las Comisiones encargadas del análisis de la Iniciativa presentada por el representante del PAN.

En cuanto al artículo 85 proponen que la redacción del mismo quede en los mismos términos del que está vigente, agregándole el calificativo de simple tratándose de la adopción y suprimiendo la leyenda "en los perímetros de las Delegaciones"; quedando como sigue:

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción simple, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes

No hacen referencia alguna al artículo 59.

Respecto al artículo 84, las comisiones hacen suyo el texto propuesto por el C. José Francisco Dufour quedando como sigue:

Artículo 84.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción simple o la adopción plena, el Juez dentro del término de 8 días remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

En relación al artículo 86 las Comisiones Dictaminadoras, únicamente agregan el término simple, sin tomar en cuenta la propuesta del C. José Francisco Dufour, quedando de la siguiente forma:

Artículo 86.- El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Referente al artículo 295, las Comisiones hacen suya la propuesta de la C. Koltenuik de Césarman en relación a agregar la palabra simple tratándose de la adopción, así como la extensión del parentesco entre los descendientes del adoptado con los adoptante en el caso de la adopción plena, por lo que dicho artículo queda en los siguientes términos:

Artículo 295.- El parentesco Civil es el que nace de la adopción. En la adopción simple ese parentesco existe sólo entre adoptante y adoptado.

En el caso de la adopción plena el parentesco existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado.

En relación al artículo 307 las Comisiones Dictaminadoras nuevamente precisan la adición que se le viene haciendo a la adopción que es simple, quedando en los siguientes términos:

Artículo 307.- En la adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos, tratándose de

adopción plena se aplicará lo dispuesto por los artículos 301, 303, 304 y 305 de este Código.

Por lo que corresponde al artículo 390, las Comisiones también hacen suya la redacción de la representante del PRI. Con excepción del primer párrafo, en virtud de que se hace una definición de la figura jurídica denominada adopción por ser incompleta y romper con la estructura del mismo Código Civil que no define instituciones, quedando el texto del artículo de la siguiente forma:

Artículo 390.- Los mayores de 25 años, casados o libres de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, siempre que el adoptante tenga más de 17 años de edad y que acredite además:

- I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia de una persona con incapacidad, como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar;
- II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres; y
- IV.- La buena salud del adoptante.

Referente al artículo 401, las Comisiones Dictaminadoras no hacen ninguna referencia al mismo.

Por lo que toca al artículo 403, las Comisiones Dictaminadoras determinan innecesaria la primera parte propuesta por la representante del PRI, en virtud de que las causales de revocación de la adopción están enunciadas en el artículo 405, sin embargo consideran que es preciso hacer referencia de que se trata de una adopción simple y a la vez, consideran conveniente adicionar el segundo párrafo propuesto por el representante del PAN, quedando como sigue:

Artículo 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con algunos de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En la adopción plena, los parientes naturales ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos y cancelada toda relación jurídica entre ellos.

En el caso del artículo 417, las Comisiones Dictaminadoras hacen suyo el texto propuesto por la representante del PRI, suprimiendo del mismo el tercer párrafo, toda vez que se crearían problemas graves entre la familia si se concede el derecho de visita y convivencia a los demás parientes del pequeño. Así mismo no toman en cuenta la propuesta del representante del PAN por considerar que se trata de una nueva figura a la que denominan como tutela administrativa. Por lo tanto dicho artículo queda como sigue:

Artículo 417.- En caso de separación o divorcio de los padres o abuelos continuarán ejerciendo ambos la patria potestad, la custodia será decidida por convenio, o por el Juez de lo Familiar, atento a lo dispuesto en el artículo 283, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Al progenitor o cónyuge abandonado le corresponderá la custodia de los hijos que haya conservado consigo.

El progenitor que no tenga la custodia, tendrá el derecho y obligación de visita y convivencia con el menor, por lo menos una vez a la semana.

El derecho de visita y convivencia podrá suspenderse o perderse por sentencia, en los casos en que el menor sea sustraído o retenido sin autorización de quien tenga la custodia.

En cuanto al artículo 419. Las Comisiones Dictaminadoras hacen suyo el texto propuesto por la representante del PRI, para quedar como sigue:

Artículo 419.- En la adopción simple la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

En la adopción plena, la patria potestad se ejercerá en los términos del artículo 414.

Por lo que se refiere al artículo 444, las Comisiones Dictaminadoras desechan el texto propuesto por la representante del PRI y consideran más adecuado el texto vigente de la fracción primera misma que reitera en su propuesta el representante José Francisco Dufour, a quien también le desechan la fracción II por ser idéntica a la que está vigente, por lo tanto no puede modificarse para quedar nuevamente en los mismos términos. En cambio, le aceptan la adición propuesta por la representante del PRI relativa a la fracción III y también le aceptan el texto propuesto para las fracciones IV y V, quedando la redacción del artículo como sigue:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Asimismo, cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física y moral de los menores;

IV.- Por la exposición que el padre, la madre hicieren, o ambos hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses;

En los casos de adopción, tomando en cuenta el interés superior del menor, acreditada su situación de abandonado, el Juez de lo Familiar resolverá previamente la pérdida de la patria potestad; y

V.- Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción.

En el caso de los artículo 492 y 493, las Comisiones Dictaminadoras desechan las propuesta del C. José Francisco Dufour y adoptan íntegramente la redacción propuesta por la C. Esther Kolteniuk de Césarman, quien en el primer artículo establece los conceptos de expósito y abandonado.

En relación al artículo 494, las Comisiones Dictaminadoras rechazan la propuesta de los representantes del PAN y del PRI, toda vez que la primera es casi igual al texto vigente y la segunda por suprimir la tutela ipso facto que establece el texto vigente del mismo artículo.

En relación al artículo 1612, las Comisiones Dictaminadoras aceptan el texto del primer párrafo propuesto por la representante del PRI, respecto a la precisión cuando se habla de la adopción semiplena por adopción simple y aceptan el texto del segundo párrafo propuesto por el representante del PAN, quedando el artículo como sigue:

Artículo 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple, no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

En el caso de adopción plena el adoptado y los parientes del adoptante tendrán el tratamiento que corresponda a parientes consanguíneos.

En relación al artículo 1620, las Comisiones Dictaminadoras, aceptan el texto propuesto por la representante Esther Kolteniuk de Césarman en cuanto a la precisión de la adopción semiplena por la adopción simple. Así mismo aceptan el texto del segundo párrafo propuesto por el representante José Francisco Dufour, que contiene la negación del derecho a heredar a los parientes consanguíneos del adoptado tratándose de la adopción plena, por lo que el artículo queda en los siguientes términos:

Artículo 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

En los casos de adopción plena, los parientes consanguíneos del adoptado, no tendrán derecho a la sucesión legítima.

En el caso del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las Comisiones Dictaminadoras aceptan el texto de la representante del PRI, en virtud de que consideran necesario que haya congruencia con el contenido del artículo 399 del Código Civil, por lo que el encargado de elaborar los estudios socioeconómicos y psicológicos para el trámite de la adopción será el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Así mismo adicionan a la segunda fracción el texto del último párrafo propuesto por el representante del PAN, quedando el artículo de la siguiente manera:

Artículo 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia.

II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

III.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo.

V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para integrarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul Mexicano.

De lo expuesto, se desprende que las Comisiones no estuvieron de acuerdo con las reformas y adiciones propuestas por el C. José Francisco Dufuor representante del Partido Acción Nacional a los artículos 35, 59, 86, 295, 307, 390, 401, 417, 419, 444, 492, 493 y 494 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que fue desechada la redacción de los mismos. En cambio, los artículos 35, 402, 1612 y 1620, si fueron aceptados por las Comisiones, el primero en forma total y los tres últimos en forma parcial, en virtud de que se adiciono únicamente el segundo párrafo. Por lo que respecta a los artículos 923 y 923 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal fueron rechazados por las Comisiones, el primero casi en su totalidad, ya que se aceptó adicionar únicamente el último párrafo y el segundo en su totalidad, en virtud de que consideraron aceptar el texto propuesto por la C. Esther Kolteniuk de Césarman, a fin de que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia sea el encargado de realizar los estudios socioeconómicos y psicológicos para el trámite de las adopciones.

En relación a los artículos 417, 444, 492, 493 y 494, propuestos también por la representante del PRI, siéndole aprobados en forma parcial los dos primeros e íntegramente los dos segundos y el último rechazado por las Comisiones; quiero aclarar que ya han sido reformados y adicionados, mediante decreto de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 1997, una vez de haber sido aprobada por el Congreso de la Unión la Iniciativa sobre "VIOLENCIA FAMILIAR". A continuación se transcribirán textualmente dichos artículos.

"Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia,

tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial".

"Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses;
- V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor;
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave".

"Artículo 492. La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado".

"Artículo 493. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo".

"Artículo 494. Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de la violencia familiar a que se refiere el artículo 323 Ter de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que se prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso, darán aviso al ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar".

En abril de 1998, el Congreso de la Unión aprueba las reformas a los artículos 86, 87, 88, 133, 157, 293 párrafo segundo, 295, 390 fracciones I, II y III, 391, 394, 395 párrafo segundo, 397 fracción V, 402, 403, 404, 405 fracción III del Código Civil del Distrito Federal y adiciona los artículos 410-A al 410-F en materia de adopción y que

acaban de entrar en vigor el 28 de mayo de 1998. Aunque hay artículos que no se reformaron o si se reformaron no fue en los términos propuestos por las Comisiones Dictaminadoras, tal es el caso de los siguientes artículos:

El artículo 84 quedó como estaba antes.

El artículo 86 se le agregó el párrafo segundo quedando como sigue: "En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo siguiente".

El artículo 295 no se reformó como lo habían establecido las Comisiones Dictaminadoras sólo respecto al término simple, en virtud de que el Congreso de la Unión adicionó el párrafo segundo al artículo 293 quedando como sigue: "En el caso de la adopción plena, se equipara al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

El texto de los artículos 307 y 403 quedó igual que antes, sólo se le agregó el término simple para identificar a la adopción común.

El texto de las fracciones I, II y III del artículo 390 no se reformaron como lo habían propuesto las Comisiones, el Congreso estableció lo siguiente:

i. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

No se adicionó como se había propuesto, el párrafo segundo a los artículos 1621 y 1620.

Hay que destacar que, también los Estados de Querétaro y Guanajuato han elaborado un proyecto para lograr una reforma a sus Códigos para contemplar a la adopción plena, esperemos que no queden en simples proyectos, sino que se conviertan en una realidad y efectivamente sean aprobados para el propio beneficio de los pequeños desamparados.

Los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana que hoy en día reglamentan esta figura jurídica son:

1. Código Civil de Quintana Roo. TÍTULO SEGUNDO. DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS. CAPÍTULO IV. Adopción. Sección Primera Adopción Plena. Artículos 929 a 938.
2. Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. TÍTULO TERCERO. CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA ADOPCIÓN. Artículos 351 a 369.
3. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. TÍTULO SÉPTIMO. DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CAPÍTULO V. De la Adopción. Artículos 372, 383, 384, 385 y 392 Bis.
4. Código Civil para el Estado de Guerrero. TÍTULO CUARTO. DE LA ADOPCIÓN. CAPÍTULO III. De la Adopción Plena. Artículos 571 a 588.
5. Código Civil para el Estado libre y Soberano de Morelos. TÍTULO CUARTO. DE LA RELACIÓN DE LOS ASCENDIENTES CON LOS HIJOS. CAPÍTULO VI. De la Adopción Plena. Artículos 252 a 256.
6. Código Civil del Estado de Jalisco. TÍTULO SEXTO. DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CAPÍTULO IV. De la adopción. Sección Primera Adopción Plena. Artículos 533 a 538.
7. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. TÍTULO SÉPTIMO. DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CAPÍTULO V. De la Adopción. Sección Tercera. De la Adopción Plena. Artículos 410 Bis a 410 Bis III.
8. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tabasco. TÍTULO OCTAVO. DE LA FILIACIÓN. CAPÍTULO VII. De la Adopción. Sección Segunda De la Adopción Plena.

Artículos 398 a 403.

9. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. TÍTULO SÉPTIMO. DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CAPÍTULO V. De la Adopción. Artículos 339-A a 339-E.
10. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. TÍTULO SÉPTIMO. DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CAPÍTULO V. De la Adopción. Sección Tercera De la Adopción Plena. Artículos 410-A a 410-D
11. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. LIBRO SEGUNDO FAMILIA. CAPÍTULO IX. Adopción. Artículos 578 a 596.
12. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

5.5. ASPECTOS PSICOLÓGICOS EN LA ADOPCIÓN PLENA

Antes de abordar el punto en cuestión, es preciso aclarar que la adopción no sólo se estudia en el aspecto legal, sino también ha sido estudiada en otros aspectos entre ellos el médico-social, el psicopedagógico, el ético-moral y el psicológico, todos ellos de gran importancia. Aunque, el que nos interesa analizar es éste último, a efecto de averiguar que es lo mejor para el menor desprotegido que puede ser integrado a otro seno familiar, en virtud de que además de cuidados especiales necesita el afecto, el cual es vital en la vida del ser humano para su buen desarrollo y éste lo puede recibir de los padres adoptivos una vez que hayan realizado los trámites necesarios para su adopción simple o plena.

Para el estudio del aspecto citado tomaremos en cuenta los puntos que se tratarán a continuación:

A). DECISIÓN DE ADOPTAR

La mayoría de las personas o parejas que deciden la adopción de un menor deben hacerlo por convicción, por afecto y sin presiones de nadie, pues el niño es un ser humano, que necesita de un verdadero hogar para su buen desarrollo tanto físico como emocional, y no una cosa u objeto con el que se pretenda: salir de la monotonía, tener a quien cuidar, salvar su relación de pareja, etc., pues sería injusto que se le adoptará

solamente por estas razones porque podría ocasionar que en cualquier momento se presente algún problema familiar relacionado con el pequeño, a quien inmediatamente culparían del mismo, lo que representaría un riesgo para la adopción.

B). TIEMPO DE ESPERA

En México, resulta excesivamente larga la espera de la persona o pareja adoptiva, así como del mismo menor, en virtud de que se inicia desde el momento en que se deciden acudir al Departamento Jurídico del DIF Nacional, Estatal o Municipal a llenar la solicitud de adopción hasta el día en que se les entrega al pequeño.

El tiempo de espera llega a oscilar entre 8 meses hasta 8 años, ya que el DIF antes de dar en adopción al pequeño que ingresó en sus Casas cuna, Casas hogar o Albergues mediante la entrega personal o averiguación previa del abandono debe:

PRIMERO. Esperar un lapso de 6 meses, a fin de que cambien de parecer el padre, la madre o ambos, o se realice la búsqueda con el único fin de localizar a los familiares del menor. Si a pesar de ello, insisten en dejarlo en la institución para su adopción o no se localizaron a sus familiares, entonces se le incorpora al grupo de niños sujetos a ser adoptados.

SEGUNDO. Asegurarse que la persona o pareja cumplan con los requisitos que marca la ley, por lo cual sus trabajadoras sociales someten a la persona o pareja a múltiples pruebas de psicología evaluando su estabilidad emocional como individuo y pareja; entrevistas; visitas domiciliarias para constatar el tipo de vida que llevan; y si tienen recursos económicos suficientes que les permita satisfacer las necesidades básicas del menor.

De ahí que el trámite sea muy tardado, dando lugar a que los recién nacidos se integren a la nueva familia tardíamente haciendo difícil su adaptación dentro del seno familiar. Ante tal situación la psicóloga Susana Blanco recomienda que se agilice el trámite de la adopción a fin de que el menor se integre a la brevedad posible a su nueva familia para que pronto reciba el cariño que necesita y así no resienta tanto su abandono, permitiendo además que su adaptación sea fácil y rápida. Por ello considera conveniente que el niño permanezca el menor tiempo posible en la institución; que aunque lo colma

de las mejores atenciones, no se da el cariño maternal y paternal que le es vital, y que sólo los padres adoptivos están en la mejor disposición de dárselo, ya que el niño puede estar semanas sin comer y no morir, en cambio, la falta de cariño lo hace sufrir tanto que le puede causar la muerte.

Por todo lo anterior considero que efectivamente deben ser reducidos los términos fijados para los trámites de la adopción, empezando por el lapso de 6 meses a 1 mes en el caso del menor entregado a la institución y 3 meses en el caso del menor abandonado, pues dicho tiempo es suficiente para persuadir a los familiares del menor (a menos que comprueben que hay razones de peso que les impida tenerlo, entonces la institución inmediatamente se encargará de realizar los trámites necesarios para la adopción) o localizarlos. Si los esfuerzos son negativos, se procederá a tramitar la pérdida de la patria potestad y finalmente la adopción. De esta forma lograremos que el tiempo se acorte para el propio beneficio del adoptado.

C). ADAPTACIÓN DEL ADOPTADO

Con la entrega del adoptado culmina el tiempo de espera tanto de éste como de la persona o pareja adoptiva, y se inicia un periodo de adaptación entre ambos, donde el resto de los familiares con su aceptación o rechazo, facilitarán o dificultarán la misma. Dicho periodo puede ser corto o largo dependiendo si el niño es muy pequeño o mayorcito.

Dentro de este periodo de adaptación, las reacciones que puede llegar a presentar el adoptado dependiendo del caso concreto están:

1. Inseguridad ante el nuevo hogar, angustia a la separación y miedo a los extraños, cuando el menor ha sufrido varios abandonos.
2. Rechazo a la figura materna o paterna, por no haber tenido ningún trato con alguno de ellos o por el mal trato que recibió.
3. Agresividad hacia el padre, la madre o los objetos.
4. Regresión, cuando el menor vivió negativamente alguna de las etapas de su vida y ahora quiere nuevamente vivirla ya agradablemente con sus padres adoptivos.

Es trascendental para el pequeño ser aceptado tanto por los padres como por los hermanos de los adoptantes, a fin de que la adaptación se produzca en forma inmediata, pues en caso contrario se retardaría. También es importante, que en el caso que los padres adoptivos tengan hijos, éstos estén de acuerdo en aceptar como hermano al pequeño, para que su adaptación sea lo más pronto posible. Ante esta situación considero conveniente que los hijos de los padres adoptivos tengan más de 7 años a fin de que manifiesten su aceptación o rechazo hacia el menor, toda vez que a esa edad ya existe una clara conciencia de la realidad.

D). INFORMACIÓN DE LA VERDAD AL ADOPTADO

1. REVELACIÓN DE LA VERDAD AL HIJO ADOPTIVO. La mayoría de los psicólogos sostienen que el adoptado debe saber la verdad, en virtud de que es la base de su recta formación ética, a fin de que no sufra la desilusión, el engaño o el fraude respecto de sus padres, a quienes les tiene una gran admiración y respeto, cuando le ocultan hasta cierta edad que no es hijo biológico de ellos y él lo llega a descubrir ya grande. Esta verdad implica decirle al pequeño dos situaciones que son:

1. Que es adoptado.
2. Su origen.

2. PERSONAS QUE DEBEN REVELAR LA VERDAD. Las personas indicadas para informar la verdad de la adopción y del origen al adoptado, una vez de haberla comentado, compartido y aceptado son los padres adoptivos, en virtud de que ellos son los encargados de educar a ese pequeño.

3. CÓMO CONVERSAR SOBRE LA ADOPCIÓN CON EL ADOPTADO, LOS FAMILIARES Y AMIGOS. *1. Conversación con el pequeño.* Cuando el menor sea un bebé, se recomienda que los padres adoptivos empleen la palabra adopción en forma espontánea en el momento que se sientan más cercanos a él, para que se acostumbren a mencionarla sin que exista incomodidad o molestia alguna, preparando así el camino para tener una comunicación más abierta con el adoptado sobre su situación.

Una vez, que el menor adquiere el lenguaje propiamente dicho es cuando los padres adoptivos deben iniciar la revelación de su situación, a través de las diversas formas con las que cuentan para tratar el tema de la adopción, entre ellas están: la historia del propio adoptado, los relatos acerca del nacimiento, los cuentos infantiles y la religión.

En cuanto a los relatos, Eva Giberti ha propuesto en un libro sobre la adopción, la construcción de dicho instrumento verbal, que ayude a los padres a iniciar el diálogo para cuando llegue el momento de hablar con la verdad, les sea más fácil transmitirla a partir de sus propias vivencias y de su propia personalidad dándole cada padre su estilo propio.

Otra de las formas de revelar la verdad es mediante la religión que profesan los padres adoptivos.

El mismo Padre Anzorena recomienda que los adoptantes enfrenten el problema con carácter cristiano diciéndole al menor en el momento que lo pueda comprender, "que hay dos clases de padres, los que *"han ayudado a nacer"* a sus hijos y los que *"no habiendo podido tenerlos, se han hecho responsables ante Dios, de un niño buenito, que no tenía padres, pero que también le profesan un gran cariño"*. Así se podrá superar las posibles dificultades de la revelación de la verdad"⁵⁸

Fermín Raúl Merchante, considera que las familias católicas deben elegir los momentos que sean propicios para continuar con la revelación de la verdad, como los cumpleaños, las festividades de fin de año, la instrucción del catecismo, la preparación de la primera comunión, etc. A efecto de recordar un hecho enternecedor de la Historia Sagrada, donde se relata la paternidad adoptiva de San José al aceptar como su hijo al Niño Jesús. En caso de que las familias adoptivas profesen otra religión se puede proceder en forma similar.

Nuevamente Fermín Raúl Merchante considera que, *"En los casos de abandono es donde, por lógica, habrá que velar un poco más esa triste realidad, para evitar resentimientos del niño con sus padres de sangre. Bastará, en tales casos, con hablar*

⁵⁸ Merchante, Fermín Raúl, Op. cit., pág. 85.

de la imposibilidad en que se hallaron los progenitores para seguir dando a su hijo los cuidados indispensables. Habrá que inculcarles la idea de que ellos han sido preferidos entre otros niños, y que sus padres adoptivos les brindan lo que los infantes deben tener: hogar, familia, afecto"⁵⁹.

2. *Conversación con los Familiares y Amigos.* No es nada fácil para los padres adoptivos ocultar, a la familia y amigos, un hecho tan importante como es la adopción de un menor.

Tan es así que son los primeros en tener conocimiento del acto, por lo mismo les da curiosidad de conocer los detalles sobre la adopción y para satisfacerla empiezan hacer una serie de preguntas, a las cuales los adoptantes no están obligados a contestar, ni a justificar nada de lo que afecte a su familia ante nadie, en virtud de que ellos son los que decidirán a quien o quienes deben saber acerca de la adopción y lo que deben conocer.

A continuación se transcriben algunas de las preguntas que formulan con frecuencia y las respuestas sugeridas por la psicoterapeuta Estephanie E. Siegel.

P. ¿Qué sabes acerca de su auténtica madre?

R. Nosotros somos sus auténticos padres, o

Si se refiere a su bi madre, es una información privada que sólo atañe a nuestra hija.

P. ¿De dónde ha sacado ese cabello rubio?

R. Lo tiene de nacimiento o

Nos parece precioso con ese cabello.

P. ¿De dónde ha sacado esos ojos y las largas pestañas?

R. Son hermosos, ¿no es cierto?

P. No puedo creer cuánto se parece a ti, ¿no piensas lo mismo?

R. Es lo que dicen todos

P. ¿A quién se parece?

R. Se parece a sí misma"⁶⁰.

⁵⁹ Op. cit., pág. 88.

⁶⁰ Siegel Stephanie E. SU HIJO ADOPTADO Editorial Paidós Mexicana, S.A., 1ra. Edición, México 1992, pág. 44

4. REACCIÓN DEL ADOPTADO ANTE LA REVELACIÓN. Se desconoce la actitud que puede tomar el pequeño ante la verdad de su adopción, ya que en muchos de los casos depende de su edad, de su persona, de su formación y del medio ambiente que lo rodea.

Para algunos autores, no hay dificultad alguna cuando al pequeño se le ha informado de su situación a temprana edad en un ambiente acogedor.

En cambio, si descubre su situación de adoptado ya grande o se entera por terceras personas, entonces sus manifestaciones son imprevisibles, algunas de ellas pueden ser: enojo, incredulidad, confusión, regresión, depresión, incluso puede llegar a pensar en el suicidio.

5. EDAD EN QUE SE DEBE DECIR LA VERDAD AL HIJO ADOPTIVO. Al bebé no se le puede decir de golpe su situación de adoptado, sino que hay un primer momento en que los padres inicien el diálogo, eligiendo la forma que consideren más adecuada de las citadas con anterioridad, a efecto de que empiece a saber y conocer sobre su misma adopción, haciéndolo en forma gradual y progresiva para que lo asimile, y así cuando alcance la madurez lo acepte plenamente sin sentir ninguna frustración al respecto.

Por lo que la mayoría de los autores aconsejan que la edad adecuada para iniciar la revelación al adoptado es de tres a cinco años, toda vez que es cuando empiezan a hacer preguntas sobre su nacimiento.

E). ADOPCIÓN DE UN PEQUEÑO CON IMPEDIMENTOS FÍSICOS O EMOCIONALES.

Las parejas que toman la determinación de adoptar a una criatura con ciertas necesidades especiales, deben estar conscientes que se comprometen a criarla y educarla de una manera especial. Por lo que, es necesario que procuren ampliar sus conocimientos acerca del problema físico o emocional, con el fin de adquirir una preparación, que les permita apoyar al pequeño, ya que éste requerirá de una mayor atención, tiempo y cuidados especiales sobre todo darle el amor que le fue negado por sus propios padres biológicos.

F). RECUERDOS

Cualquier persona adulta sabe que los niños recién nacidos hasta antes de los tres años no logran recordar todas sus vivencias, porque en esa etapa de la vida *"todos tenemos una inmensa laguna, un periodo de tinieblas en el que sólo pueden distinguirse los contornos de recuerdos fragmentarios, aislados de su contexto y que considerados detenidamente parecen faltos de sentido e importancia"*⁶¹, por ese motivo no las relatan en forma completa y comprensible. Sin embargo, hemos encontrado que la edad en que los pequeños pueden retener sus vivencias es variable, para algunos es a los 5 años y para otros a los 3 años. Estas vivencias que se van almacenado a partir de las edades citadas se pueden presentar en 4 aspectos diferentes, según E.R. Hilgard.

1. REMEMORAR O REINTEGRAR. Se da cuando se reconstruye una experiencia anterior basándose en claves parciales.
2. RECUERDO. Se manifiesta a través de la evocación de alguna vivencia aprendida en el pasado.
3. RECONOCIMIENTO. Surge cuando la misma memoria trata de reconocer algo o alguien que nos es familiar.
4. REAPRENDISAJE. Aparece cuando por segunda vez se aprende con más facilidad algo que en el pasado había sido aprendido.

G). ENFERMEDADES DEFECTIVAS EMOCIONALES DEL INFANTE.

Se expondrá en el presente inciso, el resultado obtenido de las investigaciones realizadas por René A. Spitz, en un año a año y medio, sobre la conducta infantil de un número de niños albergados en las instituciones Casa Cuna y Casa de Expósitos, dependiendo de las circunstancias del caso.

Lo sobresaliente es la enfermedad, la muerte u hospitalización del infante que se gestan por la ausencia física materna, donde el niño sufre la falta del cuidado materno y del suministro emocional vital, causándole un sufrimiento que tendrá una duración semejante a la privación materna.

⁶¹ Freud, Anna INTRODUCCIÓN AL PSICOANÁLISIS PARA EDUCADORES Editorial Paidós Mexicana, S.A., México 1997, pág. 25

En relación a esta privación afectiva, René A. Spitz distingue dos tipos una parcial y la otra total, dando como resultado dos tipos de síndromes denominados: Depresión anaclítica y Hospitalismo, que no están divididos tajantemente, sino que se da una transición de uno hacia otro.

1. PRIVACIÓN AFECTIVA PARCIAL. Se descubrió que la experiencia principal que generó en algunos niños, albergados en una Casa Cuna, el síndrome Depresión Anaclítica fue la ausencia física de la madre entre el sexto y octavo mes de vida, por un tiempo de tres meses consecutivos, cuando sus relaciones con ella habían sido buenas y normales durante los primeros seis meses de su nacimiento.

Este síndrome fue progresando y los síntomas que fueron apareciendo son:

“Primer mes: Los niños se vuelven llorones, exigentes, tienden a asirse al observador, cuando éste logra hacer contacto con ellos.

Segundo mes: El lloriqueo muchas veces se cambia en gemidos. Se inicia la pérdida de peso. Hay una detención en el índice de desarrollo.

Tercer mes: Los niños se niegan al contacto. Yacen postrados en sus camitas la mayor parte del tiempo, indicio patognomónico. Se inicia el insomnio, prosigue la pérdida de peso. Hay una tendencia a contraer enfermedades interrecurrentes, el retraso motor se generaliza. Se inicia la rigidez facial.

Después del tercer mes, la rigidez facial queda firmemente establecida” 62

Si la ausencia de la madre dura más de tres meses a cinco meses sin que se le sustituya adecuadamente, el estado depresivo del niño empeora.

También se descubrió la existencia de un periodo de transición de dos meses, después de los tres meses de separación, si en ese tiempo regresaba la madre, la mayoría de los niños mejoraban, en caso contrario los síntomas antes citados se hacían mas marcados y se consolidaban.

Los síntomas que presentan los niños que han estado separados de su madre es similar a los de la depresión del adulto, pues la pérdida del objeto amoroso sobresale tanto en el adulto como en el infante.

2. PRIVACIÓN AFECTIVA TOTAL. Algunos de los niños albergados en la Casa de Expósitos presentaron el síndrome del hospitalismo, por el sufrimiento de verse separados de su madre, después del tercer mes de vida, por más de cinco meses, aunque recibieran en esa institución las mejores atenciones referente a sus necesidades físicas: alimentación, higiene, atención médica y medicamentos, pues estaban necesitados de cariño. Lo que ocasionó que los síntomas de la Depresión Anaclítica progresarán rápidamente.

Después de tres meses se presentó un nuevo cuadro clínico:

1. El retraso motor se hacía evidente por completo.
2. Los niños eran pasivos completamente, permaneciendo postrados bocarriba en sus camitas.
3. No alcanzaban el control motriz necesario para voltearse boca abajo.
4. Su expresión, muchas veces, era de imbecilidad.

Después de cierto tiempo reaparecía la movilidad en forma de cabeceos espasmódicos en algunos niños. En cambio, en otros se mostraba en movimientos digitales extraños semejantes a los movimientos descerebrados o atetósicos.

Se comprobó que esos niños presentaban un descenso progresivo del índice de desarrollo.

Al final del segundo año, el promedio de su índice de desarrollo se detenía en el 45%, nivel que corresponde a los idiotas.

A la edad de cuatro años, los niños no pueden sentarse, estar de pie, andar o hablar.

G). CAMPO DE INVESTIGACIÓN

En este inciso trataremos brevemente lo más relevante del resultado obtenido de las encuestas aplicadas a dos especialistas en la materia de Psicología, relativas a la adopción tanto simple como plena, donde hemos podido apreciar que el criterio de ambas es distinto en algunas respuestas y el mismo en otras.

Las psicólogas coinciden en lo siguiente:

1. Determinan que las personas aptas para adoptar a un pequeño debe ser un matrimonio, cuyas relaciones sean óptimas, porque el pequeño necesita de la imagen del padre y la madre para su buen desenvolvimiento en la vida. Lo anterior no significa que las personas solteras, viudas, divorciadas o en unión libre no puedan adoptar, sino que tienen el derecho hacerlo, siempre que tengan el deseo de cuidar del menor, pero la prioridad es para los matrimonios.

2. Opinan, que si puede ser adoptado un menor o un mayor de edad incapacitados física o mentalmente, siempre que las personas estén dispuestas hacerlo con el fin de darle todo el apoyo que necesite.

Sin embargo, sostienen que la realidad es otra, ya que el 90% de las personas que deciden adoptar, prefieren que los pequeños (de tres meses a 3 años de edad) se encuentren sanos física y emocionalmente. Además que no se consideran estar preparadas emocionalmente para apoyar al menor con incapacidad física o mental. En cambio, comentan que la posibilidad de que la gente adopte a un mayor de edad con incapacidad física o mental es remota por las mismas razones citadas.

La verdad es que las parejas mexicanas cuando se deciden por la adopción de un menor, prefieren que éste sea un recién nacido inclusive hasta la edad de cuatro años, con el único fin de que no se den cuenta de su origen y su calidad de adoptado

3. Describen brevemente las etapas del desarrollo psicológico infantil, tratando de dar un panorama a través de las teorías que lo explican. Así mismo las divide por edades.

LACTANTE. Comienza con el nacimiento del niño hasta los dos años de vida. Lo importante de esta etapa es la cercanía con la madre, por ser la proveedora universal durante ese tiempo.

PRIMERA INFANCIA, (DE 2 A 6 AÑOS). Dentro de esta etapa se dan muchos cambios en el niño, aparece el lenguaje como una forma de externar sus necesidades, pero aún no existe una conciencia como tal de la realidad.

SEGUNDA INFANCIA, (DE 6 A 10 O 11 AÑOS). En esta etapa el niño ya se ubica en función de los demás (no sólo la familia sino también de las personas que lo rodean, amigos, hermanos, maestros, etc.).

ADOLESCENCIA. La podemos dividir en pubertad y adolescencia propiamente dicha de los 12 a los 18 años y hay quienes dicen que la preadolescencia es de los 12 a los 18 años y la adolescencia de los 18 a los 20 años.

4. Si se ve perjudicado el pequeño, en su estabilidad emocional, por permanecer demasiado tiempo en las Casas cuna, Casas hogar o albergues, pues a pesar de los cuidados que recibe, le falta el cariño de los padres, lo que da lugar a que su comportamiento sea poco o en ocasiones demasiado hostil, lo que haría más difícil el proceso de adaptación a su nueva familia. Además consideran que la carencia de familia le afecta al grado de generarle resentimientos negativos hacia la sociedad, así como su poca capacidad de dar y recibir afecto, pero si cuenta con el apoyo de parte de los parientes de sus padres, entonces estaría formando parte de una familia, que en un momento dado minimizaría esa carencia. De ahí se desprende que lo más conveniente es que el pequeño dure lo menos posible en ese tipo de instituciones.

5. Están convencidas que lo mejor para el adoptado simple o plenamente es que se le informe sobre su origen y adopción para que no se sienta engañado, desilusionado, descontrolado o sorprendido cuando se entere. Así mismo, se evitara que siga dudando que no forma parte de la familia por el hecho de no identificarse a través del parecido con los padres, hermanos, abuelos, etc.

Solamente si se trata de la adopción simple, comparto la idea de que se diga la verdad al adoptado sobre su adopción y si es posible su origen, ya que no en todos los casos los adoptantes tienen conocimiento del mismo.

6. Señalan que los padres adoptivos son las personas indicadas para informarle al adoptado sobre la verdad de la adopción y su origen, ya que a ellos les corresponde guiarlo igual que un hijo biológico, sin diferencias de ninguna índole, con respeto, amor y firmeza al marcarle límites para su buen desarrollo. En los mismos términos deben formar al pequeño menor de tres años tomando en cuenta los propios valores y principios de la familia.

7. Mencionan que la reacción del menor, del adolescente o del adulto, ante la revelación de su origen y adopción por parte de sus padres adoptivos como por terceras personas puede ser de: descontrol, tristeza, impotencia, sorpresa, incredulidad, coraje, rabia, engaño, desilusión, aislamiento, negación, rebeldía acentuada, sentimientos encontrados o probables actitudes de reclamo. Como se puede notar, la actitud del adoptado no la podemos precisar con exactitud, porque la personalidad de cada individuo es distinta lo que impide saber como se presentarían sus sentimientos.

8. Consideran que el menor debe ingresar al seno de su nueva familia desde muy pequeño, incluso una de ellas determina como edad máxima hasta los tres años.

9. En cuanto a los hijos de las madres solteras, coinciden en que si se maneja adecuadamente no hay ningún problema para que la pareja con quien contrajo matrimonio los adopte, siempre que los pequeños manifieste afecto y aceptación. Aunque a esta característica le agregaría otra más que considero muy importante, y es que entre la pareja debe existir una relación sólida, es decir, de amor, respeto, comunicación, comprensión, etc., con el fin de que el ambiente sea el adecuado para su buen desarrollo.

En seguida veremos sus diferencias:

1. Una de las discrepancias consiste en la etapa y edad en que hay que tomar en cuenta la opinión del niño para saber si acepta o no ser adoptado por determinada pareja,

la primera de las psicólogas en forma acertada considera que debe ser en la segunda infancia cuando el pequeño tiene 6 años y la segunda psicóloga considera que debe ser en la primera infancia cuando el niño tiene 3 o 4 años de edad.

2. Una de las psicólogas comenta que el abandono a cualquier edad afecta al niño por ser el símbolo del rechazo y la falta de afecto, causándole en la edad adulta minusvalía, es decir su auto-estima es muy deficiente. Sin embargo, en la adolescencia es cuando más se presenta la falta de afecto. En cambio, la otra psicóloga, manifiesta en términos generales que es mucho lo que le afecta al pequeño el abandono de sus padres consanguíneos.

3. Aunque una de las psicólogas no menciona una edad para revelar la verdad al adoptado, recomienda que sea en el preciso momento en que el mismo pequeño lo quiere saber y eso ocurre cuando comienza a preguntar que es entre los 3 a 12 años de edad. Sin embargo, cuando los padres adoptivos han manejado adecuadamente que lo aman por lo que es y no por ser su hijo biológico o adoptivo no se les hará difícil decirle la verdad si llega a preguntar. A diferencia de la otra psicóloga que recomienda que sea a los 18 años de edad.

4. Por otro lado, comenta una de las psicólogas, que en el niño siempre existen recuerdos por vagos que éstos sean, es decir, que desde la preñez el niño comienza a guardar ciertas vivencias que es posible que en su vida futura salgan a relucir por algo tan insignificante que se lo recuerde, por lo que no señala una etapa o edad en que inicia a guardar dichas vivencias. Mientras que la otra psicóloga señala como edad de 2 a 3 años, así mismo dice que según Freud es desde el nacimiento en el inconsciente.

5. Las psicólogas también difieren respecto a la etapa y edad en que el niño ya se da cuenta del mundo que lo rodea, pues una de ellas considera que es a partir de los 5 o 6 años, mientras que la otra dice que es desde los 2 a 3 años.

Por todo lo expuesto en la presente tesis, se desprende que el avance referente a la adopción plena en nuestra legislación mexicana ha sido lento, incompleto y de reciente creación, en virtud de que sólo algunas de sus Entidades Federativas la regulan en el Código Civil o Familiar vigente. Por lo que urge que las demás Entidades que faltan de incorporarla

a su Ordenamiento Civil lo hagan ya. Pues el surgimiento de la misma beneficiara a un gran número de menores que día con día son abandonados por sus padres biológicos en algún hotel, iglesia, parque público o institución de beneficencia pública de nuestra República Mexicana.

Además se evitará que los menores vivan en la calle, carentes de todos los medios para sobrevivir y expuestos a muchos peligros como la prostitución, la drogadicción, el alcoholismo, el tráfico de menores, etc., ya que serán integrados a un verdadero hogar, donde los padres adoptivos están dispuestos a brindarles todo su amor paternal y maternal.

Por lo que a continuación se sugieren las siguientes:

PROPUESTAS PERSONALES

Concluido el análisis de la investigación relativa al tema de la adopción plena y su Reglamentación Nacional, se propone lo siguiente:

PRIMERA. Reformar todos y cada uno de los Códigos Civiles y Familiares de las Entidades Federativas, a efecto de reglamentar la adopción plena en un capítulo exclusivo, para que estén adecuados a la realidad actual de nuestro país, sin que se derogue el otro tipo de adopción.

SEGUNDA. Que todos y cada uno de los Códigos Civiles y Familiares de las Entidades Fedetarivas sean congruentes entre ellos mismos estableciendo un conjunto de disposiciones jurídicas homogéneas sobre el régimen de la adopción plena, con el fin de que no haya confusiones que puedan perjudicar al menor.

TERCERA. Que el contenido del capítulo concerniente a la adopción plena sea en los siguientes términos.

1. Sólo pueden adoptar plenamente los cónyuges, con o sin descendencia, que vivan juntos por más de tres años, mayores de veinticinco años hasta cuarenta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, dándole prioridad a los últimos; aunque sólo uno de ellos

cumpla el requisito de la edad, es necesario que la diferencia con alguno de los mismos y el adoptado sea de 22 años de edad.

2. La adopción plena integra al adoptado como miembro del seno familiar del matrimonio adoptante, con todos los derechos y obligaciones de hijo consanguíneo.

3. En el supuesto caso de que fallezca alguno de los cónyuges antes de finalizar el trámite de la adopción plena, el sobreviviente puede continuar con el trámite hasta el final, siempre que el matrimonio haya iniciado dicho trámite con anterioridad al deceso de uno de ellos. Por lo que el adoptado tendrá derecho a llevar el apellido del de cujus.

4. El matrimonio adoptante tiene que acreditar:

I. Que cuenta con recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades del menor que se pretende adoptar.

II. Que son personas de buenas costumbres.

III. Que disfrutan de buena salud física y emocional.

IV. Que la adopción plena es benéfica para el menor que se pretende adoptar, en cuanto a:

a). Darle la calidad de hijo consanguíneo.

b). Satisfacer sus necesidades básicas.

c). Inculcarle un conjunto de valores morales.

d). Darle una buena educación.

5. Los matrimonios, sin descendencia, podrán adoptar plenamente en un mismo acto a gemelos, triales o múltiples, así como a hermanos de diferentes edades que no sobrepasen los tres años de edad, con el fin de no separarlos.

6. Sólo pueden ser adoptados plenamente el menor o los menores, no mayores de tres años de edad, que sean: huérfanos, expósitos o abandonados, con la salvedad, que si se trata del hijo o hijos de la madre soltera no reconocidos legalmente por el progenitor, pueden ser adoptados por el cónyuge de ella, siempre y cuando esté de acuerdo en aceptarlo(s) como sus propios hijos.

7. Para el trámite de la adopción plena es indispensable el consentimiento, dependiendo de las circunstancias de cada caso, de:

- I. La madre soltera con relación a la adopción de su hijo o hijos por su cónyuge;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la Patria Potestad sobre él ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

8. Ejecutoriada la resolución judicial que aprueba la adopción plena, produce los siguientes efectos:

- I. Obligación de darse alimentos recíprocamente el hijo adoptivo y los padres adoptivos, extendiéndose dicha obligación a los ascendientes, descendientes y colaterales de éstos, así como a los descendientes de aquél.
- II. Ruptura de la filiación con los ascendientes y del parentesco con los colaterales del hijo adoptivo.
- III. No tendrán derechos ni obligaciones sobre el hijo adoptivo sus ascendientes y colaterales naturales y viceversa.
- IV. Darle nuevo nombre y apellidos de padres adoptivos al hijo adoptivo.
- V. Transferir la Patria Potestad, con todos los derechos y obligaciones que esto implica, a los padres adoptivos, salvo, que el hijo de la madre soltera sea adoptado plenamente por la persona con quien se caso civilmente, en dicho caso no se extinguen los vínculos con ella, por el contrario ejercerá conjuntamente con su marido la patria potestad.
- VI. El derecho a heredar en la sucesión legítima entre el hijo adoptivo y los padres adoptivos, ese mismo derecho se da entre los parientes de los padres adoptivos, así como entre los descendientes de aquél.
- VII. El parentesco civil nace entre el hijo adoptivo y los padres adoptivos, extendiéndose tanto a los parientes de éstos como a los descendientes de aquél.

9. El trámite de la adopción plena se mantendrá en secreto, por lo que deberá ser manejado con discreción y reserva, teniendo acceso al expediente únicamente los abogados, adoptantes, tutores y jueces familiares.

10. Después de que cause ejecutoria la resolución judicial que apruebe la adopción plena, el juez familiar, dentro del término de diez días, remitirá copias certificadas de las actuaciones al Oficial del Registro Civil correspondiente, a fin de que con la comparecencia de los padres adoptivos cumpla con la orden que se le indica en la misma resolución, para que cancele, en caso de existir, el acta de nacimiento del hijo adoptivo y levante nueva acta de nacimiento donde se asiente al hijo adoptivo como hijo consanguíneo, a los padres adoptivos como padres biológicos, a los ascendientes de los padres adoptivos como abuelos paternos y maternos, dos testigos y demás datos que exige la ley, sin que se haga mención del trámite de la adopción plena.

11. La omisión del registro de la adopción plena no afecta en absoluto los efectos de la misma. Sin embargo, el responsable de tal omisión se hace acreedor a una sanción correspondiente a seis días de salario mínimo.

12. Los efectos de la adopción plena serán irrevocables.

15. La resolución judicial que apruebe la adopción plena podrá ser atacada de nulidad.

CUARTA. Se tipifique, en todos los Códigos Penales de las Entidades Federativas, dentro de los Delitos contra el estado civil de las personas, como delito la conducta de: Cualquier persona, que con la revelación del origen y adopción plena del adoptado le cause un daño emocional, por no acceder los padres adoptivos a darle dinero a cambio de su silencio, por vengarse de los mismos de rencillas pasadas o por el sólo hecho de divulgar dicha información, será sancionada. Ésta debe ser determinada por el propio legislador, quien deberá tomar como base la gravedad del daño emocional ocasionado y si el mismo trae como consecuencia que el adoptado cometa conductas delictuosas como su suicidio.

CONCLUSIONES

1. Se modificó la finalidad de la adopción para bien de la niñez que quedó en la orfandad o abandono, ya que en la antigüedad a la persona que se protegió directamente fue al jefe de familia, que carecía de hijos varones que siguieran conservando el culto a sus muertos, de ahí que el bienestar y felicidad del adoptado pasaran a un segundo término. En cambio, hoy en día la finalidad es proteger a la persona e intereses del adoptado, con su integración al seno de una familia, quedando en segundo término el interés del adoptante.
2. Los requisitos de la adopción simple se clasificaron en dos grandes grupos: personales y formales. Los primeros se refieren a las cualidades que deben reunir los sujetos que intervienen en el acto jurídico de la adopción y los segundos, al procedimiento judicial para consumar la adopción.
3. En la adopción simple no se generan lazos familiares con los parientes del adoptante o adoptantes, ni hay ruptura de los lazos consanguíneos entre el adoptado y su familia de origen, con lo que subsisten derechos y obligaciones, transfiriéndose únicamente la patria potestad al adoptante, con quien se genera una obligación recíproca de darse alimentos; lo que da lugar a que el adoptado como acreedor tenga una doble obligación alimentaria.
4. El origen de la adopción plena o legitimación adoptiva lo encontramos en el derecho romano bajo la denominación de adrogación. Por medio de esta figura, el adrogante integraba plenamente a su seno familiar al adrogado junto con toda su familia y patrimonio.
5. Se ha detectado en nuestro país un gran número de niños en el desamparo, que en vez de disminuir va en aumento día tras día, por el abandono o exposición que algunos padres hacen con sus recién nacidos, o por la orfandad en que quedan por diversas circunstancias. De ahí surge la preocupación de reglamentar la adopción plena en

aquellos Estados que faltan de hacerlo, con el fin de proteger a la persona e intereses de este grupo de pequeños, para solucionar en parte dicho problema que aqueja a la sociedad, como acertadamente lo hicieron las legislaciones de los Estados de Hidalgo y México.

6. Existe un rezago en relación a la adopción, en virtud, de que desde el siglo pasado se ha estado reglamentando la adopción simple cuyos alcances legales son limitados, ignorándose por mucho tiempo el régimen de la adopción plena. Éste es incorporado, a partir de los años ochenta hasta la fecha, por las legislaciones de los Estados de QUINTANA ROO, ZACATECAS, HIDALGO, MÉXICO, GUERRERO, MORELOS, JALISCO, NUEVO LEÓN, TABASCO, VERACRUZ, PUEBLA, DISTRITO FEDERAL Y BAJA CALIFORNIA SUR. En el estado de Hidalgo estuvo vigente sólo tres años.

Sin embargo, la mayoría de estas legislaciones la establecieron dentro del mismo capítulo de la adopción simple, por lo que considero conveniente se reformen los Códigos Civiles y Familiares de las Entidades Federativas, aún las que no la han incorporado, para que la reglamenten en un capítulo exclusivo, pues merece tenerlo por los alcances legales tan amplios que tiene.

7. Los beneficios que proporciona la adopción plena al adoptado son: formar parte de una familia con la calidad de hijo consanguíneo, su formación como ser humano, su estabilidad emocional, sus necesidades básicas y su educación. Con estos beneficios se garantiza el derecho que tiene el adoptado a vivir en plenitud su vida. Por eso se obliga a los adoptantes a que comprueben su solvencia económica y moral, su estabilidad emocional, su buena salud y sobre todo que sean personas aptas para asumir una responsabilidad por convicción.

Sin embargo, considero conveniente que también se les requiera acreditar su escolaridad cuyo nivel mínimo sea la secundaria, en virtud de que en ninguna de las legislaciones se ha hecho mención sobre esta situación y es importante que los adoptantes estén preparados para formar y educar adecuadamente al adoptado.

8. Detectamos que la mayoría de las legislaciones que establecen el régimen de la adopción plena, a pesar de tratarse de la misma figura, difieren unas de otras, por lo que se recomienda tanto a las legislaciones que ya la contemplan en nuestro país como a las

que faltan por hacerlo, que haya congruencia entre todas estableciendo un conjunto de disposiciones jurídicas homogéneas, a fin de que no existan lagunas, omisiones ni confusiones que afecten al adoptado.

9. Puede suceder que alguno de los cónyuges fallezca, ya que la vida no la tenemos segura y sería injusto afectar al pequeño que se va adoptar, no permitiendo al cónyuge sobreviviente continuar el trámite hasta concluirlo. Por lo que encuentro acertado el criterio que tomó la legislación de Uruguay, al permitir que el viudo o viuda continúe con el trámite hasta su terminación, siempre que los cónyuges lo hayan iniciado con anterioridad al deceso de alguno de ellos.
10. Considero injusto que, algunos Estados que regulan la adopción plena permitan la adopción de un sólo menor o incapacitado, ya que hay casos en que los abandonados, huérfanos o expósitos son mellizos, triates, múltiples o varios hermanos que han vivido juntos y no sería conveniente separarlos por ningún motivo para acomodarlos en distintas familias. Al contrario, buscar integrarlos dentro del seno de una familia que no tenga descendencia, por lo que propongo como excepción a estos casos, que se permita sólo a los matrimonios sin descendencia adoptar plenamente a los gemelos, mellizos, triates, múltiples o hermanos de distintas edades.
11. El carácter público o secreto de la adopción plena ha sido controvertido por las distintas legislaciones que la reglamentan en nuestro país, pues algunas están a favor de que al adoptado se le diga la verdad de su situación, por ello manejan en el contexto de la adopción plena el carácter público. Mientras tanto, otras están a favor de que al adoptado se le registre como hijo consanguíneo de los adoptantes, con lo que se conserva el carácter secreto, pero éste no comprende la ocultación del origen del adoptado debido a la confusión que se da entre los cuatro aspectos que acertadamente distinguió Eduardo Vaz Ferreira respecto al carácter público o secreto. Por lo que estoy en desacuerdo, pues considero que sólo en el caso de la adopción simple, si debe revelarse el origen y la adopción del adoptado, por los padres adoptivos, pero tratándose de la adopción plena no.
Por lo tanto, el carácter secreto de ésta debe estar integrado por los cuatro aspectos: discreción y reserva del expediente, ocultación del origen del adoptado e inscripción del

adoptado ante el registro civil como hijo consanguíneo de los adoptantes, con el fin de que aquél no se entere jamás de su origen y adopción. De ahí, que proponga que la edad idónea que debe tener el adoptado sea de tres años, porque en esta etapa de su vida no logra recordar sus vivencias. Y para asegurarnos que otras personas no se lo digan, aun los propios familiares, porque lo afectarían emocionalmente, se propone que su conducta se tipifique como delito, a efecto de aplicarles una sanción por el daño moral ocasionado al adoptado.

12. La irrevocabilidad como efecto de la adopción plena tiene gran trascendencia, al impedir la destrucción del vínculo que nace entre adoptante y adoptado, extendiéndose a los demás parientes de aquéllos. Sin embargo, hay Estados que establecieron la adopción plena con su revocación por propia voluntad o por ingratitud del adoptado, tal es el caso de los Estados de Zacatecas y México. Con lo que se origina una contradicción, ya que todas las familias mexicanas, con descendencia, saben que un hijo por muy malo que sea con sus padres, jamás dejará de ser su hijo ni éstos sus padres. El mismo comentario es aplicable a la revocación de la adopción simple por ingratitud del adoptado.

13. La adopción plena es una nueva forma de imitar legalmente a la naturaleza, al tener o acrecentar una familia, que en el estricto sentido de la palabra se compone del padre, la madre y los hijos, con todos los derechos y obligaciones que se generan de la misma, siendo los más relevantes los siguientes: la calidad de hijo consanguíneo, extensión del parentesco a los demás parientes de los adoptantes, ruptura de los lazos consanguíneos tanto con sus progenitores como con los parientes de éstos, extinción de la patria potestad que ejercen los progenitores sobre el adoptado y extensión de la obligación alimentaria. De ahí que las personas idóneas para adoptar mediante este régimen sean los matrimonios con o sin descendencia.

Sin embargo, en la práctica, su trámite es tardado, por lo que se generan dos problemas de gran trascendencia.

El primero, es que los menores que ingresan a una Institución de Asistencia Pública o Privada, por orfandad, abandono o exposición, se ven afectados emocionalmente al permanecer demasiado tiempo en ella; pues aunque la Institución les brinda todas las atenciones necesarias, no le es posible darles el amor paternal que necesitan para continuar sobreviviendo. Además su comportamiento, también resulta afectado, en

virtud de que se vuelve poco o en ocasiones muy hostil, incluso en algunos casos, llegan a tener depresiones graves que les puede ocasionar la muerte o hacerles difícil su adaptación a la nueva familia que lo adopte. El segundo problema, aparece cuando la persona o pareja que deciden hacerse responsable de un niño preferentemente recién nacido acuden al DIF a solicitar información sobre el trámite de la adopción y se dan cuenta que la espera es larga y engorrosa, entonces, se desisten del trámite y recurren a buscar quien les de un pequeño para registrarlo como hijo suyo ante el Oficial o Juez del Registro Civil generándose una serie de delitos. Por lo que encuentro acertado el criterio de la psicóloga Susana Blanco, de que se agilicen los trámites de la adopción plena, por el propio juez que tiene conocimiento del asunto y emita en poco tiempo la resolución que autorice la adopción citada, para que a la brevedad posible se incorpore al adoptado a su nueva familia con el fin de que su adaptación sea rápida, y por otro lado evitar que los adoptantes incurran en delitos.

ANEXO 1



SISTEMA
MUNICIPAL EN
NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO A _____ DE _____ DE 199_____

SOLICITUD PARA ADOPCION DE MENORES

NO. DE REGISTRO: _____
 FECHA DE ENTREGA DE LA SOLICITUD: _____
 FECHA DE RECIBO DE SOLICITUD: _____

**** NOMBRE DE LOS SOLICITANTES ****

ESPOSO: _____
 NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

ESPOS A: _____
 NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

**** FECHA DE NACIMIENTO ****

ESPOSO: _____ EDAD: _____
 ESPOS A: _____ EDAD: _____

**** NACIONALIDAD ****

ESPOSO: _____ ESPOSA: _____

**** ESCOLARIDAD ****

ESPOSO: _____
 ESPOS A: _____

**** FECHA DE CASAMIENTO ****

CIVIL: _____





**** DOMICILIO ****

CALLE	NO.	
COLONIA	MUNICIPIO, DELEGACION.	C.P.
CIUDAD	PAIS	

**** TELEFONO ****

PARTICULAR: _____ OFICINA: _____ FAX: _____

**** ORGANIZACION FAMILIAR ****

FAMILIA CUENTA ACTUALMENTE CON () HIJOS NO TIENE ()

NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE ()

NOMBRE: _____

EDAD: _____ PARENTESCO: _____ ESCOLARIDAD: _____

NOMBRE: _____

EDAD: _____ PARENTESCO: _____ ESCOLARIDAD: _____

NOMBRE: _____

EDAD: _____ PARENTESCO: _____ ESCOLARIDAD: _____

INDIQUE EN QUE OCUPAN SU TIEMPO LIBRE: _____

**** CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO ****

ESPOSO:

OCCUPACION: _____ PUESTO: _____

ANTIGUEDAD: _____ AÑOS. NOMBRE DE LA EMPRESA: _____



DEPARTAMENTO: _____, DOMICILIO: _____



TELEFONOS: _____
NOMBRE DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO: _____

ESPOSA: _____
OCUPACION: _____ PUESTO: _____
ANTIGÜEDAD: _____ AÑOS. NOMBRE DE LA EMPRESA: _____

DEPARTAMENTO: _____, DOMICILIO: _____
TELEFONOS: _____
NOMBRE DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO: _____

**** INGRESOS MENSUALES ****

(EN CASO DE SER EXTRANJERO, MANIFESTARLO EN DOLARES)

ALIMENTACION: _____ RENTA PREDIAL: _____
LUZ: _____ COMBUSTIBLE: _____
VESTIDO: _____ DIVERSIONES Y PASEOS: _____
TRANSPORTES: _____ SEGUROS: _____
AHORROS: _____ OTROS: _____
TOTAL: _____

**** DATOS DE LA VIVIENDA ****

CASA SOLA () DEPARTAMENTO () CONDOMINIO () PROPIA ()
RENTADA () HIPOTECADA () DE LA FAMILIA ()

- DISTRIBUCION

SALA () RECAMARAS () COMEDOR () COCINA ()

- UBICADA EN ZONA

RESIDENCIAL () URBANA () POPULAR () SUBURBANA ()





SISTEMA MUNICIPAL EN NAUCALPAN DE JUAREZ

**** DATOS EN RELACION AL MENOR QUE SE DESEA ADOPTAR ****

RAZON POR LA CUAL DESEAN ADOPTAR: _____

SEXO: FEM. () MASC. () EDAD DESEADA: _____ AÑOS.

**** DESCRIPCION FISICA DE LOS SOLICITANTES ****

ESPOSO:
 ESTATURA: _____ PESO: _____ COLOR DE OJOS: _____
 COLOR DE PELO: _____ COMPLEXION: _____ TEZ: _____

ESPOSA:
 ESTATURA: _____ PESO: _____ COLOR DE OJOS: _____
 COLOR DE PELO: _____ COMPLEXION: _____ TEZ: _____

**** AUTORIZACION DE LOS SOLICITANTES ****


AUTORIZAMOS AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, PARA VERIFICAR LOS DATOS QUE CONTIENE ESTA SOLICITUD Y PARA OBTENER LA INFORMACION ADICIONAL QUE ESTIME NECESARIA.

ESTAMOS EN DISPOSICION DE SOMETERNOS A LOS EXAMENES NECESARIOS PARA EL TRAMITE DE NUESTRA SOLICITUD; IGUALMENTE ACEPTAMOS QUE EL RESULTADO DE LOS MISMOS SEA INAPELABLE.

LA DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑA ESTA SOLICITUD; AL IGUAL QUE ESTUDIOS, Y UN RESULTADO SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y SE CONSERVAN EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCION.

OBSERVACIONES: _____

FIRMA DEL SOLICITANTE:

FIRMA DE LA SOLICITANTE 

ANEXO 2

BIBLIOGRAFÍA

1. Coulanges de, Fustel. LA CIUDAD ANTIGUA. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
2. Floris Margadant. S. Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Décima cuarta edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1986.
3. Petit, Eugéne. DERECHO ROMANO. Décima primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
4. A. Zannoni, Eduardo. DERECHO CIVIL. Derecho de Familia Tomo II. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Buenos Aires 1989.
5. Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.
6. Amorós Martí, Pedro. LA ADOPCIÓN Y EL ACOGIMIENTO FAMILIAR. Editorial Narcea, S.A., Madrid 1987.
7. Vaz Ferreira, Eduardo. Rivero de Arhancet, Mabel. LA ADOPCIÓN Y LA LEGITIMACIÓN ADOPTIVA EN DERECHO COMPARADO. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay 1983.
8. Merchante, Fermín Raúl. LA ADOPCIÓN. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1987.
9. Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Tercera edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1987.
10. Flaniol, Marcel. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Editorial José M. Cajica Jr.

11. Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. Décima segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. 1991.
12. Pacheco E. Alberto. LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Segunda edición. Panorama editorial, S.A. 1991.
13. Ibarrola de, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
14. A. Borda, Guillermo. TRATADO DE DERECHO CIVIL. Familia II. Octava Edición. Editorial Perrot, Buenos Aires 1987.
15. Cossio, Alfonso de. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL 2. Derechos Reales. Derecho de Familia y Sucesiones. Alianza Editorial, S.A., Madrid 1975.
16. Mazeaud, Henry y León y Mazeaud, Jean. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Parte primera Volumen III. La Familia. Constitución de la Familia. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1989.
17. E. Siegel, Stephanie. SU HIJO ADOPTADO. Primera edición en México. Editorial Paidós, México 1992.
18. DERECHOS DE LA NIÑEZ. Primera edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal 1990.
19. Freud, Anna. INTRODUCCIÓN AL PSICOANÁLISIS PARA EDUCADORES. Editorial Paidós, México, 1997.
20. Hilgard, Ernest R. INTRODUCCIÓN A LA PSICOLOGÍA. Tomo I. Ediciones Morata, S.A. Madrid, 1969.
21. Spitz, Rene A. EL PRIMER AÑO DE VIDA DEL NIÑO. Octava Reimpresión, 1983. Fondo de Cultura Económica, 1983.

22. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Tomo II, A-Arren, F seix Editor.
23. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET. Tomo 1. Editorial Cumbre S.A. México 1979, pág. 72
24. REVISTA DEL MENOR Y LA FAMILIA. Año 1 Número 1 Primer Semestre de 1980. Órgano Informativo y divulgación del DIF. (Publicación a cargo del Departamento-Jurídico).
25. PADRES E HIJOS. Adopción. Todo lo que conviene saber. Año XVII Número 4. Editorial Eres, S.A. de C.V., México 1996.

LEGISLACIÓN

26. Carranza, Venustiano. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Cuarta edición. Editorial Ediciones Andrade, S.A. de C.V. México, Distrito Federal 1993.
27. Guitrón Fuentevilla, Julián. LEGISLACIÓN FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO. Décima edición. Litográfica Alsemo, S.A. México, Distrito Federal 1984.
28. CÓDIGOS FAMILIAR REFORMADO Y DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES REFORMADO PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. Editorial Cajica, S.A. 1993.
29. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Editorial Cajica, S.A. 1995.
30. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Sista, Distrito Federal 1996.
31. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS. Berbera Editores, S.A. de C.V. 1994.

32. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON SUS REFORMAS. Cuarta edición. Editorial Cajica, S.A. 1996.

33. CÓDIGO CIVIL ESTADO DE GUERRERO. Primera edición. Editorial Las tres hermanas 1996.

34. CÓDIGO CIVIL DE TABASCO. Anaya Editores, S.A. México, D. F. 1997.

35. CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ. Anaya Editores, S.A. México, D.F. 1998.

36. CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Con las nuevas reformas del 28 de mayo de 1998. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D.F. 1998.

37. CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA. Anaya Editores, S.A. México, D.F. 1998.

38. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. [http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/est/4/30/439 a 446.htm](http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/est/4/30/439%20a%20446.htm), México, D.F. 1998.

INICIATIVAS DE DECRETOS

39. DECRETO NÚMERO 242. De reformas y adiciones al Código Civil del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 15 de septiembre de 1987.

40. DECRETO NÚMERO 84. Se reforman los artículos 38, 41, 53, 372, 1431 fracción II, 1464 fracción VI, 1555, 1744 fracción II, 2303, 2898, 2899, 2900 y 2903 del Código Civil del Estado de México; y se adiciona con el artículo 372 Bis, el Capítulo V, Título Séptimo del Libro Primero del mismo Código, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de agosto de 1982.

41. DIARIO DE LOS DEBATES. De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Primera Legislatura. México, D.F., Viernes 24 de noviembre de 1995. Año II Primer

Periodo Ordinario de Sesiones Número 22. Presidencia del C. Representante Gonzalo Rojas Arreola. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN PLENA, A CARGO DEL REPRESENTANTE FRANCISCO DUFOUR SANCHEZ, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

42. DIARIO DE LOS DEBATES. De la Asamblea de representantes del Distrito Federal. Primera Legislatura, México, D.F., Miercoles 4 de diciembre de 1996. Año III Primer Periodo Ordinario de Sesiones Número 23. Presidencia de la C. Representante Estrella Vázquez Osorno. DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL DICTAMEN CON INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE POBLACIÓN Y DESARROLLO, PARA REMITIRSE AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

H E M E R O G R A F Í A

43. ECOS. Familia: Don y compromiso esperanza de la humanidad. Año XXX 6 Época. Cd. Sateélite, Estado de México, septiembre de 1997.

44. LA PRENSA. Abatidos por todos los males sobreviven en la calle 100 millones de niños. Reportaje especial de Joel Saucedo. Año LXX. Núm. 25, 297, México, D.F., octubre de 1997.

45. EL NACIONAL. En sólo 6 meses, 9,794 denuncias por maltrato a niños, agosto de 1997.